



NOTIFICACIONES PROCESO ADMINISTRATIVO DE COBRO COACTIVO

AVISO POR PÁGINA WEB DEL MINTIC

FECHA DE PUBLICACIÓN 10 DE AGOSTO DE 2022

**DECRETO- LEY N° 19 DE 10 DE ENERO DE 2012
NUEVO PROCEDIMIENTO PARA LAS NOTIFICACIONES DEVUELTAS POR EL CORREO**

**ESTATUTO TRIBUTARIO
ART. 568. NOTIFICACIONES DEVUELTAS POR EL CORREO**

CC	NOMBRE	SERVICIO	NOTIFICACIÓN DEL ACTO ADMINISTRATIVO QUE DECRETA PRESCRIPCIÓN		
			FECHA	NÚMERO DE PROCESO	AÑO DEL PROCESO
900032052	PROFESIONAL RADIOS LTDA	RADIOCOMUNICACIÓN	22/06/2017	133	2010
16513815	LUIS CARLOS RENTERIA GONZALES	USO DEL ESPECTRO RADIOELECTRICO	22/06/2017	209	2010
16496822	GERARDO ABSALON RENDON CUEVAS	USO DEL ESPECTRO RADIOELECTRICO	26/12/2016	31	2010
1716637	ALIRIO ANTONIO QUIROZ GOMEZ	FRECUENCIAS RADIOELECTRICAS	25/09/2017	474	2010
800045516	INVERSIONES MONSERRATE LTDA	RADIODIFUSIÓN SONORA	30/05/2017	1095	2011
10289613	WILSON ARANZALEZ BARRETO	ACTIVIDAD TELECOMUNICACIONES	26/12/2016	97	2010
16503253	NARCILO SALAZAR OBREGON	USO DEL ESPECTRO RADIOELECTRICO	08/05/2017	438	2011
79599554	FRANCISO JAVIER PEREZ GUTIERREZ	USO DEL ESPECTRO RADIOELECTRICO	08/05/2017	845	2011
16721948	RAMIRO ALFONSO VELEZ GARCIA	ACTIVIDAD TELECOMUNICACIONES	26/12/2016	131	2010
822003571	AGROGANADEROS DEL NORTE LTDA	ACTIVIDAD TELECOMUNICACIONES	25/05/2017	77	2008
900135567	CORPORACIÓN PIRU	RADIOFUSIÓN SONORA	25/05/2017	940	2011
800158965	SERVICIO DE TRANSPORTES URBANOS DE LUJO S.A.S. TRANSERVILUJO S.A.S.	USO DEL ESPECTRO RADIOELECTRICO	22/06/2017	236	2010



El futuro digital
es de todos

MinTIC

830093044	COMPAÑÍA DE VIGILANCIA Y SEGURIDAD GUSKA LTDA	USO DEL ESPECTRO RADIOELECTRICO	03/08/2018	56	2010
1090376307	HOLLMAN ARTURO PERILLA CRUZ	USO DEL ESPECTRO RADIOELECTRICO	22/06/2017	799	2011
5302105	ALVARO CASTRO ESCOBAR	USO DEL ESPECTRO RADIOELECTRICO	26/12/2016	391	2010
16511288	ALFONSO MORENO VALENCIA	USO DEL ESPECTRO RADIOELECTRICO	26/12/2016	92	2010
830009235	GAVICAFFE LTDA	ACTIVIDAD TELECOMUNICACIONES	08/04/2016	332	2010
6100209	FEDERICO ESTUPIÑAN RAMIREZ	USO DEL ESPECTRO RADIOELECTRICO	08/05/2017	73	2010



Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones
Edificio Murillo Toro, Carrera 8a, entre calles 12A y 12B
Código Postal: 111711 . Bogotá, Colombia
T: +57 (1) 3443460 Fax: 57 (1) 344 2248
www.mintic.gov.co

Hechos
QUE **CONECTAN** ✓

GDO-TIC-FM-025
V 7.0
Pública



133-2010

58

MINISTERIO DE TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y LAS COMUNICACIONES

RESOLUCIÓN NÚMERO 330 DEL 22 DE JUNIO DE 2017

"Por la cual se declara la prescripción de la acción de cobro dentro del proceso administrativo de cobro coactivo N° 133-2010"

**LA COORDINADORA DEL GRUPO DE COBRO COACTIVO DE LA OFICINA ASESORA
JURÍDICA DEL MINISTERIO DE TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y LAS
COMUNICACIONES**

El Funcionario Ejecutor de la Coordinación Grupo de Cobro Coactivo del Ministerio / Fondo de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, en uso de las facultades legales conferidas por las Leyes 1066 de 2006, 1437 de 2011, 1564 de 2012, los artículos 823 y siguientes del Estatuto Tributario Nacional y las Resoluciones 787 de 2014, 135 de 2014, 1465 de 2016 y,

CONSIDERANDO**I. ANTECEDENTES**

El concesionario PROFESSIONAL RADIOS LTDA Nit 900032052 código 11432, tiene a cargo la obligación N°42854, en mora, derivadas de la concesión para la prestación de servicios de telecomunicaciones que utilicen sistemas de radiocomunicación convencional de voz, autorización para la instalación y operación de la red y permiso para el uso del espectro radio eléctrico.

II. DILIGENCIAS ADELANTADAS

A través de Auto N°000362 de 16 de Junio de 2010, se avocó conocimiento de unas diligencias del proceso de cobro coactivo N° 133-2010 (Folio 24);

Mediante Auto N° 000503 del 14 de Julio de 2010, se libró Mandamiento de pago dentro en contra del deudor (Folio 27); el cual fue notificado el día 7 de abril de 2011

Esta coordinación emitió las respectivas solicitudes con el fin de realizar la investigación de bienes del deudor a diferentes entidades como son: mediante oficio y registro N° 390304 del 26 de junio de 2010 se solicitó a la Oficina de Instrumentos Públicos de Barranquilla, expedir los certificados de libertad de los bienes inmuebles de propiedad del deudor (Folio 20-54); Mediante registro N° 390294 de fecha 24/06/2010 se le solicitó a la Asociación Bancaria y de Entidades Financiera de Colombia, para que informara si el concesionario deudor es titular de cuentas de ahorro y/o corrientes vigentes y en qué entidades financieras se encuentran (Folio 21-55); Con Numero de registro 390277 de fecha 24/06/10 se requirió al Ministerio de Tránsito y Transporte para que diera informe acerca de los vehículos que poseía el deudor y en donde se encontraban registrados (Folio 23-57).

Con registro N° 397231 del 21/07/2010, se envió oficio para que el representante legal de PROFESSIONAL RADIOS LTDA, se acercara al Ministerio de Tecnologías de la Información y las

"Por la cual se declara la prescripción de la acción de cobro dentro del proceso Administrativo de Cobro Coactivo N°133- 2010"

Comunicaciones para la notificación del Auto por medio del cual se Libró Mandamiento de Pago (Folio 33);

De acuerdo con radicado N° 367225 del 06/08/2010, la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la Ciudad de Bogotá –Zona Centro-, informó que revisada la base de datos por índice de Propietarios, Cedula de Ciudadanía y Direcciones existentes, no se encontró ningún folio de matrícula inmobiliaria relacionado con el deudor (Folio 34);

Con oficio registro N°390288 del 24/06/2010, se requirió al representante legal de PROFESSIONAL RADIOS LTDA, para que cancele la totalidad de las obligaciones pendientes, o en su defecto celebrar un Acuerdo de Pago. (Folio 38)

A través de radicado N° 367383 del 06/08/2010, el Ministerio de Tránsito y Transporte informo que de acuerdo a la solicitud realizada por este despacho con los datos suministrados no se encontró información alguna. (Folio 41);

Mediante registro N° 447504 del 07/03/2011, se envió oficio para la notificación por correo certificado del mandamiento de pago según Auto 0503 de 2010 el cual fue proferido dentro de este proceso (Folio 44);

Mediante Auto N°2813 del 16/11/2012, se ordenó seguir adelante con la ejecución de cobro coactivo N°133 de 2010 contra PROFESSIONAL RADIOS LTDA (Folio 50);

Se envió oficio al deudor para invitarlo a la BRIGADA MINTIC DE COBRO COACTIVO, para que del 17 al 27 de diciembre de 2013, se presentara al Ministerio de las Tecnologías de la Información y las Comunicaciones a resolver su situación jurídica (Folio 51);

De acuerdo con la información suministrada por la Cámara de Comercio de Barranquilla se evidenció que el deudor no actualiza el registro mercantil desde el año 2005.

III. ANÁLISIS DE LA COORDINACIÓN

Corresponde a esta coordinación hacer el análisis de lo actuado y la procedencia de continuar adelante con la actuación.

De la documentación que obra en el expediente se pudo determinar que transcurrieron más de cinco (5) años desde la fecha de exigibilidad de las obligaciones y que se notificó el 7 de abril del 2011, sin que se hubiera hecho efectivo el pago de las sumas adeudadas, por lo que la administración perdió competencia para ejercer el cobro coactivo y cesaron los efectos del acto que se pretendía ejecutar, prescribiendo así la acción de cobro de acuerdo a lo contemplado en el artículo 817 del Estatuto Tributario Nacional, que a letra dice:

"ARTÍCULO 817. TÉRMINO DE PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN DE COBRO. La acción de cobro de las obligaciones fiscales, prescribe en el término de cinco (5) años, contados a partir de:

- 1. La fecha de vencimiento del término para declarar, fijado por el Gobierno Nacional, para las declaraciones presentadas oportunamente.*

P16
Andrés D
25-10-17

59

"Por la cual se declara la prescripción de la acción de cobro dentro del proceso Administrativo de Cobro Coactivo N°133- 2010"

2. La fecha de presentación de la declaración, en el caso de las presentadas en forma extemporánea.
3. La fecha de presentación de la declaración de corrección, en relación con los mayores valores.
4. La fecha de ejecutoria del respectivo acto administrativo de determinación o discusión.

La competencia para decretar la prescripción de la acción de cobro será de los Administradores de Impuestos o de Impuestos y Aduanas Nacionales respectivos, o de los servidores públicos de la respectiva administración en quien estos deleguen dicha facultad y será decretada de oficio o a petición de parte". (Negrilla fuera de texto).

Es necesario acotar que el fenómeno de la prescripción tiene la vocación de ser alegado por quien buscaba beneficiarse de ella, sin embargo en aplicación al artículo precedente, puede ser declarada de manera oficiosa.

Así mismo, el artículo 818 dispone:

"ARTICULO 818. INTERRUPCIÓN Y SUSPENSIÓN DEL TÉRMINO DE PRESCRIPCIÓN. El término de la prescripción de la acción de cobro se interrumpe por la notificación del mandamiento de pago, por el otorgamiento de facilidades para el pago, por la admisión de la solicitud del concordato y por la declaratoria oficial de la liquidación forzosa administrativa. Interrumpida la prescripción en la forma aquí prevista, el término empezará a correr de nuevo desde el día siguiente a la notificación del mandamiento de pago, desde la terminación del concordato o desde la terminación de la liquidación forzosa administrativa.

El término de prescripción de la acción de cobro se suspende desde que se dicte el auto de suspensión de la diligencia del remate y hasta:

- La ejecutoria de la providencia que decide la revocatoria,
- La ejecutoria de la providencia que resuelve la situación contemplada en el artículo 567 del Estatuto Tributario.
- El pronunciamiento definitivo de la Jurisdicción Contencioso Administrativa en el caso contemplado en el artículo 835 del Estatuto Tributario."

Sobre el particular, se encuentra el pronunciamiento de la Sala de Consulta y Servicio Civil del Consejo de Estado, concepto suficiente para que esta Coordinación aplique la figura en comentario.

"(...) el cobro por jurisdicción coactiva es viable siempre y cuando no hayan cesado los efectos del acto administrativo que se pretende ejecutar, pues, la exigibilidad del acto administrativo es uno de los presupuestos básicos del proceso de cobro coactivo.

(...) el funcionario encargado de las funciones de jurisdicción coactiva, cuando advierta que el acto que se pretende hacer cumplir ha perdido fuerza ejecutoria, **no solo puede ordenar el archivo del expediente, sino que está en el deber de hacerlo por ministerio de la ley.**

(...) El funcionario ejecutor que advirtiendo la existencia de la causal de pérdida de fuerza ejecutoria del acto, o de la ocurrencia de la prescripción de la acción de cobro en los procesos en los que se libró mandamiento de pago y no se notificó al deudor dentro de los términos de ley, decide continuar con el proceso de cobro coactivo, podría ser responsable por los perjuicios que con las actuaciones

"Por la cual se declara la prescripción de la acción de cobro dentro del proceso Administrativo de Cobro Coactivo N°133- 2010"

se generen al demandado y por los gastos y costos en que la administración incurrió. (Negrilla fuera de texto)".

En desarrollo de lo antedicho, el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones por medio del pronunciamiento expuesto por la Oficina Asesora Jurídica registrado bajo el número 541879 de fecha de 15 de junio de 2012 y el Manual Administrativo de Cobro Persuasivo y Coactivo, adoptado mediante Resolución 135 del 23 de enero de 2014, estableció lo siguiente:

"3.14 Prescripción de la Acción de Cobro. Trae como consecuencia la extinción de la competencia del Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones y/o Fondo de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones para exigir coactivamente el pago de la obligación a su favor y se contará con el término de cinco (5) años, contados a partir de:

- 1. La fecha de vencimiento del término en el pago de las contraprestaciones y multas que estén obligados de conformidad con el acto administrativo y/o contrato a través del cual se otorgó la habilitación y/o permiso otorgado y la normatividad aplicable, de los concesionarios, proveedor de redes y/o servicios de telecomunicaciones o licenciatarios de servicios postales, concesionarios de correo u operador postal.*
- 2. La fecha de presentación de la autoliquidación por parte de los concesionarios, proveedor de redes y/o servicios de telecomunicaciones o licenciatarios de servicios postales, concesionarios de correo u operador postal.*
- 3. La fecha de presentación de la corrección a la autoliquidación objetada.*

La competencia para decretar la prescripción de la acción de cobro será del Coordinador del Grupo Cobro Coactivo, a través de acto administrativo en el que claramente queden expuestos los motivos de su declaración." (Subrayas fuera de texto).

A pesar de las gestiones adelantadas por esta Coordinación, para obtener la recuperación de cartera adeudada por PROFESSIONAL RADIOS LTDA se presentó el fenómeno de la prescripción debido a que ya han transcurrido más de cinco (5) años desde la fecha de exigibilidad de la obligación, término en el cual la administración pierde competencia para ejercer el cobro coactivo.

Con base en todos los pronunciamientos anteriores, se declarará la prescripción y se procederá al archivo del expediente.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. Declarar la prescripción de la acción de cobro sobre la obligación N°42854 a cargo de PROFESSIONAL RADIOS LTDA identificado con Nit. N°900032052, código 11432.

ARTÍCULO SEGUNDO: Dar por terminado y archivar el proceso N° 133 - 2010 contra la deuda descrita anteriormente y a cargo de PROFESSIONAL RADIOS LTDA identificado con Nit. N°900032052, código 11432.

¹Sala de Consulta y Servicio Civil, concepto del 8 de marzo de 2004, radicación N°. 1552

"Por la cual se declara la prescripción de la acción de cobro dentro del proceso Administrativo de Cobro Coactivo N°133- 2010"

ARTÍCULO TERCERO: Oficiar a las dependencias, Coordinación de Control Interno Disciplinario a quien deberá compulsársele copias y a la Subdirección Financiera del Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, para los fines pertinentes.

ARTÍCULO CUARTO: Notificar a la empresa PROFESSIONAL RADIOS LTDA identificado con Nit. N°900032052, código 11432 de conformidad con lo establecido en el artículo 565 inciso 1 del Estatuto Tributario Nacional.

ARTÍCULO QUINTO: Advertir que contra la presente decisión no procede recurso alguno.

Dada en Bogotá

22 JUN 2017

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLAS



NATALIA ROJAS GONZÁLEZ
Coordinadora Grupo de Cobro Coactivo

Proyecto: Andrea Elizabeth Arcos Flechas
Revisó: Angie Yentse Buhrago Antunez



209-2010

A2

MINISTERIO DE TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y LAS COMUNICACIONES

RESOLUCIÓN NÚMERO 331 DEL 22 DE JUNIO DE 2017

"Por la cual se declara la prescripción de la acción de cobro dentro del proceso administrativo de cobro coactivo N° 209-2010"

LA COORDINADORA DEL GRUPO DE COBRO COACTIVO DE LA OFICINA ASESORA JURÍDICA DEL MINISTERIO DE TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y LAS COMUNICACIONES

El Funcionario Ejecutor de la Coordinación Grupo de Cobro Coactivo del Ministerio / Fondo de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, en uso de las facultades legales conferidas por las Leyes 1066 de 2006, 1437 de 2011, 1564 de 2012, los artículos 823 y siguientes del Estatuto Tributario Nacional y las Resoluciones 787 de 2014, 135 de 2014, 1465 de 2016 y,

CONSIDERANDO**I. ANTECEDENTES**

El concesionario LUIS CARLOS RENTERIA GONZALEZ, C.C N°16.513.815 código 6100303 tiene a cargo las obligaciones N° 46187, 50623,55143 Y 58696 en mora, derivadas del permiso para el uso del espectro radioeléctrico en las bandas de frecuencias atribuidas al servicio móvil marítimo, de acuerdo a la Resolución 000244 del 13 de febrero de 2006.

II. DILIGENCIAS ADELANTADAS

A través de Auto N°000471 de 23 de junio de 2010, se avocó conocimiento de las diligencias del proceso de cobro coactivo (Folio 18);

Mediante Auto N°000664 del 21 de junio de 2011, se libró Mandamiento de pago en contra del deudor (Folio 28);

Esta coordinación emitió las respectivas solicitudes con el fin de realizar la investigación de bienes del deudor a diferentes entidades como son:

Mediante oficio del 25 de junio de 2010 se le informó al deudor que con el fin de que no se continuará con el proceso de Jurisdicción Coactiva en contra de el, realizará el pago de las obligaciones pendientes (Folio 19);

Con oficios del 25 de junio de 2010 y 21 de junio del 2011 a la ASOCIACIÓN BANCARIA Y DE ENTIDADES FINANCIERA DE COLOMBIA -ASOBANCARIA-, se le solicitó que informara si el deudor era titular de cuentas corrientes y en qué entidades corrientes del deudor (Folio 20-34);

A través de oficios del 25 de junio de 2010 y 21 de junio del 2011 enviados a la Oficina de Registro del Instrumentos Públicos de Buenaventura, se le requirió expedir los certificados de libertad de todos los inmuebles de propiedad del concesionario en cuestión (Folio 21-31);



"Por la cual se declara la prescripción de la acción de cobro dentro del proceso Administrativo de Cobro Coactivo N°209 - 2010"

Según oficio del 25 de junio del 2010 enviado al Ministerio de Tránsito y Transportes se le pidió suministrar un informe acerca de los vehículos que tenga el deudor a su nombre y en qué entidades se encuentran registradas (Folio 22);

Mediante oficio del 21 de junio de 2011 se le envió citación de notificación del Mandamiento de Pago del proceso identificado con N° 209-2010 (Folio 30),

A través de oficio enviado a la Concesión Sistema Runt, se solicitó que informará si el deudor poseía vehículos y en donde se encontraban registrados (Folio 32);

Con oficio del 21 de junio del 2011 se requirió a la Cámara de Comercio de Buenaventura para que expidiera y enviara a esta coordinación el certificado de Existencia y Representación Legal del deudor (Folio 33);

Según oficio enviado a la Dirección General Marítima, solicitando información acerca de si existían naves o artefactos navales registrados a nombre del abogado y se sirviera allegar los respectivos certificados (Folio 38);

Mediante oficio enviado con asunto Brigada Mintic de Cobro Coactivo, en el que se informó que los días 17 al 27 de diciembre de 2013, el Ministerio de las Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, invitaba al deudor a resolver la situación jurídica y solucionar sus inquietudes respecto a su proceso de Cobro Coactivo. (Folio 39-40);

A través de radicado N° 366578 del 3 de agosto de 2010, la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Buenaventura informó que realizada la búsqueda en los archivos registrales no se encontró inscrito ninguno real a nombre del deudor (Folio 23);

Con radicado N° 366841 del 4 de agosto de 2010, ASOBANCARIA indicó que es necesario que se le compruebe que esta coordinación se encuentra autorizada para adelantar dichas funciones (Folio 25);

Mediante radicado N° 372124 del 2 de septiembre de 2010 el Ministerio de Transporte, informó que una vez revalidado el Registro nacional Automotor no se halló información alguna respecto con el deudor (Folio 25);

III. ANÁLISIS DE LA COORDINACIÓN

Corresponde a esta coordinación hacer el análisis de lo actuado y la procedencia de continuar adelante con la actuación.

De la documentación que obra en el expediente se pudo determinar que transcurrieron más de cinco (5) años desde la exigibilidad de las obligaciones, término en el cual no fue posible lograr el pago de las sumas adeudadas por el concesionario, por lo que la administración perdió competencia para ejercer el cobro coactivo y cesaron los efectos del acto que se pretendía ejecutar, prescribiendo así la acción de cobro de acuerdo a lo contemplado en el artículo 817 del Estatuto Tributario Nacional, que a letra dice:



P16
Andrés P
25.00.2012

"Por la cual se declara la prescripción de la acción de cobro dentro del proceso Administrativo de Cobro Coactivo N°209 - 2010"

"ARTÍCULO 817. TÉRMINO DE PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN DE COBRO. La acción de cobro de las obligaciones fiscales, prescribe en el término de cinco (5) años, contados a partir de:

1. La fecha de vencimiento del término para declarar, fijado por el Gobierno Nacional, para las declaraciones presentadas oportunamente.
2. La fecha de presentación de la declaración, en el caso de las presentadas en forma extemporánea.
3. La fecha de presentación de la declaración de corrección, en relación con los mayores valores.
4. La fecha de ejecutoria del respectivo acto administrativo de determinación o discusión.

La competencia para decretar la prescripción de la acción de cobro será de los Administradores de Impuestos o de Impuestos y Aduanas Nacionales respectivos, o de los servidores públicos de la respectiva administración en quien estos deleguen dicha facultad y será decretada de oficio o a petición de parte. (Negrilla fuera de texto).

Es necesario acotar que el fenómeno de la prescripción tiene la vocación de ser alegado por quien buscaba beneficiarse de ella, sin embargo en aplicación al artículo precedente, puede ser declarada de manera oficiosa.

Así mismo, el artículo 818 dispone:

"ARTICULO 818. INTERRUPCIÓN Y SUSPENSIÓN DEL TÉRMINO DE PRESCRIPCIÓN. El término de la prescripción de la acción de cobro se interrumpe por la notificación del mandamiento de pago, por el otorgamiento de facilidades para el pago, por la admisión de la solicitud del concordato y por la declaratoria oficial de la liquidación forzosa administrativa.

Interrumpida la prescripción en la forma aquí prevista, el término empezará a correr de nuevo desde el día siguiente a la notificación del mandamiento de pago, desde la terminación del concordato o desde la terminación de la liquidación forzosa administrativa.

El término de prescripción de la acción de cobro se suspende desde que se dicte el auto de suspensión de la diligencia del remate y hasta:

- La ejecutoria de la providencia que decide la revocatoria,
- La ejecutoria de la providencia que resuelve la situación contemplada en el artículo 567 del Estatuto Tributario.
- El pronunciamiento definitivo de la Jurisdicción Contencioso Administrativa en el caso contemplado en el artículo 835 del Estatuto Tributario."

Sobre el particular, se encuentra el pronunciamiento de la Sala de Consulta y Servicio Civil del Consejo de Estado, concepto suficiente para que esta Coordinación aplique la figura en comentario.

"Por la cual se declara la prescripción de la acción de cobro dentro del proceso Administrativo de Cobro Coactivo N°209 - 2010"

"(...) el cobro por jurisdicción coactiva es viable siempre y cuando no hayan cesado los efectos del acto administrativo que se pretende ejecutar, pues, la exigibilidad del acto administrativo es uno de los presupuestos básicos del proceso de cobro coactivo.

*(...) el funcionario encargado de la funciones de jurisdicción coactiva, cuando advierta que el acto que se pretende hacer cumplir ha perdido fuerza ejecutoria, **no solo puede ordenar el archivo del expediente, sino que está en el deber de hacerlo por ministerio de la ley.***

(...) El funcionario executor que advirtiendo la existencia de la causal de pérdida de fuerza ejecutoria del acto, o de la ocurrencia de la prescripción de la acción de cobro en los procesos en los que se libró mandamiento de pago y no se notificó al deudor dentro de los términos de ley, decide continuar con el proceso de cobro coactivo, podría ser responsable por los perjuicios que con las actuaciones se generen al demandado y por los gastos y costos en que la administración incurrió. (Negrilla fuera de texto)"¹.

En desarrollo de lo antedicho, el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones por medio del pronunciamiento expuesto por la Oficina Asesora Jurídica registrado bajo el número 541879 de fecha de 15 de junio de 2012 y el Manual Administrativo de Cobro Persuasivo y Coactivo, adoptado mediante Resolución 135 del 23 de enero de 2014, estableció lo siguiente:

"3.14 Prescripción de la Acción de Cobro. Trae como consecuencia la extinción de la competencia del Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones y/o Fondo de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones para exigir coactivamente el pago de la obligación a su favor y se contará con el término de cinco (5) años, contados a partir de:

1. La fecha de vencimiento del término en el pago de las contraprestaciones y multas que estén obligados de conformidad con el acto administrativo y/o contrato a través del cual se otorgó la habilitación y/o permiso otorgado y la normatividad aplicable, de los concesionarios, proveedor de redes y/o servicios de telecomunicaciones o licenciatarios de servicios postales, concesionarios de correo u operador postal.

2. La fecha de presentación de la autoliquidación por parte de los concesionarios, proveedor de redes y/o servicios de telecomunicaciones o licenciatarios de servicios postales, concesionarios de correo u operador postal.

3. La fecha de presentación de la corrección a la autoliquidación objetada.

La competencia para decretar la prescripción de la acción de cobro será del Coordinador del Grupo Cobro Coactivo, a través de acto administrativo en el que claramente queden expuestos los motivos de su declaración. (Subrayas fuera de texto).

¹Sala de Consulta y Servicio Civil, concepto del 8 de marzo de 2004, radicación N°. 1552

"Por la cual se declara la prescripción de la acción de cobro dentro del proceso Administrativo de Cobro Coactivo N°209 - 2010"

A pesar de las gestiones adelantadas por esta Coordinación, para obtener la recuperación de cartera adeudada por LUIS CARLOS RENTERIA GONZALEZ se presentó el fenómeno de la prescripción debido a que ya han transcurrido más de cinco (5) años, desde la fecha de notificación del mandamiento de pago término en el cual la administración perdió competencia para ejercer el cobro coactivo.

Con base en todos los pronunciamientos anteriores, se declarará la prescripción y se procederá al archivo del expediente.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. Declarar la prescripción de la acción de cobro sobre las obligaciones N° 46187, 50623,55143 Y 58696 a cargo de LUIS CARLOS RENTERIA GONZALEZ, identificado con C.C N°16.513.815, código 6100303.

ARTÍCULO SEGUNDO: Dar por terminado y archivar el proceso N° 209 - 2010 contra la deuda descrita anteriormente y a cargo de LUIS CARLOS RENTERIA GONZALEZ, identificado con C.C N°16.513.815, código 6100303.

ARTÍCULO TERCERO: Oficiar a las dependencias, Coordinación de Control Interno Disciplinario a quien deberá compulsársele copias y a la Subdirección Financiera del Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, para los fines pertinentes.

ARTÍCULO CUARTO: Notificar LUIS CARLOS RENTERIA GONZALEZ, identificado con C.C N°16.513.815, código 6100303 de conformidad con lo establecido en el artículo 565 inciso 1 del Estatuto Tributario Nacional.

ARTÍCULO QUINTO: Advertir que contra la presente decisión no procede recurso alguno.

Dada en Bogotá

22 JUN 2017

NOTIFÍQUESE Y CÚPLASE

Natalia Rojas
NATALIA ROJAS GONZALEZ

Coordinadora Grupo de Cobro Coactivo

Proyectó: Andrea Elizabeth Arcos Flechas
Revisó: Angie Yenith Buitrago Antúnez





84
84

MINISTERIO DE TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y LAS COMUNICACIONES

RESOLUCIÓN NÚMERO 217 DE 26 DE DICIEMBRE DE 2016

"Por la cual se declara la prescripción de la acción de cobro, dentro del proceso administrativo de cobro coactivo N° 31 - 2010".

**LA COORDINADORA DEL GRUPO DE COBRO COACTIVO DE LA OFICINA ASESORA
JURÍDICA DEL MINISTERIO DE TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y LAS
COMUNICACIONES**

El Funcionario Ejecutor de la Coordinación Grupo de Cobro Coactivo del Ministerio / Fondo de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, en uso de las facultades legales conferidas por las Leyes 1066 de 2006, 1437 de 2011, 1564 de 2012, los artículos 823 y siguientes del Estatuto Tributario Nacional y las Resoluciones 787 de 2014, 135 de 2014, 1465 de 2016 y,

CONSIDERANDO

I. ANTECEDENTES

El señor GERARDO ABSALON RENDON CUEVAS, identificado con C.C. N° 16.496.822, código 6100235, tiene a cargo las obligaciones 43233, 45733, 50531, 54833, 57868 en mora, derivadas de permiso para el uso del espectro radioeléctrico en las bandas de frecuencias atribuidas al servicio móvil marítimo según Resolución N° 2446 de fecha 24 de octubre de 2005"

II. DILIGENCIAS ADELANTADAS

Mediante Resolución 2446 de fecha 24 de octubre de 2005 se concede permiso para el uso del espectro radioeléctrico en las bandas de frecuencias atribuidas al servicio móvil marítimo al señor GERARDO ABSALON RENDON CUEVAS, identificado con C.C. N° 16.496.822, código 6100235.

Mediante Auto 0640 de fecha 14 de septiembre de 2010, se profirió Mandamiento de Pago en contra del deudor, el cual fue notificado el día 23 de septiembre de 2011.

Mediante registros números 375889, 375890, 375891, se realizó la respectiva indagación de bienes.

Con registros N° 854752 de fecha 30 de septiembre de 2015 y registro N° 882155 de fecha 24 de diciembre de 2015 se realiza cobro coactivo por medio de oficio denominado "Brigada Min TIC de Cobro Coactivo".



"Por la cual se declara la prescripción de la acción de cobro, dentro del proceso Administrativo de Cobro Coactivo N° 31 - 2010".

III. ANÁLISIS DE LA COORDINACIÓN

Corresponde a esta coordinación hacer el análisis de lo actuado y la procedencia de continuar adelante con la actuación.

De la documentación que obra en el expediente se puede determinar que se interrumpió el término de prescripción con la notificación del mandamiento de pago, Auto 0640 de fecha 14 de septiembre de 2010, el cual fue notificado el día 23 de septiembre de 2011, de igual forma se puede determinar que transcurrieron más de cinco (5) años, término en el cual se presenta el fenómeno de la prescripción, no se logró hacer efectivo el cobro de las obligaciones en mora, la administración perdió competencia para ejercer el cobro coactivo y cesaron los efectos del acto que se pretendía ejecutar, prescribiendo así la acción de cobro a la vista de la normas previstas en el Estatuto Tributario, la Ley 1066 de 2006 y de acuerdo a lo contemplado en el artículo 817 del Estatuto Tributario Nacional, que a letra dice:

"ARTÍCULO 817. TÉRMINO DE PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN DE COBRO. La acción de cobro de las obligaciones fiscales, prescribe en el término de cinco (5) años, contados a partir de:

- 1. La fecha de vencimiento del término para declarar, fijado por el Gobierno Nacional, para las declaraciones presentadas oportunamente.*
- 2. La fecha de presentación de la declaración, en el caso de las presentadas en forma extemporánea.*
- 3. La fecha de presentación de la declaración de corrección, en relación con los mayores valores.*
- 4. La fecha de ejecutoria del respectivo acto administrativo de determinación o discusión.*

La competencia para decretar la prescripción de la acción de cobro será de los Administradores de Impuestos o de Impuestos y Aduanas Nacionales respectivos, o de los servidores públicos de la respectiva administración en quien estos deleguen dicha facultad y será decretada de oficio o a petición de parte". (Negrilla fuera de texto).

Es necesario acotar que el fenómeno de la prescripción tiene la vocación de ser alegado por quien buscaba beneficiarse de ella, sin embargo en aplicación a diversos soportes jurídicos, puede ser declarada de manera oficiosa.

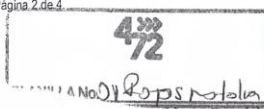
Así mismo, el artículo 818 del Estatuto Tributario Nacional dispone:

"ARTÍCULO 818. INTERRUPCIÓN Y SUSPENSIÓN DEL TÉRMINO DE PRESCRIPCIÓN. El término de la prescripción de la acción de cobro se interrumpe por la notificación del mandamiento de pago, por el otorgamiento de facilidades para el pago, por la admisión de la solicitud del concordato y por la declaratoria oficial de la liquidación forzosa administrativa.

Interrumpida la prescripción en la forma aquí prevista, el término empezará a correr de nuevo desde el día siguiente a la notificación del mandamiento de pago, desde la terminación del concordato o desde la terminación de la liquidación forzosa administrativa.

El término de prescripción de la acción de cobro se suspende desde que se dicte el auto de suspensión de la diligencia del remate y hasta:

- La ejecutoria de la providencia que decide la revocatoria,



"Por la cual se declara la prescripción de la acción de cobro, dentro del proceso Administrativo de Cobro Coactivo N° 31 - 2010".

- La ejecutoria de la providencia que resuelve la situación contemplada en el artículo 567 del Estatuto Tributario.
- El pronunciamiento definitivo de la Jurisdicción Contencioso Administrativa en el caso contemplado en el artículo 835 del Estatuto Tributario."

Sobre el particular, se encuentra el pronunciamiento de la Sala de Consulta y Servicio Civil del Consejo de Estado, concepto suficiente para esta Coordinación aplique la figura en comento.

"(...) el cobro por jurisdicción coactiva es viable siempre y cuando no hayan cesado los efectos del acto administrativo que se pretende ejecutar, pues, la exigibilidad del acto administrativo es uno de los presupuestos básicos del proceso de cobro coactivo.

(...) el funcionario encargado de las funciones de jurisdicción coactiva, cuando advierta que el acto que se pretende hacer cumplir ha perdido fuerza ejecutoria, no solo puede ordenar el archivo del expediente, sino que está en el deber de hacerlo por ministerio de la ley.

(...) El funcionario ejecutor que advirtiendo la existencia de la causal de pérdida de fuerza ejecutoria del acto, o de la ocurrencia de la prescripción de la acción de cobro en los procesos en los que se libró mandamiento de pago y no se notificó al deudor dentro de los términos de ley, decide continuar con el proceso de cobro coactivo, podría ser responsable por los perjuicios que con las actuaciones se generen al demandado y por los gastos y costos en que la administración incurrió. (Negrilla fuera de texto)".

En desarrollo de lo antedicho, el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones por medio del pronunciamiento expuesto por la Oficina Asesora Jurídica registrado bajo número 541879 de fecha de 15 de junio de 2012 y el Manual Administrativo de Cobro Persuasivo y Coactivo, adoptado mediante Resolución 135 del 23 de enero de 2014, estableció lo siguiente:

"3.14 Prescripción de la Acción de Cobro. Trae como consecuencia la extinción de la competencia del Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones y/o Fondo de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones para exigir coactivamente el pago de la obligación a su favor y se contará con el término de cinco (5) años, contados a partir de:

1. La fecha de vencimiento del término en el pago de las contraprestaciones y multas que estén obligados de conformidad con el acto administrativo y/o contrato a través del cual se otorgó la habilitación y/o permiso otorgado y la normatividad aplicable, de los concesionarios, proveedor de redes y/o servicios de telecomunicaciones o licenciatarios de servicios postales, concesionarios de correo u operador postal.
2. La fecha de presentación de la autoliquidación por parte de los concesionarios, proveedor de redes y/o servicios de telecomunicaciones o licenciatarios de servicios postales, concesionarios de correo u operador postal.
3. La fecha de presentación de la corrección a la autoliquidación objetada.

La competencia para decretar la prescripción de la acción de cobro será del Coordinador del Grupo Cobro Coactivo, a través de acto administrativo en el que claramente queden expuestos los motivos de su declaración. (Subrayas fuera de texto)

A pesar de las gestiones adelantadas por el Grupo de Cobro Coactivo, para obtener la recuperación de la cartera adeudada por el señor GERARDO ABSALON RENDON CUEVAS, y de acuerdo a los

¹Sala de Consulta y Servicio Civil, concepto del 8 de marzo de 2004, radicación N°. 1552

"Por la cual se declara la prescripción de la acción de cobro, dentro del proceso Administrativo de Cobro Coactivo N° 31 - 2010".

reportes de las entidades de registro de Instrumentos Públicos, Bancarias y de Tránsito y Transporte, no se obtuvo resultados positivos en la búsqueda de bienes.

Con base en todos los pronunciamientos anteriores, se declarará la prescripción y se procederá al archivo.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. Declarar la prescripción de la acción de cobro sobre las obligaciones 43233, 45733, 50531, 54833, 57868, a cargo del señor GERARDO ABSALON RENDON CUEVAS, identificado con C.C. N° 16.496.822, código 6100235.

ARTÍCULO SEGUNDO: Dar por terminado y archivar el proceso N° 31 de 2010, contra la deuda descrita anteriormente y a cargo del señor GERARDO ABSALON RENDON CUEVAS, identificado con C.C. N° 16.496.822, código 6100235.

ARTÍCULO TERCERO: Oficiar a las dependencias, Coordinación de Control Interno Disciplinario a quien deberá compulsársele copias y a la Subdirección Financiera del Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, para los fines pertinentes.

ARTÍCULO CUARTO: Notificar al señor GERARDO ABSALON RENDON CUEVAS, identificado con C.C. N° 16.496.822, código 6100235 de conformidad con lo establecido en el artículo 565, inciso 1 del Estatuto Tributario Nacional.

ARTÍCULO QUINTO: Advertir que contra la presente decisión no procede recurso alguno.

Dada en Bogotá, a los 26 días de diciembre de 2016.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


NATALIA ROJAS GONZÁLEZ
Coordinadora Grupo de Cobro Coactivo

Proyectó: Iván Felipe Uribe Ospina
Revisó: Alvaro Jenisse Buitrago Antúnez





474 - 2010

71

MINISTERIO DE TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y LAS COMUNICACIONES

RESOLUCIÓN NÚMERO 582 DEL 25 DE SEPTIEMBRE DE 2017

"Por la cual se declara la prescripción de la acción de cobro, dentro del proceso administrativo de cobro coactivo N° 474 - 2010".

LA COORDINADORA DEL GRUPO DE COBRO COACTIVO DE LA OFICINA ASESORA JURÍDICA DEL MINISTERIO DE TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y LAS COMUNICACIONES

El Funcionario Ejecutor de la Coordinación Grupo de Cobro Coactivo del Ministerio / Fondo de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, en uso de las facultades legales conferidas por las Leyes 1066 de 2006, 1437 de 2011, 1564 de 2012, los artículos 823 y siguientes del Estatuto Tributario Nacional y las Resoluciones 787 de 2014, 135 de 2014, 1465 de 2016.

CONSIDERANDO

I. ANTECEDENTES

El señor ALIRIO ANTONIO QUIROZ GOMEZ, identificado con CC. No. 1.716.637, código 2655, tiene a cargo la liquidación de derechos 61111 en mora, derivada del permiso para la utilización de Frecuencias Radioeléctricas, otorgado mediante Resolución N° 0379 del 31 de enero de 1991

II. DILIGENCIAS ADELANTADAS

Mediante Auto No. 991 del 28 de diciembre de 2010, se avocó conocimiento del proceso 474-2010 en contra del señor ALIRIO ANTONIO QUIROZ GÓMEZ (Folio 31).

Mediante Auto No. 1159 del 24 de octubre de 2011, se profirió mandamiento de pago en contra del deudor, el cual fue notificado por aviso el 02 de julio de 2015. (Folio 48).

Mediante Resolución No. 1160 del 24 de octubre de 2011 se procedió a decretar medidas cautelares (Folios 46 y 57).

Esta coordinación emitió las respectivas solicitudes con el fin de realizar la investigación de bienes del deudor a diferentes entidades como son:

Con registro No 435870 del 28 de diciembre de 2010, se solicitó a la Cámara de Comercio de Barranquilla Atlántico, los certificados de existencia y representación legal de la comunidad a nombre del deudor (Folio 32).

Con registro No 435871 del 28 de diciembre de 2010, se solicitó al Ministerio de Tránsito y Transporte si el deudor poseía vehículos y donde se encontraban registrados (Folio 33).



"Por la cual se declara la prescripción de la acción de cobro, dentro del proceso Administrativo de Cobro Coactivo N° 474 - 2010".

Con registro No 435873 del 28 diciembre de 2010, se solicitó a la Asociación Bancaria y de Entidades Financieras de Colombia ASOBANCARIA, si el deudor era titular de cuentas ahorro y/o corrientes y con qué entidades financieras (Folio 34).

Con registro No 435875 del 28 de diciembre de 2010, se solicitó a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Barranquilla Atlántico, expedir los certificados de libertad de los bienes inmuebles de propiedad del concesionario (Folio 35).

Con registro No 435878 del 28 de diciembre del 2010, se solicitó a la Subdirección de Marina Mercante SUBMERC, si el concesionario figuraba registrado como propietario operador de nave ROSWAL (Folio 36).

Mediante radicado 394373 del 24 de enero de 2011, la Cámara de Comercio de Barranquilla, informó que revisados los archivos no se encontró información del deudor (Folios 37 al 43).

Mediante radicado 394649 del 25 de enero del 2011, la Superintendencia de Notariado & Registro de Barranquilla Atlántico, informó que el deudor no figuraba inscrito en ese círculo Notarial (Folio 44).

Mediante radicado 398957 del 17 de febrero de 2011, la concesión RUNT S.A informó que el señor ALIRIO ANTONIO QUIROZ GOMEZ, figuraba como propietario del vehículo de placas REB 338 y QGP 242 (Folio 47).

Mediante el certificado de Estado de cédula de Ciudadanía con código de verificación N° 6095391028, expedido por la Registraduría Nacional del Estado Civil, se estableció que el documento de identificación del señor ALIRIO ANTONIO QUIROZ GOMEZ, se encuentra cancelado por muerte," Según Resolución 10518 del 21-09-2015(folio 69).

III. ANÁLISIS DE LA COORDINACIÓN

De la documentación que obra en el expediente se pudo determinar, que si bien es cierto se avocó conocimiento y se libró mandamiento de pago, éste se notificó por aviso de manera extemporánea El 2 de julio de 2015. De lo que se concluye, que transcurrieron más de cinco (5) años contados desde la fecha de exigibilidad de la obligación, presentándose el fenómeno de la prescripción, la administración perdió competencia para ejercer el cobro y cesaron los efectos del acto que se pretendía ejecutar, de acuerdo a lo contemplado en el artículo 817 del Estatuto Tributario Nacional, que a la letra dice:

"ARTÍCULO 817. TÉRMINO DE PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN DE COBRO. La acción de cobro de las obligaciones fiscales, prescribe en el término de cinco (5) años, contados a partir de:

1. *La fecha de vencimiento del término para declarar, fijado por el Gobierno Nacional, para las declaraciones presentadas oportunamente.*

p22
Ando A
1-2-2016

"Por la cual se declara la prescripción de la acción de cobro, dentro del proceso Administrativo de Cobro Coactivo N° 474 - 2010".

2. La fecha de presentación de la declaración, en el caso de las presentadas en forma extemporánea.
3. La fecha de presentación de la declaración de corrección, en relación con los mayores valores.
4. La fecha de ejecutoria del respectivo acto administrativo de determinación o discusión.

La competencia para decretar la prescripción de la acción de cobro será de los Administradores de Impuestos o de Impuestos y Aduanas Nacionales respectivos, o de los servidores públicos de la respectiva administración en quien estos deleguen dicha facultad y será decretada de oficio o a petición de parte". (Negrilla fuera de texto).

Es necesario acotar que el fenómeno de la prescripción tiene la vocación de ser alegado por quien buscaba beneficiarse de ella, sin embargo, en aplicación a diversos soportes jurídicos, puede ser declarada de manera oficiosa.

Así mismo, el artículo 818 del Estatuto Tributario Nacional dispone:

"ARTICULO 818. INTERRUPCIÓN Y SUSPENSIÓN DEL TÉRMINO DE PRESCRIPCIÓN. El término de la prescripción de la acción de cobro se interrumpe por la notificación del mandamiento de pago, por el otorgamiento de facilidades para el pago, por la admisión de la solicitud del concordato y por la declaratoria oficial de la liquidación forzosa administrativa.

Interrumpida la prescripción en la forma aquí prevista, el término empezará a correr de nuevo desde el día siguiente a la notificación del mandamiento de pago, desde la terminación del concordato o desde la terminación de la liquidación forzosa administrativa.

El término de prescripción de la acción de cobro se suspende desde que se dicte el auto de suspensión de la diligencia del remate y hasta:

- La ejecutoria de la providencia que decide la revocatoria.
- La ejecutoria de la providencia que resuelve la situación contemplada en el artículo 567 del Estatuto Tributario.
- El pronunciamiento definitivo de la Jurisdicción Contencioso Administrativa en el caso contemplado en el artículo 835 del Estatuto Tributario."

Sobre el particular, se encuentra el pronunciamiento de la Sala de Consulta y Servicio Civil del Consejo de Estado, concepto suficiente para esta Coordinación aplique la figura en comentario.

"(...) el cobro por jurisdicción coactiva es viable siempre y cuando no hayan cesado los efectos del acto administrativo que se pretende ejecutar, pues, la exigibilidad del acto administrativo es uno de los presupuestos básicos del proceso de cobro coactivo.

(...) el funcionario encargado de las funciones de jurisdicción coactiva, cuando advierta que el acto que se pretende hacer cumplir ha perdido fuerza ejecutoria, no solo puede ordenar el archivo del expediente, sino que está en el deber de hacerlo por ministerio de la ley.

(...) El funcionario ejecutor que advirtiendo la existencia de la causal de pérdida de fuerza ejecutoria del acto, o de la ocurrencia de la prescripción de la acción de cobro en los procesos en los que se libró mandamiento de pago y no se notificó al deudor dentro de los términos de ley, decide continuar con el proceso de cobro coactivo, podría ser responsable por los perjuicios que con las actuaciones se generen al demandado y por los gastos y costos en que la administración incurrió.(Negrilla fuera de texto)"1.

¹Sala de Consulta y Servicio Civil, concepto del 8 de marzo de 2004, radicación N°. 1552

"Por la cual se declara la prescripción de la acción de cobro, dentro del proceso Administrativo de Cobro Coactivo N° 474 - 2010".

En desarrollo de lo antedicho, el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones por medio del pronunciamiento expuesto por la Oficina Asesora Jurídica registrado bajo número 541879 de fecha de 15 de junio de 2012 y el Manual Administrativo de Cobro Persuasivo y Coactivo, adoptado mediante Resolución 135 del 23 de enero de 2014, estableció lo siguiente:

"3.14 Prescripción de la Acción de Cobro. Trae como consecuencia la extinción de la competencia del Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones y/o Fondo de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones para exigir coactivamente el pago de la obligación a su favor y se contará con el término de cinco (5) años, contados a partir de:

- 1. La fecha de vencimiento del término en el pago de las contraprestaciones y multas que estén obligados de conformidad con el acto administrativo y/o contrato a través del cual se otorgó la habilitación y/o permiso otorgado y la normatividad aplicable, de los concesionarios, proveedor de redes y/o servicios de telecomunicaciones o licenciatarios de servicios postales, concesionarios de correo u operador postal.*
- 2. La fecha de presentación de la autoliquidación por parte de los concesionarios, proveedor de redes y/o servicios de telecomunicaciones o licenciatarios de servicios postales, concesionarios de correo u operador postal.*
- 3. La fecha de presentación de la corrección a la autoliquidación objetada.*

La competencia para decretar la prescripción de la acción de cobro será del Coordinador del Grupo Cobro Coactivo, a través de acto administrativo en el que claramente queden expuestos los motivos de su declaración." (Subrayadas fuera de texto).

Por lo anterior, a pesar de las gestiones adelantadas por la Coordinación del Grupo de Cobro Coactivo para obtener la recuperación de la cartera adeudada por el señor ALIRIO ANTONIO QUIROZ GOMEZ, se presentó el fenómeno de la prescripción, pues si bien se libró en mandamiento de pago el 24 de octubre de 2011, éste se notificó de manera extemporánea ya habían transcurrido más de cinco (5) años contados desde la fecha de exigibilidad de la obligación, prescribiendo la misma el 31 de marzo de 2015.

Con base en todos los pronunciamientos anteriores, se declarará la prescripción y se procederá al archivo del expediente.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. Declarar la prescripción de la acción de cobro sobre la obligación No. 61111 a cargo del señor ALIRIO ANTONIO QUIROZ GOMEZ, identificado con CC. No. 1.716.637, Código 2655.

ARTÍCULO SEGUNDO: Dar por terminado y archivar el proceso N° 474-2010, contra la deuda descrita anteriormente y a cargo del señor ALIRIO ANTONIO QUIROZ GOMEZ, identificado con CC. No. 1.716.637, Código 2655.

"Por la cual se declara la prescripción de la acción de cobro, dentro del proceso Administrativo de Cobro Coactivo N° 474 - 2010".

ARTÍCULO TERCERO: Oficiar a las dependencias, Coordinación de Control Interno Disciplinario a quien deberá compulsársele copias y a la Subdirección Financiera del Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, para los fines pertinentes.

ARTÍCULO CUARTO: Advertir que contra la presente decisión no procede recurso alguno.

Dada en Bogotá, a los 25 días de septiembre 2017

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


NATALIA ROJAS GONZÁLEZ
Coordinadora Grupo de Cobro Coactivo

Proyectó: Hilmer Hernández – Min TIC
Revisó: Luz Amparo Hernández – Min Tic



1095-2011

49

MINISTERIO DE TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y LAS COMUNICACIONES

RESOLUCIÓN NÚMERO 261 DEL 30 DE MAYO DE 2017

"Por la cual se declara la prescripción de la acción de cobro dentro del proceso administrativo de cobro coactivo N° 1095-2011"

LA COORDINADORA DEL GRUPO DE COBRO COACTIVO DE LA OFICINA ASESORA JURÍDICA DEL MINISTERIO DE TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y LAS COMUNICACIONES

El Funcionario Ejecutor de la Coordinación Grupo de Cobro Coactivo del Ministerio / Fondo de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, en uso de las facultades legales conferidas por las Leyes 1066 de 2006, 1437 de 2011, 1564 de 2012, los artículos 823 y siguientes del Estatuto Tributario Nacional y las Resoluciones 787 de 2014, 135 de 2014, 1465 de 2016 y,

CONSIDERANDO

I. ANTECEDENTES

El concesionario INVERSIONES MONSERRATE LTDA, Nit N° 800.045.516 código 52070, tiene a cargo las obligaciones N°31350,22339,31349,33200,51249,51250,51251,51252 en mora, derivadas de la cesión o transferencia de los derechos de concesión de una estación de radiodifusión sonora, de acuerdo con la Resolución 1356 del 17 de abril de 1991

II. DILIGENCIAS ADELANTADAS

Mediante Auto N° 002470 del 29 de diciembre de 2011, se libró Mandamiento de pago dentro en contra del deudor. (Folios 28-29);

A través de Auto N°002469 de 29 de diciembre de 2011, se avocó conocimiento de las diligencias del proceso de cobro coactivo (Folio 27);

Esta coordinación emitió las respectivas solicitudes con el fin de notificar al deudor como lo son:

Mediante Registro N°506917 del 03/01/2012 se le envió oficio con asunto de citación para la notificación personal del mandamiento de pago, para que el deudor compareciera a las instalaciones del Ministerio de Tecnologías de la Información y Comunicaciones, la cual no fue posible entregar en razón a que el concesionario ya no residía en dicha dirección (Folio 40 y 41);

De acuerdo al registro N°854752 del 30/09/2015 se invitó al concesionario deudor a la " Brigada Especial de Cobro Coactivo" para que compareciera a este despacho a saldar las obligaciones en mora y que se encuentran con Proceso Administrativo de Cobro Coactivo (Folio 46-42);

III. ANÁLISIS DE LA COORDINACIÓN



"Por la cual se declara la prescripción de la acción de cobro dentro del proceso Administrativo de Cobro Coactivo N° 1095-2011"

Corresponde a esta coordinación hacer el análisis de lo actuado y la procedencia de continuar adelante con la actuación.

De la documentación que obra en el expediente se pudo determinar que si bien se libró mandamiento de pago y este no fue posible notificarlo, transcurriendo más de cinco (5) años, desde la fecha de exigibilidad de las obligaciones sin que se hubiera hecho efectivo el pago de las sumas adeudadas, por lo que la administración perdió competencia para continuar el cobro coactivo y cesaron los efectos del acto que se pretendía ejecutar, prescribiendo así la acción de cobro de acuerdo a lo contemplado en el artículo 817 del Estatuto Tributario Nacional, que a letra dice:

"ARTÍCULO 817. TÉRMINO DE PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN DE COBRO. La acción de cobro de las obligaciones fiscales, prescribe en el término de cinco (5) años, contados a partir de:

1. La fecha de vencimiento del término para declarar, fijado por el Gobierno Nacional, para las declaraciones presentadas oportunamente.
2. La fecha de presentación de la declaración, en el caso de las presentadas en forma extemporánea.
3. La fecha de presentación de la declaración de corrección, en relación con los mayores valores.
4. La fecha de ejecutoria del respectivo acto administrativo de determinación o discusión.

La competencia para decretar la prescripción de la acción de cobro será de los Administradores de Impuestos o de Impuestos y Aduanas Nacionales respectivos, o de los servidores públicos de la respectiva administración en quien estos deleguen dicha facultad y será decretada de oficio o a petición de parte. (Negrilla fuera de texto).

Es necesario acotar que el fenómeno de la prescripción tiene la vocación de ser alegado por quien buscaba beneficiarse de ella, sin embargo en aplicación al artículo precedente, puede ser declarada de manera oficiosa.

Así mismo, el artículo 818 dispone:

"ARTÍCULO 818. INTERRUPCIÓN Y SUSPENSIÓN DEL TÉRMINO DE PRESCRIPCIÓN. El término de la prescripción de la acción de cobro se interrumpe por la notificación del mandamiento de pago, por el otorgamiento de facilidades para el pago, por la admisión de la solicitud del concordato y por la declaratoria oficial de la liquidación forzosa administrativa.

Interrumpida la prescripción en la forma aquí prevista, el término empezará a correr de nuevo desde el día siguiente a la notificación del mandamiento de pago, desde la terminación del concordato o desde la terminación de la liquidación forzosa administrativa.

El término de prescripción de la acción de cobro se suspende desde que se dicte el auto de suspensión de la diligencia del remate y hasta:



Pr
Andrea A.
25-10-2017

"Por la cual se declara la prescripción de la acción de cobro dentro del proceso Administrativo de Cobro Coactivo N° 1095-2011"

- La ejecutoria de la providencia que decide la revocatoria,
- La ejecutoria de la providencia que resuelve la situación contemplada en el artículo 567 del Estatuto Tributario.
- El pronunciamiento definitivo de la Jurisdicción Contencioso Administrativa en el caso contemplado en el artículo 835 del Estatuto Tributario."

Sobre el particular, se encuentra el pronunciamiento de la Sala de Consulta y Servicio Civil del Consejo de Estado, concepto suficiente para que esta Coordinación aplique la figura en comento.

"(...) el cobro por jurisdicción coactiva es viable siempre y cuando no hayan cesado los efectos del acto administrativo que se pretende ejecutar, pues, la exigibilidad del acto administrativo es uno de los presupuestos básicos del proceso de cobro coactivo.

(...) el funcionario encargado de la funciones de jurisdicción coactiva, cuando advierta que el acto que se pretende hacer cumplir ha perdido fuerza ejecutoria, no solo puede ordenar el archivo del expediente, sino que está en el deber de hacerlo por ministerio de la ley.

(...) El funcionario ejecutor que advirtiendo la existencia de la causal de pérdida de fuerza ejecutoria del acto, o de la ocurrencia de la prescripción de la acción de cobro en los procesos en los que se libró mandamiento de pago y no se notificó al deudor dentro de los términos de ley, decide continuar con el proceso de cobro coactivo, podría ser responsable por los perjuicios que con las actuaciones se generen al demandado y por los gastos y costos en que la administración incurrió.(Negrilla fuera de texto)"¹.

En desarrollo de lo antedicho, el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones por medio del pronunciamiento expuesto por la Oficina Asesora Jurídica registrado bajo el número 541879 de fecha de 15 de junio de 2012 y el Manual Administrativo de Cobro Persuasivo y Coactivo, adoptado mediante Resolución 135 del 23 de enero de 2014, estableció lo siguiente:

"3.14 Prescripción de la Acción de Cobro. Trae como consecuencia la extinción de la competencia del Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones y/o Fondo de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones para exigir coactivamente el pago de la obligación a su favor y se contará con el término de cinco (5) años, contados a partir de:

1. La fecha de vencimiento del término en el pago de las contraprestaciones y multas que estén obligados de conformidad con el acto administrativo y/o contrato a través del cual se otorgó la habilitación y/o permiso otorgado y la normatividad aplicable, de los concesionarios, proveedor de redes y/o servicios de telecomunicaciones o licenciatarios de servicios postales, concesionarios de correo u operador postal.

¹Sala de Consulta y Servicio Civil, concepto del 8 de marzo de 2004, radicación N°. 1552

"Por la cual se declara la prescripción de la acción de cobro dentro del proceso Administrativo de Cobro Coactivo N° 1095-2011"

2. La fecha de presentación de la autoliquidación por parte de los concesionarios, proveedor de redes y/o servicios de telecomunicaciones o licenciarios de servicios postales, concesionarios de correo u operador postal.

3. La fecha de presentación de la corrección a la autoliquidación objetada.

La competencia para decretar la prescripción de la acción de cobro será del Coordinador del Grupo Cobro Coactivo, a través de acto administrativo en el que claramente queden expuestos los motivos de su declaración. (Subrayas fuera de texto).

A pesar de las gestiones adelantadas por esta Coordinación, para obtener la recuperación de cartera adeudada por INVERSIONES MONSERRATE LTDA se presentó el fenómeno de la prescripción debido a que ya han transcurrido más de cinco (5) años, término en el cual la administración perdió competencia para continuar con el cobro coactivo.

Con base en todos los pronunciamientos anteriores, se declarará la prescripción y se procederá al archivo.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. Declarar la prescripción de la acción de cobro sobre las obligaciones N° 31350, 22339, 31349, 33200, 51249, 51250, 51251 y 51252 a cargo de INVERSIONES MONSERRATE LTDA, Nit N°800.045.516 código 52070.

ARTÍCULO SEGUNDO: Dar por terminado y archivar el proceso N° 1095 - 2011 contra la deuda descrita anteriormente y a cargo de INVERSIONES MONSERRATE LTDA, Nit N°800.045.516 código 52070.

ARTÍCULO TERCERO: Oficiar a las dependencias, Coordinación de Control Interno Disciplinario a quien deberá compulsársele copias y a la Subdirección Financiera del Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, para los fines pertinentes.

ARTÍCULO CUARTO: Notificar cargo de de INVERSIONES MONSERRATE LTDA, Nit N°800.045.516 código 52070, de conformidad con lo establecido en el artículo 565 inciso 1 del Estatuto Tributario Nacional.

ARTÍCULO QUINTO: Advertir que contra la presente decisión no procede recurso alguno.

Dada en Bogotá 30 MAY 2017.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


NATALIA ROJAS GONZÁLEZ
Coordinadora Grupo de Cobro Coactivo

Proyectó: Andrés Elizabeth Arcos Flechas
Revisó: Angie Yenitse Buitrago Antúnez





MINISTERIO DE TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y LAS COMUNICACIONES

RESOLUCIÓN NÚMERO 202 DE 26 DE DICIEMBRE 2016

"Por la cual se declara la prescripción de la acción de cobro, dentro del proceso administrativo de cobro coactivo N° 97 - 2010".

LA COORDINADORA DEL GRUPO DE COBRO COACTIVO DE LA OFICINA ASESORA
JURÍDICA DEL MINISTERIO DE TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y LAS
COMUNICACIONES

El Funcionario Ejecutor de la Coordinación Grupo de Cobro Coactivo del Ministerio / Fondo de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, en uso de las facultades legales conferidas por las Leyes 1066 de 2006, 1437 de 2011, 1564 de 2012, los artículos 823 y siguientes del Estatuto Tributario Nacional y las Resoluciones 787 de 2014, 135 de 2014, 1465 de 2016 y,

CONSIDERANDO

I. ANTECEDENTES

El señor WILSON ARANZALEZ BARRETO, identificado con C.C N°10.289.613, código 10932, tiene a cargo las obligaciones 32879, 46556 en mora, derivadas de la licencia de concesión para desarrollar actividad de telecomunicaciones, autorización para el establecimiento de una red privada y permiso para el uso del espectro radioeléctrico, según Resolución N° 1428 de fecha 01 de septiembre de 2003"

II. DILIGENCIAS ADELANTADAS

Mediante Resolución 1428 de fecha 01 de septiembre de 2003 se otorga una licencia de concesión para desarrollar actividad de telecomunicaciones, autorización para el establecimiento de una red privada y permiso para el uso del espectro radioeléctrico al señor WILSON ARANZALEZ BARRETO, identificado con C.C N°10.289.613, código 10932.

Mediante Auto 250 de fecha 26 de mayo de 2010, se profirió Mandamiento de Pago en contra del deudor, el cual fue notificado el día 28 de junio de 2010.

Mediante registros números 386059, 386065, 386073, se realizó la respectiva indagación de bienes.

Con registro N° 854752 de fecha 30 de septiembre de 2015, se realiza cobro coactivo por medio de oficio denominado "Brigada Min TIC de Cobro Coactivo".



"Por la cual se declara la prescripción de la acción de cobro, dentro del proceso Administrativo de Cobro Coactivo N° 97 - 2010".

III. ANÁLISIS DE LA COORDINACIÓN

Corresponde a esta coordinación hacer el análisis de lo actuado y la procedencia de continuar adelante con la actuación.

De la documentación que obra en el expediente se puede determinar que se interrumpió el término de prescripción con la notificación del mandamiento de pago, Auto 250 de fecha 26 de mayo de 2010, el cual fue notificado personalmente el día 28 de junio de 2010, de igual forma se puede determinar que transcurrieron más de cinco (5) años, término en el cual se presenta el fenómeno de la prescripción, no se logró hacer efectivo el cobro de las obligaciones en mora, la administración perdió competencia para ejercer el cobro coactivo y cesaron los efectos del acto que se pretendía ejecutar, prescribiendo así la acción de cobro a la vista de la normas previstas en el Estatuto Tributario, la Ley 1066 de 2006 y de acuerdo a lo contemplado en el artículo 817 del Estatuto Tributario Nacional, que a letra dice:

"ARTÍCULO 817. TÉRMINO DE PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN DE COBRO. La acción de cobro de las obligaciones fiscales, prescribe en el término de cinco (5) años, contados a partir de:

- 1. La fecha de vencimiento del término para declarar, fijado por el Gobierno Nacional, para las declaraciones presentadas oportunamente.*
- 2. La fecha de presentación de la declaración, en el caso de las presentadas en forma extemporánea.*
- 3. La fecha de presentación de la declaración de corrección, en relación con los mayores valores.*
- 4. La fecha de ejecutoria del respectivo acto administrativo de determinación o discusión.*

La competencia para decretar la prescripción de la acción de cobro será de los Administradores de Impuestos o de Impuestos y Aduanas Nacionales respectivos, o de los servidores públicos de la respectiva administración en quien estos deleguen dicha facultad y será decretada de oficio o a petición de parte". (Negrilla fuera de texto).

Es necesario acotar que el fenómeno de la prescripción tiene la vocación de ser alegado por quien buscaba beneficiarse de ella, sin embargo en aplicación a diversos soportes jurídicos, puede ser declarada de manera oficiosa.

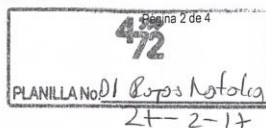
Así mismo, el artículo 818 del Estatuto Tributario Nacional dispone:

"ARTÍCULO 818. INTERRUPCIÓN Y SUSPENSIÓN DEL TÉRMINO DE PRESCRIPCIÓN. El término de la prescripción de la acción de cobro se interrumpe por la notificación del mandamiento de pago, por el otorgamiento de facilidades para el pago, por la admisión de la solicitud del concordato y por la declaratoria oficial de la liquidación forzosa administrativa.

Interrumpida la prescripción en la forma aquí prevista, el término empezará a correr de nuevo desde el día siguiente a la notificación del mandamiento de pago, desde la terminación del concordato o desde la terminación de la liquidación forzosa administrativa.

El término de prescripción de la acción de cobro se suspende desde que se dicte el auto de suspensión de la diligencia del remate y hasta:

- La ejecutoria de la providencia que decide la revocatoria,*
- La ejecutoria de la providencia que resuelve la situación contemplada en el artículo 567 del Estatuto Tributario.*



"Por la cual se declara la prescripción de la acción de cobro, dentro del proceso Administrativo de Cobro Coactivo N° 97 - 2010".

- El pronunciamiento definitivo de la Jurisdicción Contencioso Administrativa en el caso contemplado en el artículo 835 del Estatuto Tributario."

Sobre el particular, se encuentra el pronunciamiento de la Sala de Consulta y Servicio Civil del Consejo de Estado, concepto suficiente para esta Coordinación aplique la figura en comento.

"(...) el cobro por jurisdicción coactiva es viable siempre y cuando no hayan cesado los efectos del acto administrativo que se pretende ejecutar, pues, la exigibilidad del acto administrativo es uno de los presupuestos básicos del proceso de cobro coactivo.

(...) el funcionario encargado de la funciones de jurisdicción coactiva, cuando advierta que el acto que se pretende hacer cumplir ha perdido fuerza ejecutoria, no solo puede ordenar el archivo del expediente, sino que está en el deber de hacerlo por ministerio de la ley.

(...) El funcionario ejecutor que advirtiendo la existencia de la causal de pérdida de fuerza ejecutoria del acto, o de la ocurrencia de la prescripción de la acción de cobro en los procesos en los que se libró mandamiento de pago y no se notificó al deudor dentro de los términos de ley, decide continuar con el proceso de cobro coactivo, podría ser responsable por los perjuicios que con las actuaciones se generen al demandado y por los gastos y costos en que la administración incurrió.(Negrilla fuera de texto)".

En desarrollo de lo antedicho, el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones por medio del pronunciamiento expuesto por la Oficina Asesora Jurídica registrado bajo número 541879 de fecha de 15 de junio de 2012 y el Manual Administrativo de Cobro Persuasivo y Coactivo, adoptado mediante Resolución 135 del 23 de enero de 2014, estableció lo siguiente:

"3.14 Prescripción de la Acción de Cobro. Trae como consecuencia la extinción de la competencia del Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones y/o Fondo de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones para exigir coactivamente el pago de la obligación a su favor y se contará con el término de cinco (5) años, contados a partir de:

1. La fecha de vencimiento del término en el pago de las contraprestaciones y multas que estén obligados de conformidad con el acto administrativo y/o contrato a través del cual se otorgó la habilitación y/o permiso otorgado y la normatividad aplicable, de los concesionarios, proveedor de redes y/o servicios de telecomunicaciones o licenciatarios de servicios postales, concesionarios de correo u operador postal.

2. La fecha de presentación de la autoliquidación por parte de los concesionarios, proveedor de redes y/o servicios de telecomunicaciones o licenciatarios de servicios postales, concesionarios de correo u operador postal.

3. La fecha de presentación de la corrección a la autoliquidación objetada.

La competencia para decretar la prescripción de la acción de cobro será del Coordinador del Grupo Cobro Coactivo, a través de acto administrativo en el que claramente queden expuestos los motivos de su declaración." (Subrayas fuera de texto)

A pesar de las gestiones adelantadas por el Grupo de Cobro Coactivo, para obtener la recuperación de la cartera adeudada por el señor WILSON ARANZALES BARRERO, y de acuerdo a los reportes de las entidades de registro de Instrumentos Públicos, Bancarias y de Tránsito y Transporte, no se obtuvo resultados positivos en la búsqueda de bienes.

¹Sala de Consulta y Servicio Civil, concepto del 8 de marzo de 2004, radicación N°. 1552

"Por la cual se declara la prescripción de la acción de cobro, dentro del proceso Administrativo de Cobro Coactivo N° 97 - 2010".

Con base en todos los pronunciamientos anteriores, se declarará la prescripción y se procederá al archivo.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. Declarar la prescripción de la acción de cobro sobre las obligaciones 32879 y 46556, a cargo del señor WILSON ARANZALES BARRERO, identificado con C.C N° 10.289.613, código 10932.

ARTÍCULO SEGUNDO: Dar por terminado y archivar el proceso N° 97 - 2010, contra la deuda descrita anteriormente y a cargo del señor WILSON ARANZALES BARRERO, identificado con C.C N° 10.289.613, código 10932.

ARTÍCULO TERCERO: Oficiar a las dependencias, Coordinación de Control Interno Disciplinario a quien deberá compulsársele copias y a la Subdirección Financiera del Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, para los fines pertinentes.

ARTÍCULO CUARTO: Notificar al señor WILSON ARANZALES BARRERO, identificado con C.C N° 10.289.613, código 10932, de conformidad con lo establecido en el artículo 565, inciso 1 del Estatuto Tributario Nacional.

ARTÍCULO QUINTO: Advertir que contra la presente decisión no procede recurso alguno.

Dada en Bogotá, a los 26 días de diciembre de 2016.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


NATALIA ROJAS GONZÁLEZ
Coordinadora Grupo de Cobro Coactivo

Proyecto: Iván Felipe Uribe
Revisó: Angie Yenisse Bultrago Antunez - Abogada Contratista.



438-2011

AC

MINISTERIO DE TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y LAS COMUNICACIONES

RESOLUCIÓN NÚMERO 278 DEL 8 DE JUNIO DE 2017

"Por la cual se declara la prescripción de la acción de cobro, dentro del proceso administrativo de cobro coactivo N°438- 2011".

LA COORDINADORA DEL GRUPO DE COBRO COACTIVO DE LA OFICINA ASESORA JURÍDICA DEL MINISTERIO DE TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y LAS COMUNICACIONES

El Funcionario Ejecutor de la Coordinación Grupo de Cobro Coactivo del Ministerio / Fondo de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, en uso de las facultades legales conferidas por las Leyes 1066 de 2006, 1437 de 2011, 1564 de 2012, los artículos 823 y siguientes del Estatuto Tributario Nacional y las Resoluciones 787 de 2014, 135 de 2014, 1465 de 2016.

CONSIDERANDO**I. ANTECEDENTES**

El señor NARCILO SALAZAR OBREGON, identificado con C.C. No.16.503.253 Código 6100348 tiene a cargo las obligaciones 54564 y 58776 en mora, derivadas del uso del espectro radioeléctrico en las frecuencias atribuidas al servicio móvil marítimo según Resolución N° 542 del 14 de marzo de 2006 (Folios 2,3 y 4).

II. DILIGENCIAS ADELANTADAS

Mediante Auto 1639 del 6 de diciembre de 2011, se avocó conocimiento del proceso de cobro Coactivo No 438 – 2011 (Folio 25).

Mediante Auto No.1640 del 6 de diciembre de 2011 se profirió Mandamiento de pago en contra del deudor, el cual fue notificado personalmente al apoderado del deudor el día 12 de enero de 2012 (Folios 26,27 y 31).

Mediante Resolución No. 1438 del 19 de septiembre de 2012 se ordenó el embargo de los saldos bancarios y/o cuentas de ahorro y/o certificados de depósitos (Folio 33).

Mediante Resolución No. 2706 del 5 de diciembre de 2013 se ordenó seguir adelante con la ejecución (Folio 39).

Esta coordinación emitió las respectivas solicitudes con el fin de realizar la investigación de bienes del deudor a diferentes entidades como son:

"Por la cual se declara la prescripción de la acción de cobro, dentro del proceso Administrativo de Cobro Coactivo N°438 - 2011".

Con registro No 566902 del 24 de septiembre de 2012, se solicitó al Banco Bancolombia, el embargo de las cuentas bancarias a nombre del deudor (Folio 34).

Con código TRD 110, se solicitó al Gerente General de la Concesión RUNT S.A., certificara., si el señor NARCILO SALAZAR OBREGON, tenía vehículos registrados a su nombre (Folio 40).

Mediante el certificado de estado de cédula de ciudadanía con código de verificación N° 246161393, expedido por la Registraduría Nacional del Estado Civil, se estableció que el documento de identificación del señor NARCILO SALAZAR OBREGON, se encuentra cancelado por muerte," según Resolución 3236 del 15-05-2012.

III. ANÁLISIS DE LA COORDINACIÓN

Corresponde a esta coordinación hacer el análisis de lo actuado y la procedencia de continuar adelante con la actuación.

De la documentación que obra en el expediente se pudo determinar que, si bien se interrumpió el término de la prescripción con la notificación personal del mandamiento de pago el 12 de enero de 2012, desde esta fecha a hoy han transcurrido más de cinco (5) años operando el fenómeno de la prescripción de la acción de cobro. Por lo tanto, la administración perdió competencia para continuar con el cobro coactivo y cesaron los efectos del acto que se pretendía ejecutar, así de acuerdo a lo contemplado en el artículo 817 del Estatuto Tributario Nacional, que a letra dice:

"ARTÍCULO 817. TÉRMINO DE PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN DE COBRO. La acción de cobro de las obligaciones fiscales, prescribe en el término de cinco (5) años, contados a partir de:

- 1. La fecha de vencimiento del término para declarar, fijado por el Gobierno Nacional, para las declaraciones presentadas oportunamente.*
- 2. La fecha de presentación de la declaración, en el caso de las presentadas en forma extemporánea.*
- 3. La fecha de presentación de la declaración de corrección, en relación con los mayores valores.*
- 4. La fecha de ejecutoria del respectivo acto administrativo de determinación o discusión.*

La competencia para decretar la prescripción de la acción de cobro será de los Administradores de Impuestos o de Impuestos y Aduanas Nacionales respectivos, o de los servidores públicos de la respectiva administración en quien estos deleguen dicha facultad y será decretada de oficio o a petición de parte". (Negrilla fuera de texto).

Es necesario acotar que el fenómeno de la prescripción tiene la vocación de ser alegado por quien buscaba beneficiarse de ella, sin embargo en aplicación a diversos soportes jurídicos, puede ser declarada de manera oficiosa.

Así mismo, el artículo 818 del Estatuto Tributario Nacional dispone:

"ARTÍCULO 818. INTERRUPCIÓN Y SUSPENSIÓN DEL TÉRMINO DE PRESCRIPCIÓN. El término de la prescripción de la acción de cobro se interrumpe por la notificación del mandamiento de pago, por el otorgamiento de facilidades para el pago, por la admisión de la solicitud del concordato y por la declaratoria oficial de la liquidación forzosa administrativa.

"Por la cual se declara la prescripción de la acción de cobro, dentro del proceso Administrativo de Cobro Coactivo N°438 - 2011".

Interrumpida la prescripción en la forma aquí prevista, el término empezará a correr de nuevo desde el día siguiente a la notificación del mandamiento de pago, desde la terminación del concordato o desde la terminación de la liquidación forzosa administrativa.

El término de prescripción de la acción de cobro se suspende desde que se dicte el auto de suspensión de la diligencia del remate y hasta:

- La ejecutoria de la providencia que decide la revocatoria,
- La ejecutoria de la providencia que resuelve la situación contemplada en el artículo 567 del Estatuto Tributario.
- El pronunciamiento definitivo de la Jurisdicción Contencioso Administrativa en el caso contemplado en el artículo 835 del Estatuto Tributario."

Sobre el particular, se encuentra el pronunciamiento de la Sala de Consulta y Servicio Civil del Consejo de Estado, concepto suficiente para esta Coordinación aplique la figura en comentario.

"(...) el cobro por jurisdicción coactiva es viable siempre y cuando no hayan cesado los efectos del acto administrativo que se pretende ejecutar, pues, la exigibilidad del acto administrativo es uno de los presupuestos básicos del proceso de cobro coactivo.

(...) el funcionario encargado de funciones de jurisdicción coactiva, cuando advierta que el acto que se pretende hacer cumplir ha perdido fuerza ejecutoria, no solo puede ordenar el archivo del expediente, sino que está en el deber de hacerlo por ministerio de la ley.

(...) El funcionario ejecutor que advirtiendo la existencia de la causal de pérdida de fuerza ejecutoria del acto, o de la ocurrencia de la prescripción de la acción de cobro en los procesos en los que se libró mandamiento de pago y no se notificó al deudor dentro de los términos de ley, decide continuar con el proceso de cobro coactivo, podría ser responsable por los perjuicios que con las actuaciones se generen al demandado y por los gastos y costos en que la administración incurrió. (Negrilla fuera de texto)".

En desarrollo de lo antedicho, el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones por medio del pronunciamiento expuesto por la Oficina Asesora Jurídica registrado bajo número 541879 de fecha de 15 de junio de 2012 y el Manual Administrativo de Cobro Persuasivo y Coactivo, adoptado mediante Resolución 135 del 23 de enero de 2014, estableció lo siguiente:

"3.14 Prescripción de la Acción de Cobro. Trae como consecuencia la extinción de la competencia del Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones y/o Fondo de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones para exigir coactivamente el pago de la obligación a su favor y se contará con el término de cinco (5) años, contados a partir de:

1. La fecha de vencimiento del término en el pago de las contraprestaciones y multas que estén obligados de conformidad con el acto administrativo y/o contrato a través del cual se otorgó la habilitación y/o permiso otorgado y la normatividad aplicable, de los concesionarios, proveedor de redes y/o servicios de telecomunicaciones o licenciatarios de servicios postales, concesionarios de correo u operador postal.
2. La fecha de presentación de la autoliquidación por parte de los concesionarios, proveedor de redes y/o servicios de telecomunicaciones o licenciatarios de servicios postales, concesionarios de correo u operador postal.
3. La fecha de presentación de la corrección a la autoliquidación objetada.

¹Sala de Consulta y Servicio Civil, concepto del 8 de marzo de 2004, radicación N°. 1552

"Por la cual se declara la prescripción de la acción de cobro, dentro del proceso Administrativo de Cobro Coactivo N°438 - 2011".

La competencia para decretar la prescripción de la acción de cobro será del Coordinador del Grupo Cobro Coactivo, a través de acto administrativo en el que claramente queden expuestos los motivos de su declaración." (Subrayas fuera de texto)

Por lo anterior, a pesar de las gestiones adelantadas por el Grupo de Cobro Coactivo, para obtener la recuperación de la cartera adeudada por el señor NARCILO SALAZAR OBREGON se presentó el fenómeno de la prescripción, como quiera que, si bien se notificó el mandamiento de pago personalmente el 12 de enero de 2012, transcurrieron más de cinco años sin que se hubiese logrado el pago de la obligación en mora en sede coactiva prescribiendo así la acción de cobro el 12 de enero de 2017. Es de anotar que al deudor le figura cancelado el documento de identificación por muerte, según Resolución 3236 del 15-05-2012.

Con base en todos los pronunciamientos anteriores, se declarará la prescripción y se procederá al archivo del expediente.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. Declarar la prescripción de la acción de cobro de las obligaciones 54564 y 58776 a cargo del señor NARCILO SALAZAR OBREGON, identificado con C.C. No. 16.503.253, Código 6100348.

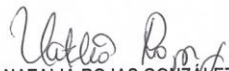
ARTÍCULO SEGUNDO: Dar por terminado y archivar el proceso N° 438 - 2011, contra la deuda descrita anteriormente y a cargo del señor NARCILO SALAZAR OBREGON, identificado con C.C. 16.503.253, Código 6100348.

ARTÍCULO TERCERO: Oficiar a las dependencias, Coordinación de Control Interno Disciplinario a quien deberá compulsársele copias y a la Subdirección Financiera del Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, para los fines pertinentes.

ARTÍCULO CUARTO: Advertir que contra la presente decisión no procede recurso alguno.

Dada en Bogotá, a los 8 días de junio 2017

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


NATALIA ROJAS GONZÁLEZ
Coordinadora Grupo de Cobro Coactivo

Proyectó: Hilmer Hernández Ortiz - MNTIC
Revisó: Angie Yenitse Buitrago Antúnez - Abogado Contratista





845-2011

24

MINISTERIO DE TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y LAS COMUNICACIONES**RESOLUCIÓN NÚMERO 163 DEL 08 DE MAYO DE 2017**

"Por la cual se declara la prescripción de la acción de cobro dentro del proceso administrativo de cobro coactivo N° 845-2011"

**LA COORDINADORA DEL GRUPO DE COBRO COACTIVO DE LA OFICINA ASESORA
JURÍDICA DEL MINISTERIO DE TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y LAS
COMUNICACIONES**

El Funcionario Ejecutor de la Coordinación Grupo de Cobro Coactivo del Ministerio / Fondo de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, en uso de las facultades legales conferidas por las Leyes 1066 de 2006, 1437 de 2011, 1564 de 2012, los artículos 823 y siguientes del Estatuto Tributario Nacional y las Resoluciones 787 de 2014, 135 de 2014 y 1465 de 2016

CONSIDERANDO**I. ANTECEDENTES**

El señor FRANCISCO JAVIER PEREZ GUTIERREZ, identificado con CC. No. 79'599.554 de Bogotá, código SMM 6101198, tiene a cargo la obligación 64709 en mora, derivada de la Resolución No. 1892 del 13-07-2009, mediante la cual el Ministerio de Comunicaciones hoy Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones le otorgó permiso para el uso del espectro radioeléctrico en las bandas de frecuencias atribuidas al servicio móvil marítimo, con los distintivos correspondientes, por el término de cinco (5) años.

II. DILIGENCIAS ADELANTADAS

Mediante Auto No. 1994 del 29 de diciembre de 2012, se avocó conocimiento y se inició el proceso de cobro coactivo radicado con el No. 845-2011 en contra de FRANCISCO JAVIER PEREZ GUTIERREZ. (Folio 14).

A través del Auto No. 1995 del 29 de diciembre de 2011, se libró mandamiento de pago en contra del deudor, el cual no obstante haberse agotado los medios y realizadas las gestiones no se logró notificar (Folio 13 y 15).

Esta coordinación emitió las respectivas solicitudes con el fin de realizar la investigación de bienes del deudor a diferentes entidades como son:

A folio 19 del expediente, reposa la solicitud que se realizó ante la Dirección General Marítima con el fin de establecer si el deudor poseía naves o artefactos navales, de lo cual no se obtuvo respuesta alguna.



"Por la cual se declara la prescripción de la acción de cobro dentro del proceso Administrativo de Cobro Coactivo N° 845-2011"

A folio 20 del expediente en referencia, reposa el requerimiento que se realizó ante el Fondo de Seguridad y Garantía, con el fin de establecer si el señor FRANCISCO JAVIER PEREZ GUTIERREZ, se encontraba afiliado a algún sistema de seguridad social y EPS. Como respuesta se obtuvo el radicado 593089 del 25-02-2014 en donde se adjuntó el reporte de la base de datos única de afiliados del Sistema General de Seguridad Social en Salud que certificó que el señor FRANCISCO JAVIER PEREZ GUTIERREZ se encuentra fallecido. (Folios 17 y 18).

A folios 16 y 24, se encuentra un reporte de consulta que se realizó en la página web de la Registraduría Nacional del Estado Civil, en el cual se certificó la cancelación de la cédula de ciudadanía No. 79'599.554 por muerte del titular, según Resolución No. 0293 del año 2011.

A Folios 21 y 22, reposa la solicitud realizada por la Coordinación del Grupo de Cobro Coactivo en donde se invitó al deudor a cancelar su obligación mediante una brigada especial de cobro a realizarse en los meses de marzo y abril de 2014, la cual fue devuelta por el correo con la anotación de dirección errada (reverso del folio 22).

A folio 23, se encuentra el reporte generado a través del aplicativo RUES de la Cámara de Comercio de Cartagena, el cual certificó que el señor FRANCISCO JAVIER PEREZ GUTIERREZ, identificado con cédula de ciudadanía 79'599.554, estuvo inscrito como comerciante con matrícula No. 09-244313-01 del 28 de abril de 2008.

III. ANÁLISIS DE LA COORDINACIÓN

Corresponde a esta coordinación hacer el análisis de lo actuado y la procedencia de continuar adelante con la actuación.

De la documentación que obra en el expediente se pudo determinar que si bien es cierto se avocó conocimiento y se libró mandamiento de pago, este no fue posible notificarlo al deudor debido a que como consta, su cédula se encuentra cancelada por muerte desde el 20-01-2011. De lo que se concluye, que transcurrieron más de cinco (5) años contados desde la fecha de exigibilidad de la obligación, presentándose el fenómeno de la prescripción, la administración perdió competencia para ejercer el cobro y cesaron los efectos del acto que se pretendía ejecutar, de acuerdo a lo contemplado en el artículo 817 del Estatuto Tributario Nacional, que a la letra dice:

"ARTÍCULO 817. TÉRMINO DE PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN DE COBRO. La acción de cobro de las obligaciones fiscales, prescribe en el término de cinco (5) años, contados a partir de:

- 1. La fecha de vencimiento del término para declarar, fijado por el Gobierno Nacional, para las declaraciones presentadas oportunamente.*
 - 2. La fecha de presentación de la declaración, en el caso de las presentadas en forma extemporánea.*
 - 3. La fecha de presentación de la declaración de corrección, en relación con los mayores valores.*
 - 4. La fecha de ejecutoria del respectivo acto administrativo de determinación o discusión.*
- La competencia para decretar la prescripción de la acción de cobro será de los Administradores de Impuestos o de Impuestos y Aduanas Nacionales respectivos, o de los servidores públicos de la respectiva administración en quien estos deleguen dicha facultad y será decretada de oficio o a petición de parte".*
(Negrilla fuera de texto).



816-
Andrés A
25-10-2017

25

"Por la cual se declara la prescripción de la acción de cobro dentro del proceso Administrativo de Cobro Coactivo N° 845-2011"

Es necesario acotar que el fenómeno de la prescripción tiene la vocación de ser alegado por quien buscaba beneficiarse de ella, sin embargo en aplicación al artículo precedente, puede ser declarada de manera oficiosa.

Así mismo, el artículo 818 dispone:

"ARTÍCULO 818. INTERRUPCIÓN Y SUSPENSIÓN DEL TÉRMINO DE PRESCRIPCIÓN. El término de la prescripción de la acción de cobro se interrumpe por la notificación del mandamiento de pago, por el otorgamiento de facilidades para el pago, por la admisión de la solicitud del concordato y por la declaratoria oficial de la liquidación forzosa administrativa. Interrumpida la prescripción en la forma aquí prevista, el término empezará a correr de nuevo desde el día siguiente a la notificación del mandamiento de pago, desde la terminación del concordato o desde la terminación de la liquidación forzosa administrativa.

El término de prescripción de la acción de cobro se suspende desde que se dicte el auto de suspensión de la diligencia del remate y hasta:

- La ejecutoria de la providencia que decide la revocatoria,
- La ejecutoria de la providencia que resuelve la situación contemplada en el artículo 567 del Estatuto Tributario.
- El pronunciamiento definitivo de la Jurisdicción Contencioso Administrativa en el caso contemplado en el artículo 835 del Estatuto Tributario."

Sobre el particular, se encuentra el pronunciamiento de la Sala de Consulta y Servicio Civil del Consejo de Estado, concepto suficiente para que esta Coordinación aplique la figura en comento.

"(...) el cobro por jurisdicción coactiva es viable siempre y cuando no hayan cesado los efectos del acto administrativo que se pretende ejecutar, pues, la exigibilidad del acto administrativo es uno de los presupuestos básicos del proceso de cobro coactivo.

(...) el funcionario encargado de la funciones de jurisdicción coactiva, cuando advierta que el acto que se pretende hacer cumplir ha perdido fuerza ejecutoria, no solo puede ordenar el archivo del expediente, sino que está en el deber de hacerlo por ministerio de la ley.

(...) El funcionario ejecutor que advirtiendo la existencia de la causal de pérdida de fuerza ejecutoria del acto, o de la ocurrencia de la prescripción de la acción de cobro en los procesos en los que se libró mandamiento de pago y no se notificó al deudor dentro de los términos de ley, decide continuar con el proceso de cobro coactivo, podría ser responsable por los perjuicios que con las actuaciones se generen al demandado y por los gastos y costos en que la administración incurrió. (Negrilla fuera de texto)".

En desarrollo de lo antedicho, el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones por medio del pronunciamiento expuesto por la Oficina Asesora Jurídica registrado bajo el número 541879 de fecha de 15 de junio de 2012 y el Manual Administrativo de Cobro Persuasivo y Coactivo, adoptado mediante Resolución 135 del 23 de enero de 2014, estableció lo siguiente:

"3.14 Prescripción de la Acción de Cobro. Trae como consecuencia la extinción de la competencia del Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones y/o Fondo de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones para exigir coactivamente el pago de la obligación a su favor y se contará con el término de cinco (5) años, contados a partir de:

¹Sala de Consulta y Servicio Civil, concepto del 8 de marzo de 2004, radicación N°. 1552

"Por la cual se declara la prescripción de la acción de cobro dentro del proceso Administrativo de Cobro Coactivo N° 845-2011"

1. La fecha de vencimiento del término en el pago de las contraprestaciones y multas que estén obligados de conformidad con el acto administrativo y/o contrato a través del cual se otorgó la habilitación y/o permiso otorgado y la normatividad aplicable, de los concesionarios, proveedor de redes y/o servicios de telecomunicaciones o licenciarios de servicios postales, concesionarios de correo u operador postal.

2. La fecha de presentación de la autoliquidación por parte de los concesionarios, proveedor de redes y/o servicios de telecomunicaciones o licenciarios de servicios postales, concesionarios de correo u operador postal.

3. La fecha de presentación de la corrección a la autoliquidación objetada.

La competencia para decretar la prescripción de la acción de cobro será del Coordinador del Grupo Cobro Coactivo, a través de acto administrativo en el que claramente queden expuestos los motivos de su declaración. (Subrayas fuera de texto).

Así mismo, el Consejo de Estado ha señalado que la acción de cobro debe culminar dentro de los cinco años siguientes a la fecha en que se hizo exigible la obligación, so pena de que las actuaciones que se realicen con posterioridad se encuentren viciadas por falta de competencia temporal, en los siguientes términos:

"La sala ha señalado que de la lectura de los artículos 817 y 818 del Estatuto Tributario, se desprende que la obligación de la Administración no solo es iniciar la acción de cobro coactivo dentro de los 5 años siguientes a la fecha en que se hizo exigible la obligación, sino que, una vez iniciada, debe culminarla en este término, so pena de que los actos que expida después de expirado el término queden viciados por falta de competencia temporal"² (...) (Subrayado fuera de texto)

Siendo así las cosas, a pesar de las gestiones adelantadas por esta Coordinación, para obtener la recuperación de cartera adeudada por el señor FRANCISCO JAVIER PEREZ GUTIERREZ, ello no fue posible debido a que se presentó el fenómeno de la prescripción; ya que transcurrieron más de cinco (5) años contados desde la fecha de exigibilidad de la obligación sin que se hubiese logrado hacer efectivo el cobro, prescribiendo así la acción el 04 de marzo de 2016. Es de anotar que el deudor falleció de acuerdo a la certificación de cancelación de cedula de ciudadanía emitida por la Registraduría Nacional del Estado Civil.

Con base en todos los pronunciamientos anteriores, se declarará la prescripción y se procederá al archivo del expediente.

En mérito de lo expuesto,

² Consejo de Estado. Sección Cuarta. 28 de agosto de 2013. M.P.: Hugo Fernando Bastidas

"Por la cual se declara la prescripción de la acción de cobro dentro del proceso Administrativo de Cobro Coactivo N° 845-2011"

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. Declarar la prescripción de la acción de cobro sobre la obligación 64709 a cargo del señor FRANCISCO JAVIER PEREZ GUTIERREZ, identificado con CC. No. 79'599.554 de Bogotá, código SMM 6101198.

ARTÍCULO SEGUNDO: Dar por terminado y archivar el proceso N° 845 - 2011, contra la deuda descrita anteriormente y a cargo del señor FRANCISCO JAVIER PEREZ GUTIERREZ, identificado con CC. No. 79'599.554 de Bogotá, código SMM 6101198.

ARTÍCULO TERCERO: Oficiar a las dependencias, Coordinación de Control Interno Disciplinario a quien deberá compulsársele copias y a la Subdirección Financiera del Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, para los fines pertinentes.

ARTÍCULO CUARTO: Advertir que contra la presente decisión no procede recurso alguno.

Dada en Bogotá, al (los),

08 MAY 2017.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE


NATALIA ROJAS GONZALEZ
Coordinadora Grupo de Cobro Coactivo

Proyecto: Yoline Florez Pinzón
Revisó: Angie Yenitse Buitrago Antúnez





SS

MINISTERIO DE TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y LAS COMUNICACIONES

RESOLUCIÓN NÚMERO 206 DE 26 DE DICIEMBRE 2016

"Por la cual se declara la prescripción de la acción de cobro dentro del proceso administrativo de cobro coactivo N° 131 - 2010".

**LA COORDINADORA DEL GRUPO DE COBRO COACTIVO DE LA OFICINA ASESORA
JURÍDICA DEL MINISTERIO DE TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y LAS
COMUNICACIONES**

El Funcionario Ejecutor de la Coordinación Grupo de Cobro Coactivo del Ministerio / Fondo de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, en uso de las facultades legales conferidas por las Leyes 1066 de 2006, 1437 de 2011, 1564 de 2012, los artículos 823 y siguientes del Estatuto Tributario Nacional y las Resoluciones 787 de 2014, 135 de 2014, 1465 de 2016.

CONSIDERANDO

I. ANTECEDENTES

Mediante Resolución N° N° 1071 de fecha 07 de junio de 2005, el Ministerio de Comunicaciones hoy Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones le otorgó al señor RAMIRO ALFONSO VELEZ GARCIA NIT.16721948 concesión mediante licencia para desarrollar actividad de telecomunicaciones, autorización para el establecimiento de una red privada y permiso para el uso del espectro radioeléctrico.

De conformidad con lo previsto en el artículo 5° de la Resolución precedente, el concesionario se comprometió a pagar al entonces fondo de Comunicaciones como contraprestación de la concesión, autorización y permiso prorrogados la suma que resulte de la liquidación que efectuara el Ministerio de Comunicaciones, hoy Ministerio de Tecnologías de la información y las Comunicaciones, según el Decreto 1972 del 14 de julio de 2003 y las normas que los sustituyeran, reglamentaran, modificaran o adicionaran.

II. DILIGENCIAS ADELANTADAS

Una vez recibido el título debidamente constituido, mediante Auto N°333 de fecha 31 de mayo de 2010, se avocó conocimiento de unas diligencias de cobro coactivo en contra del deudor RAMIRO ALFONSO VELEZ GARCIA NIT.16721948, (Folio 22).

A través del Auto No.592 de fecha 25 de agosto de 2010, se libró mandamiento de pago derivado del incumplimiento de las obligaciones 58556, 50407, 45848 y 41024 en contra del deudor, el cual fue notificado mediante correo certificado el 02 de junio de 2011.



"Por la cual se declara la prescripción de la acción de cobro dentro del proceso Administrativo de Cobro Coactivo N° 131 – 2010"

Mediante registros N° 881499 de 23/12/2015, 388869 de 17/06/2010, 38907, 389587 de 21/06/2010, 23, 24, 25, 26, 27 se realizó la investigación de bienes, por parte de la Oficina de Cobro Coactivo Mintic.

Mediante resolución 1601 de 04 de diciembre de 2012 se ordena seguir adelante con la ejecución (Folio 40)

En el folio 46 se observa cobro coactivo realizado por medio de oficio denominado "Brigada Min TIC de Cobro Coactivo".

III. ANÁLISIS DE LA COORDINACIÓN

Corresponde a esta coordinación hacer el análisis de lo actuado y la procedencia de continuar adelante con la actuación.

De la documentación que obra en el expediente se puede determinar que se interrumpió el término de prescripción con la notificación del mandamiento de pago, Auto 592 de fecha 25 de agosto de 2010 notificado mediante correo certificado el día 02 de junio de 2011, transcurriendo así más de (5) años sin que se hubiera logrado hacer efectivo el cobro de las obligaciones en mora en sede coactiva administrativa, prescribiendo así la acción de cobro a la vista de las normas previstas en el Estatuto Tributario, la ley 1066 de 2006 y de acuerdo a lo contemplado en el artículo 817 del Estatuto Tributario Nacional, que a letra dice:

"ARTÍCULO 817. TÉRMINO DE PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN DE COBRO. La acción de cobro de las obligaciones fiscales, prescribe en el término de cinco (5) años, contados a partir de:

- 1. La fecha de vencimiento del término para declarar, fijado por el Gobierno Nacional, para las declaraciones presentadas oportunamente.*
- 2. La fecha de presentación de la declaración, en el caso de las presentadas en forma extemporánea.*
- 3. La fecha de presentación de la declaración de corrección, en relación con los mayores valores.*
- 4. La fecha de ejecutoria del respectivo acto administrativo de determinación o discusión.*

La competencia para decretar la prescripción de la acción de cobro será de los Administradores de Impuestos o de Impuestos y Aduanas Nacionales respectivos, o de los servidores públicos de la respectiva administración en quien estos deleguen dicha facultad y será decretada de oficio o a petición de parte". (Negrilla fuera de texto).

Es necesario acotar que el fenómeno de la prescripción tiene la vocación de ser alegado por quien buscaba beneficiarse de ella, sin embargo en aplicación al artículo precedente, puede ser declarada de manera oficiosa.

Así mismo, el artículo 818 dispone:

"ARTÍCULO 818. INTERRUPCIÓN Y SUSPENSIÓN DEL TÉRMINO DE PRESCRIPCIÓN. El término de la prescripción de la acción de cobro se interrumpe por la notificación del mandamiento de pago, por el otorgamiento de facilidades para el pago, por la admisión de la solicitud del concordato y por la declaratoria oficial de la liquidación forzosa administrativa. Interrumpida la prescripción en la forma aquí prevista, el término empezará a correr de nuevo desde el día siguiente a la notificación del mandamiento de pago, desde la terminación del concordato o desde la terminación de la liquidación forzosa administrativa.

"Por la cual se declara la prescripción de la acción de cobro dentro del proceso Administrativo de Cobro Coactivo N° 131 – 2010"

El término de prescripción de la acción de cobro se suspende desde que se dicte el auto de suspensión de la diligencia del remate y hasta:

- *La ejecutoria de la providencia que decide la revocatoria.*
- *La ejecutoria de la providencia que resuelve la situación contemplada en el artículo 567 del Estatuto Tributario.*
- *El pronunciamiento definitivo de la Jurisdicción Contencioso Administrativa en el caso contemplado en el artículo 835 del Estatuto Tributario."*

Sobre el particular, se encuentra el pronunciamiento de la Sala de Consulta y Servicio Civil del Consejo de Estado, concepto suficiente para que esta Coordinación aplique la figura en comento.

"(...) el cobro por jurisdicción coactiva es viable siempre y cuando no hayan cesado los efectos del acto administrativo que se pretende ejecutar, pues, la exigibilidad del acto administrativo es uno de los presupuestos básicos del proceso de cobro coactivo.

(...) el funcionario encargado de las funciones de jurisdicción coactiva, cuando advierta que el acto que se pretende hacer cumplir ha perdido fuerza ejecutoria, no solo puede ordenar el archivo del expediente, sino que está en el deber de hacerlo por ministerio de la ley.

(...) El funcionario ejecutor que advirtiendo la existencia de la causal de pérdida de fuerza ejecutoria del acto, o de la ocurrencia de la prescripción de la acción de cobro en los procesos en los que se libró mandamiento de pago y no se notificó al deudor dentro de los términos de ley, decide continuar con el proceso de cobro coactivo, podría ser responsable por los perjuicios que con las actuaciones se generen al demandado y por los gastos y costos en que la administración incurrió.(Negrilla fuera de texto)".

En desarrollo de lo antedicho, el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones por medio del pronunciamiento expuesto por la Oficina Asesora Jurídica registrado bajo el número 541879 de fecha de 15 de junio de 2012 y el Manual Administrativo de Cobro Persuasivo y Coactivo, adoptado mediante Resolución 135 del 23 de enero de 2014, estableció lo siguiente:

"3.14 Prescripción de la Acción de Cobro. Trae como consecuencia la extinción de la competencia del Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones y/o Fondo de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones para exigir coactivamente el pago de la obligación a su favor y se contará con el término de cinco (5) años, contados a partir de:

- 1. La fecha de vencimiento del término en el pago de las contraprestaciones y multas que estén obligados de conformidad con el acto administrativo y/o contrato a través del cual se otorgó la habilitación y/o permiso otorgado y la normatividad aplicable, de los concesionarios, proveedor de redes y/o servicios de telecomunicaciones o licenciatarios de servicios postales, concesionarios de correo u operador postal.*
- 2. La fecha de presentación de la autoliquidación por parte de los concesionarios, proveedor de redes y/o servicios de telecomunicaciones o licenciatarios de servicios postales, concesionarios de correo u operador postal.*
- 3. La fecha de presentación de la corrección a la autoliquidación objetada.*

La competencia para decretar la prescripción de la acción de cobro será del Coordinador del Grupo Cobro Coactivo, a través de acto administrativo en el que claramente queden expuestos los motivos de su declaración." (Subrayas fuera de texto).

¹Sala de Consulta y Servicio Civil, concepto del 8 de marzo de 2004, radicación N°. 1552

"Por la cual se declara la prescripción de la acción de cobro dentro del proceso Administrativo de Cobro Coactivo N° 131 - 2010"

A pesar de las gestiones adelantadas por esta Coordinación, para obtener la recuperación de cartera adeudada por RAMIRO ALFONSO VELEZ GARCIA NIT.16721948 se presenta el fenómeno de la prescripción debido a que ya han transcurrido más de cinco (5) años, término en el cual la administración pierde competencia para ejercer el cobro coactivo.

Con base en todos los pronunciamientos anteriores, se declarará la prescripción y se procederá al archivo.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: Declarar la prescripción de la acción de cobro sobre las obligaciones 58556, 50407, 45848 y 41024 a cargo de RAMIRO ALFONSO VELEZ GARCIA con NIT.16721948, código 6100168

ARTÍCULO SEGUNDO: Dar por terminado y archivar el proceso N° 131 - 2010, contra la deuda descrita anteriormente y a cargo de RAMIRO ALFONSO VELEZ GARCIA NIT.16721948, código 6100168

ARTÍCULO TERCERO: Oficiar a las dependencias, Coordinación de Control Interno Disciplinario a quien deberá compulsársele copias y a la Subdirección Financiera del Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, para los fines pertinentes.

ARTÍCULO CUARTO: Notificar a RAMIRO ALFONSO VELEZ GARCIA con NIT.16721948 de conformidad con lo establecido en el artículo 565 inciso 1 del Estatuto Tributario Nacional.

ARTÍCULO QUINTO: Advertir que contra la presente decisión no procede recurso alguno.

Dada en Bogotá, a los 26 días del mes de diciembre de 2016.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


NATALIA ROJAS GONZALEZ
Coordinadora Grupo de Cobro Coactivo

Proyectó: Ana María Mayorga Ulloa- Min TIC.
Revisó: Angie Yenilse Buitrago Antunez - Abogada Contratista.





77-2008

85

MINISTERIO DE TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y LAS COMUNICACIONES

RESOLUCIÓN NÚMERO 229 DEL 25 DE MAYO DE 2017

"Por la cual se declara la prescripción de la acción de cobro dentro del proceso administrativo de cobro coactivo N° 077-2008"

**LA COORDINADORA DEL GRUPO DE COBRO COACTIVO DE LA OFICINA ASESORA
JURÍDICA DEL MINISTERIO DE TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y LAS
COMUNICACIONES**

El Funcionario Ejecutor de la Coordinación Grupo de Cobro Coactivo del Ministerio / Fondo de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, en uso de las facultades legales conferidas por las Leyes 1066 de 2006, 1437 de 2011, 1564 de 2012, los artículos 823 y siguientes del Estatuto Tributario Nacional y las Resoluciones 787 de 2014, 135 de 2014, 1465 de 2016 y,

CONSIDERANDO**I. ANTECEDENTES**

El concesionario AGROGANADEROS DEL NORTE LIMITADA, Nit N°822003571 código 10664, tiene a cargo la obligaciones N°44609, 30005, 41506 en mora, derivadas de la licencia de concesión para la desarrollar actividad de telecomunicaciones, autorización para el establecimiento de una red privada y permiso para el uso del espectro radioeléctrico.

II. DILIGENCIAS ADELANTADAS

A través de Resolución N°000043 de 28 de enero de 2008, se avocó conocimiento de unas diligencias del proceso de cobro coactivo (Folio 25).

Mediante Resolución N° 000503 del 20 de agosto de 2008, se libró Mandamiento de pago en contra del deudor. (Folio 31-32); Notificada mediante aviso el 13 de mayo de 2010 (Folio 61)

Esta coordinación emitió las respectivas solicitudes con el fin de realizar la investigación de bienes del deudor a diferentes entidades como son:

Mediante registro N°201172 del 29/01/2008 se le requirió información a la Asociación Bancaria y de Entidades Financiera de Colombia -ASOBANCARIA-, acerca de las cuentas del deudor (Folio 14);

A través de registro N°201174 del 29/01/2008 se requirió a la Secretaría de Transporte y Tránsito expedir y enviar a esta coordinación los certificados de tradición de los automotores registrados en forma directa o por traslados a nombre del concesionario en cuestión (Folio 16);

Se solicitó a la Cámara de Comercio de Bogotá con el registro N° 201166 del 29/01/2008 para que expedir los Certificados de Existencia y Representación Legal de la Sociedad deudora (Folio 18);

"Por la cual se declara la prescripción de la acción de cobro dentro del proceso Administrativo de Cobro Coactivo N° 077-2008"

Según registro 201168 del 29/01/2008 se solicitó a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá-Zona Norte- para que expidiera los certificados las matriculas inmobiliarias de los bienes del deudor (Folio 20);

Mediante registro 201169 del 29/01/2008 se solicitó a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá -Zona Sur-, que se expidieran las matrículas inmobiliarias de los bienes que aparecen registrados en sus archivos que sean propiedad del concesionario (Folio 22);

A través de registro N° 201177 del 29/01/2008 se requirió a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la ciudad Bogotá - Zona Centro- para que ordenara expedir las matrículas inmobiliarias de los bienes inmuebles a nombre del deudor (Folio 24);

De acuerdo con registro N°237206 del 21/08/2008 se le solicitó al Ministerio de Transito y Transportes informe si el deudor posee vehículos y en caso afirmativo en donde se encuentran registrados (Folio 39);

Según registro N° 237137 del 21/08/2008 se le solicitó al Gerente de la Asociación Bancaria y de Entidades Financiera de Colombia -Asobancaria- informar si el concesionario es titular de cuentas corrientes y en qué entidades financieras se encuentra (Folio 41);

Mediante registro N°237192 del 21/08/2008 se envió oficio a la Cámara de Comercio de Bogotá para que expidiera y enviara a este despacho los certificados de existencia y representación legal de la sociedad en cuestión (Folio 43);

Según registro N° 237136 del 21/08/2008 se pidió a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá -Zona Sur-, para que entregará una relación de los bienes inmuebles de propiedades del deudor al igual que la expedición de los certificados de libertad de todos los inmuebles de propiedad del mismo (Folio 45);

A través de registro N°237181 del 21/08/2008 se solicitó a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá- Zona Centro- expedir los certificados de libertad de todos los inmuebles de propiedad del concesionario (Folio 47);

Mediante registro N°237134 del 21/08/2008 se envió un oficio a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos-Zona Norte- para que expidiera los certificados de libertad de todos los inmuebles de deudor (Folio 49).

De acuerdo con los registros N°237199 del 21/08/2008, registro N° 237142 del 21/08/2008, se citó al Representante Legal de AGROGANADEROS DEL NORTE LTDA al Ministerio de Comunicaciones con el fin de notificarlo del mandamiento de pago de esté procesos (Folios 34 y 36);

Según registro N° 728085 del 26/05/2014 se le solicitó a la Cámara de Comercio de Bogotá informara acerca de los establecimientos de comercios registrados a nombre del concesionario deudor (Folio 71).

Mediante radicado N°213862 del 01 de septiembre de 2008 la Oficina de la Asociación Bancaria y de Entidades Financiera de Colombia -Asobancaria-, informó que junto a este oficio anexaba los



1916
25-10-12

"Por la cual se declara la prescripción de la acción de cobro dentro del proceso Administrativo de Cobro Coactivo N° 077-2008"

reportes respectivos en donde se podía apreciar en su totalidad la información registrada a la fecha, en la Central de Información CIFI (Folios 52-53);

Según radicado N°217577 del 24/09/2008 la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá –Zona Centro, informó que revisado en su Sistema Magnético a la fecha no existe matrícula inmobiliaria de acuerdo con la información suministrada por esté despacho. (Folio 57);

A través de radicado N°610943 del 04 de junio de 2014, la Cámara de Comercio hizo llegar a esta dependencia las matrículas de la entidad solicitada (Folios 73-74)

A folio 70 se encuentra oficio con asunto de Brigada Mintic de Cobro Coactivo 2014, para informar al deudor que, del 17 al 27 de diciembre de 2013, el Ministerio de las Tecnologías de la Información y las Comunicaciones lo invitaba, para resolver la situación jurídica;

Según Resolución N°0051 del 17 de abril de 2015, cual se ordenó seguir adelante con la ejecución contra Agroganaderos del Norte Limitada, e el proceso administrativo de cobro coactivo N°077-2008 (Folio 83).

III. ANÁLISIS DE LA COORDINACIÓN

Corresponde a esta coordinación hacer el análisis de lo actuado y la procedencia de continuar adelante con la actuación.

De la documentación que obra en el expediente se pudo determinar que transcurrieron más de cinco (5) años desde la fecha de notificación del mandamiento de pago (13/05/2010), sin que se hubiera hecho efectivo el pago de las sumas adeudadas, por lo que la administración perdió competencia para continuar con el cobro coactivo y cesaron los efectos del acto que se pretendía ejecutar, prescribiendo así la acción de cobro de acuerdo a lo contemplado en el artículo 817 del Estatuto Tributario Nacional, que a letra dice:

"ARTÍCULO 817. TÉRMINO DE PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN DE COBRO. La acción de cobro de las obligaciones fiscales, prescribe en el término de cinco (5) años, contados a partir de:

- 1. La fecha de vencimiento del término para declarar, fijado por el Gobierno Nacional, para las declaraciones presentadas oportunamente.*
- 2. La fecha de presentación de la declaración, en el caso de las presentadas en forma extemporánea.*
- 3. La fecha de presentación de la declaración de corrección, en relación con los mayores valores.*
- 4. La fecha de ejecutoria del respectivo acto administrativo de determinación o discusión.*

La competencia para decretar la prescripción de la acción de cobro será de los Administradores de Impuestos o de Impuestos y Aduanas Nacionales respectivos, o de los servidores públicos de la respectiva administración en quien estos deleguen dicha facultad y será decretada de oficio o a petición de parte". (Negrilla fuera de texto).

"Por la cual se declara la prescripción de la acción de cobro dentro del proceso Administrativo de Cobro Coactivo N° 077-2008"

Es necesario acotar que el fenómeno de la prescripción tiene la vocación de ser alegado por quien buscaba beneficiarse de ella, sin embargo, en aplicación al artículo precedente, puede ser declarada de manera oficiosa.

Así mismo, el artículo 818 dispone:

*"ARTICULO 818. INTERRUPCIÓN Y SUSPENSIÓN DEL TÉRMINO DE PRESCRIPCIÓN.
El término de la prescripción de la acción de cobro se interrumpe por la notificación del mandamiento de pago, por el otorgamiento de facilidades para el pago, por la admisión de la solicitud del concordato y por la declaratoria oficial de la liquidación forzosa administrativa.*

Interrumpida la prescripción en la forma aquí prevista, el término empezará a correr de nuevo desde el día siguiente a la notificación del mandamiento de pago, desde la terminación del concordato o desde la terminación de la liquidación forzosa administrativa.

El término de prescripción de la acción de cobro se suspende desde que se dicte el auto de suspensión de la diligencia del remate y hasta:

- La ejecutoria de la providencia que decide la revocatoria,
- La ejecutoria de la providencia que resuelve la situación contemplada en el artículo 567 del Estatuto Tributario.
- El pronunciamiento definitivo de la Jurisdicción Contencioso Administrativa en el caso contemplado en el artículo 835 del Estatuto Tributario."

Sobre el particular, se encuentra el pronunciamiento de la Sala de Consulta y Servicio Civil del Consejo de Estado, concepto suficiente para que esta Coordinación aplique la figura en comento.

"(...) el cobro por jurisdicción coactiva es viable siempre y cuando no hayan cesado los efectos del acto administrativo que se pretende ejecutar, pues, la exigibilidad del acto administrativo es uno de los presupuestos básicos del proceso de cobro coactivo.

(...) el funcionario encargado de las funciones de jurisdicción coactiva, cuando advierta que el acto que se pretende hacer cumplir ha perdido fuerza ejecutoria, no solo puede ordenar el archivo del expediente, sino que está en el deber de hacerlo por ministerio de la ley.

(...) El funcionario ejecutor que advirtiendo la existencia de la causal de pérdida de fuerza ejecutoria del acto, o de la ocurrencia de la prescripción de la acción de cobro en los procesos en los que se libró mandamiento de pago y no se notificó al deudor dentro de los términos de ley, decide continuar con el proceso de cobro coactivo, podría ser responsable por los perjuicios que con las actuaciones se generen al demandado y por los gastos y costos en que la administración incurrió. (Negrilla fuera de texto)".

¹Sala de Consulta y Servicio Civil, concepto del 8 de marzo de 2004, radicación N°. 1552

"Por la cual se declara la prescripción de la acción de cobro dentro del proceso Administrativo de Cobro Coactivo N° 077-2008"

En desarrollo de lo antedicho, el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones por medio del pronunciamiento expuesto por la Oficina Asesora Jurídica registrado bajo el número 541879 de fecha de 15 de junio de 2012 y el Manual Administrativo de Cobro Persuasivo y Coactivo, adoptado mediante Resolución 135 del 23 de enero de 2014, estableció lo siguiente:

"3.14 Prescripción de la Acción de Cobro. Trae como consecuencia la extinción de la competencia del Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones y/o Fondo de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones para exigir coactivamente el pago de la obligación a su favor y se contará con el término de cinco (5) años, contados a partir de:

1. La fecha de vencimiento del término en el pago de las contraprestaciones y multas que estén obligados de conformidad con el acto administrativo y/o contrato a través del cual se otorgó la habilitación y/o permiso otorgado y la normatividad aplicable, de los concesionarios, proveedor de redes y/o servicios de telecomunicaciones o licenciatarios de servicios postales, concesionarios de correo u operador postal.

2. La fecha de presentación de la autoliquidación por parte de los concesionarios, proveedor de redes y/o servicios de telecomunicaciones o licenciatarios de servicios postales, concesionarios de correo u operador postal.

3. La fecha de presentación de la corrección a la autoliquidación objetada.

La competencia para decretar la prescripción de la acción de cobro será del Coordinador del Grupo Cobro Coactivo, a través de acto administrativo en el que claramente queden expuestos los motivos de su declaración." (Subrayas fuera de texto).

A pesar de las gestiones adelantadas por esta Coordinación, para obtener la recuperación de cartera adeudada por AGROGANADEROS DEL NORTE LIMITADA se presentó el fenómeno de la prescripción de la acción de cobro coactivo; si bien el término se interrumpió con la notificación del mandamiento de pago el 13/05/2010, desde esta fecha a hoy, ya ha transcurrido más de cinco (5) años sin que se hubiere logrado el pago de las obligaciones en mora prescribiendo la acción el 13/05/2015.

Con base en todos los pronunciamientos anteriores, se declarará la prescripción y se procederá al archivo del expediente.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. Declarar la prescripción de la acción de cobro sobre las obligaciones N°44609.30005 y 41506 a cargo de AGROGANADEROS DEL NORTE LIMITADA, Nit N°822003571 código 10664.

"Por la cual se declara la prescripción de la acción de cobro dentro del proceso Administrativo de Cobro Coactivo N° 077-2008"

ARTÍCULO SEGUNDO: Dar por terminado y archivar el proceso N° 077 - 2008 contra la deuda descrita anteriormente y a cargo AGROGANADEROS DEL NORTE LIMITADA, Nit N°822003571 código 10664.

ARTÍCULO TERCERO: Oficiar a las dependencias, Coordinación de Control Interno Disciplinario a quien deberá compulsársele copias y a la Subdirección Financiera del Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, para los fines pertinentes.

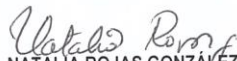
ARTÍCULO CUARTO: Notificar a la sociedad de AGROGANADEROS DEL NORTE LIMITADA, Nit N°822003571 código 10664, de conformidad con lo establecido en el artículo 565 inciso 1 del Estatuto Tributario Nacional.

ARTÍCULO QUINTO: Advertir que contra la presente decisión no procede recurso alguno.

Dada en Bogotá

25 MAR 2017

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


NATALIA ROJAS GONZÁLEZ

Coordinadora Grupo de Cobro Coactivo

Proyectó: Andrea Elizabeth Arcos Flechas
Revisó: Angie Yemise Bultrago Antunez



940-2011

28

MINISTERIO DE TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y LAS COMUNICACIONES

RESOLUCIÓN NÚMERO 228 DEL 25 DE MAYO DE 2017

"Por la cual se declara la prescripción de la acción de cobro dentro del proceso administrativo de cobro coactivo N° 940-2011"

LA COORDINADORA DEL GRUPO DE COBRO COACTIVO DE LA OFICINA ASESORA JURÍDICA DEL MINISTERIO DE TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y LAS COMUNICACIONES

El Funcionario Ejecutor de la Coordinación Grupo de Cobro Coactivo del Ministerio / Fondo de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, en uso de las facultades legales conferidas por las Leyes 1066 de 2006, 1437 de 2011, 1564 de 2012, los artículos 823 y siguientes del Estatuto Tributario Nacional y las Resoluciones 787 de 2014, 135 de 2014, 1465 de 2016 y,

CONSIDERANDO

I. ANTECEDENTES

El concesionario CORPORACION PIRU, Nit 900135567 código 52733, tiene a cargo la obligación N° 846-477 en mora, derivada de la licencia para la prestación del servicio comunitario de radiodifusión sonora en gestación indirecta, según Resolución 682 del 5 de marzo de 1998.

II. DILIGENCIAS ADELANTADAS

A través de Auto N°002558 de 30 de diciembre de 2011, se avocó conocimiento de las diligencias del proceso de cobro coactivo N° 940-2011 (Folio 19);

Mediante Auto N° 002559 del 30 de diciembre de 2011, se libró Mandamiento de pago contra el deudor. (Folio 20);

Esta coordinación emitió citación de notificación personal para el mandamiento de pago al deudor, mediante registro N°511228 del 27/01/2012, la cual no fue atendida (Folio 21);

Con registro N° 536369 del 30/05/2012, se envió oficio al deudor para la notificación por correo certificado del Mandamiento de Pago (Folio 22);

A folio 23 se envió oficio a CORPORACIÓN PIRU con asunto "Brigada Mintic" de Cobro Coactivo, para que se acercara a resolver la situación jurídica y solucionar las inquietudes respecto del proceso de Cobro Coactivo (Folio 23 y 26);

III. ANÁLISIS DE LA COORDINACIÓN



"Por la cual se declara la prescripción de la acción de cobro dentro del proceso Administrativo de Cobro Coactivo N°940- 2011"

Corresponde a esta coordinación hacer el análisis de lo actuado y la procedencia de continuar adelante con la actuación.

De la documentación que obra en el expediente se pudo determinar que si bien se libró el Mandamiento de Pago, éste no fue posible notificar, que transcurrieron más de cinco (5) años desde la fecha de exigibilidad de la obligación, por lo que la administración perdió competencia para continuar con el cobro coactivo y cesaron los efectos del acto que se pretendía ejecutar, prescribiendo así la acción de cobro de acuerdo a lo contemplado en el artículo 817 del Estatuto Tributario Nacional, que a letra dice:

"ARTÍCULO 817. TÉRMINO DE PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN DE COBRO. La acción de cobro de las obligaciones fiscales, prescribe en el término de cinco (5) años, contados a partir de:

- 1. La fecha de vencimiento del término para declarar, fijado por el Gobierno Nacional, para las declaraciones presentadas oportunamente.*
- 2. La fecha de presentación de la declaración, en el caso de las presentadas en forma extemporánea.*
- 3. La fecha de presentación de la declaración de corrección, en relación con los mayores valores.*
- 4. La fecha de ejecutoria del respectivo acto administrativo de determinación o discusión.*

La competencia para decretar la prescripción de la acción de cobro será de los Administradores de Impuestos o de Impuestos y Aduanas Nacionales respectivos, o de los servidores públicos de la respectiva administración en quien estos deleguen dicha facultad y será decretada de oficio o a petición de parte". (Negrilla fuera de texto).

Es necesario acotar que el fenómeno de la prescripción tiene la vocación de ser alegado por quien buscaba beneficiarse de ella, sin embargo en aplicación al artículo precedente, puede ser declarada de manera oficiosa.

Así mismo, el artículo 818 dispone:

"ARTÍCULO 818. INTERRUPCIÓN Y SUSPENSIÓN DEL TÉRMINO DE PRESCRIPCIÓN. El término de la prescripción de la acción de cobro se interrumpe por la notificación del mandamiento de pago, por el otorgamiento de facilidades para el pago, por la admisión de la solicitud del concordato y por la declaratoria oficial de la liquidación forzosa administrativa. Interrumpida la prescripción en la forma aquí prevista, el término empezará a correr de nuevo desde el día siguiente a la notificación del mandamiento de pago, desde la terminación del concordato o desde la terminación de la liquidación forzosa administrativa.

El término de prescripción de la acción de cobro se suspende desde que se dicte el auto de suspensión de la diligencia del remate y hasta:

- La ejecutoria de la providencia que decide la revocatoria,*
- La ejecutoria de la providencia que resuelve la situación contemplada en el artículo 567 del Estatuto Tributario.*
- El pronunciamiento definitivo de la Jurisdicción Contencioso Administrativa en el caso contemplado en el artículo 835 del Estatuto Tributario."*

Sobre el particular, se encuentra el pronunciamiento de la Sala de Consulta y Servicio Civil del Consejo de Estado, concepto suficiente para que esta Coordinación aplique la figura en comentario.

P16
Andreo A
25-10-2012



"Por la cual se declara la prescripción de la acción de cobro dentro del proceso Administrativo de Cobro Coactivo N°940- 2011"

"(...) el cobro por jurisdicción coactiva es viable siempre y cuando no hayan cesado los efectos del acto administrativo que se pretende ejecutar, pues, la exigibilidad del acto administrativo es uno de los presupuestos básicos del proceso de cobro coactivo.

(...) el funcionario encargado de las funciones de jurisdicción coactiva, cuando advierta que el acto que se pretende hacer cumplir ha perdido fuerza ejecutoria, no solo puede ordenar el archivo del expediente, sino que está en el deber de hacerlo por ministerio de la ley.

(...) El funcionario ejecutor que advirtiendo la existencia de la causal de pérdida de fuerza ejecutoria del acto, o de la ocurrencia de la prescripción de la acción de cobro en los procesos en los que se libró mandamiento de pago y no se notificó al deudor dentro de los términos de ley, decide continuar con el proceso de cobro coactivo, podría ser responsable por los perjuicios que con las actuaciones se generen al demandado y por los gastos y costos en que la administración incurrió. (Negrilla fuera de texto)".

En desarrollo de lo antedicho, el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones por medio del pronunciamiento expuesto por la Oficina Asesora Jurídica registrado bajo el número 541879 de fecha de 15 de junio de 2012 y el Manual Administrativo de Cobro Persuasivo y Coactivo, adoptado mediante Resolución 135 del 23 de enero de 2014, estableció lo siguiente:

"3.14 Prescripción de la Acción de Cobro. Trae como consecuencia la extinción de la competencia del Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones y/o Fondo de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones para exigir coactivamente el pago de la obligación a su favor y se contará con el término de cinco (5) años, contados a partir de:

1. La fecha de vencimiento del término en el pago de las contraprestaciones y multas que estén obligados de conformidad con el acto administrativo y/o contrato a través del cual se otorgó la habilitación y/o permiso otorgado y la normatividad aplicable, de los concesionarios, proveedor de redes y/o servicios de telecomunicaciones o licenciatarios de servicios postales, concesionarios de correo u operador postal.

2. La fecha de presentación de la autoliquidación por parte de los concesionarios, proveedor de redes y/o servicios de telecomunicaciones o licenciatarios de servicios postales, concesionarios de correo u operador postal.

3. La fecha de presentación de la corrección a la autoliquidación objetada.

La competencia para decretar la prescripción de la acción de cobro será del Coordinador del Grupo Cobro Coactivo, a través de acto administrativo en el que claramente queden expuestos los motivos de su declaración." (Subrayas fuera de texto).

Por lo anterior, a pesar de las gestiones adelantadas por esta Coordinación, para obtener la recuperación de cartera adeudada por la CORPORACIÓN PIRU se presentó el fenómeno de la prescripción debido a que ya han transcurrido más de cinco (5) años desde la fecha de exigibilidad de la obligación, término en el cual la administración perdió competencia para continuar el cobro coactivo.

Con base en todos los pronunciamientos anteriores, se declarará la prescripción y se procederá al archivo del expediente.

En mérito de lo expuesto,

¹Sala de Consulta y Servicio Civil, concepto del 8 de marzo de 2004, radicación N°. 1552

"Por la cual se declara la prescripción de la acción de cobro dentro del proceso Administrativo de Cobro Coactivo N°940- 2011"

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. Declarar la prescripción de la acción de cobro sobre la obligación N°846-477 a cargo de CORPORACIÓN PIRU, identificado con Nit. N°900.135.567, código 52733.

ARTÍCULO SEGUNDO: Dar por terminado y archivar el proceso N° 940 - 2011 contra la deuda descrita anteriormente y a cargo de la CORPORACIÓN PIRU, identificado con Nit. N°900.135.567, código 52733.

ARTÍCULO TERCERO: Oficiar a las dependencias, Coordinación de Control Interno Disciplinario a quien deberá compulsársele copias y a la Subdirección Financiera del Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, para los fines pertinentes.

ARTÍCULO CUARTO: Notificar a la CORPORACIÓN PIRU, identificado con Nit. N°900.135.567, código 52733 de conformidad con lo establecido en el artículo 565 inciso 1 del Estatuto Tributario Nacional.

ARTÍCULO QUINTO: Advertir que contra la presente decisión no procede recurso alguno.

Dada en Bogotá 25 MAY 2017

NOTIFÍQUESE Y CÚPLASE


NATALIA ROJAS GONZÁLEZ
Coordinadora Grupo de Cobro Coactivo

Proyecto: Andrea Elizabeth Arcos Flechas
Revisó: Angie Yenitse Buitrago Antunez





236-2010

81

MINISTERIO DE TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y LAS COMUNICACIONES**RESOLUCIÓN 324 DEL 22 DE JUNIO DE 2017**

"Por la cual se declara la prescripción de la acción de cobro dentro del proceso administrativo de cobro coactivo N° 236-2010"

LA COORDINADORA DEL GRUPO DE COBRO COACTIVO DE LA OFICINA ASESORA JURÍDICA DEL MINISTERIO DE TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y LAS COMUNICACIONES

El Funcionario Ejecutor de la Coordinación Grupo de Cobro Coactivo del Ministerio / Fondo de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, en uso de las facultades legales conferidas por las Leyes 1066 de 2006, 1437 de 2011, 1564 de 2012, los artículos 823 y siguientes del Estatuto Tributario Nacional y las Resoluciones 787 de 2014, 135 de 2014 y 1465 de 2016

CONSIDERANDO**I. ANTECEDENTES**

La sociedad SERVICIO DE TRANSPORTES URBANOS DE LUJO S.A. TRANSERVILUJO S.A. que cambió su nombre por el de SERVICIO DE TRANSPORTES URBANOS DE LUJO S.A.S. – TRANSERVILUJO S.A.S., Nit. 800.158.965, código 11852, tiene a cargo las obligaciones 845-51030, 845-53718 y 845-57601 en mora, derivadas de la licencia para desarrollar actividad de telecomunicaciones, autorización para el establecimiento de una red privada y permiso para el uso del espectro radioeléctrico, otorgada por el Ministerio de Comunicaciones hoy Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, mediante Resolución 000897 del 15 de marzo de 2007.

II. DILIGENCIAS ADELANTADAS

A través del Auto 000499 del 06 de julio de 2010, se avocó conocimiento de las diligencias y se dio inicio al proceso de cobro coactivo 236-2010 (Folio 32).

Mediante Auto 000798 del 18 de julio de 2011, se libró mandamiento de pago en contra del deudor, el cual fue notificado por aviso el día 18 de abril de 2012, en el diario El Nuevo Siglo (Folios 49, 50, 66 y su reverso).

Esta coordinación emitió las respectivas solicitudes con el fin de realizar la investigación de bienes del deudor a diferentes entidades como son:

Con registro 393878 del 08-07-2010 (Folio 75) y a folio 20 del expediente reposan las solicitudes que se realizaron al Coordinador Grupo Operativo de Transito, con el fin de establecer que vehículos se encontraban registrados a nombre de la sociedad deudora.



"Por la cual se declara la prescripción de la acción de cobro dentro del proceso Administrativo de Cobro Coactivo N° 236-2010"

A folio 21, se encuentra el requerimiento que se hizo a la Secretaría de Tránsito y Transporte de Bogotá, con el fin de obtener los certificados de tradición de los vehículos que se encontraban registrados a nombre de la sociedad SERVICIO DE TRANSPORTES URBANOS DE LUJO S.A. TRANSERVILUJO S.A. que cambió su nombre por el de SERVICIO DE TRANSPORTES URBANOS DE LUJO S.A.S. – TRANSERVILUJO S.A.S.

Con registro 393876 del 08-07-2010 (Folio 76) y a folio 22, reposan las solicitudes que se hicieron a la Dirección Territorial de Tránsito y Transporte de Cundinamarca con el fin de obtener los certificados de tradición de los vehículos que se encontraban registrados a nombre de la sociedad deudora.

A folios 23 y 44, con registro 473623 del 19-07-2011, se encuentran las solicitudes que se realizaron ante la Asociación Bancaria y de Entidades Financieras de Colombia con el fin de establecer las cuentas de Ahorro y/o corrientes que poseía el deudor.

A folios 24, 25, 26, 41, 43,45 del expediente en referencia, reposan las solicitudes que se elevaron ante las Oficinas de Registro de Instrumentos Públicos, zonas norte, centro y sur de Bogotá, con el fin de obtener los certificados de libertad y tradición de los bienes inmuebles registrados a nombre de la sociedad SERVICIO DE TRANSPORTES URBANOS DE LUJO S.A. TRANSERVILUJO S.A. que cambió su nombre por el de SERVICIO DE TRANSPORTES URBANOS DE LUJO S.A.S. – TRANSERVILUJO S.A.S.

Con registros 393861 y 393862 del 08-07-2010, la Coordinación del Grupo de Cobro Coactivo, invitó a la sociedad SERVICIO DE TRANSPORTES URBANOS DE LUJO S.A. TRANSERVILUJO S.A. que cambió su nombre por el de SERVICIO DE TRANSPORTES URBANOS DE LUJO S.A.S. – TRANSERVILUJO S.A.S., a cancelar sus obligaciones, correspondencia que fue devuelta por el operador de correo con la anotación de que el destinatario no reside en la dirección aportada. (Folios 27, 31 y su reverso).

Con registro 473730 del 19-07-2011, se requirió a la Concesión Sistema RUNT de Bogotá, con el fin de que se informara si la sociedad deudora, poseía automotores registrados a su nombre (Folio 48).

Mediante radicados 367229 del 06-08-2010, 367787 del 10-08-2010, 370703 del 26-08-2010, 427129 del 08-08-2011, 427592 del 10-08-2011, 427592 del 10-08-2011; la Superintendencia de Notariado y Registro, a través de sus oficinas de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá, hicieron saber que la sociedad deudora no posee bienes inmuebles registrados a su nombre (Folios 36 al 38 y 54 al 56).

Con radicado 371263 del 30-08-2010, la Coordinadora Grupo de Información y Asesoría del Ministerio de Transporte, reportó que revisado el Registro Nacional Automotor no se halló información alguna (Folio 39).

Mediante radicado 425929 del 01-08-2011, la Concesión RUNT, reportó que encontró el registro de un automotor de placas CRE 179 del Municipio de La Calera, a nombre de la sociedad deudora. (Folio 51).

A folios 52 y 53, reposa el reporte emitido por la Asociación Bancaria y de Entidades Financieras de Colombia en el que se envió el registro de los productos financieros y bancarios a nombre de la sociedad deudora.



P16
Andee P
25-10-17

"Por la cual se declara la prescripción de la acción de cobro dentro del proceso Administrativo de Cobro Coactivo N° 236-2010"

Mediante Auto 000959 del 23-08-2011, se ordenó el embargo del vehículo de placas CRE-179 y del saldo de la cuenta bancaria 00244606092000 correspondiente al Banco BBVA, sucursal Niza, hasta por la suma de \$ 79'480.851, a nombre de la sociedad deudora. (Folio 59).

A folio 57 del expediente de la referencia y con registro 479807 del 29-08-2011 (Folio 78), la Coordinación de Cobro Coactivo solicitó la inscripción de embargo de la cuenta 00244606092000, ante el Jefe de la Unidad de Gestión del Banco BBVA.

Con registro 479799 del 25-08-2011, la Coordinación de Cobro Coactivo, solicitó ante el Secretario de Tránsito y Transporte de Cundinamarca, la inscripción del embargo del vehículo de placas CRE179, de propiedad de la sociedad SERVICIO DE TRANSPORTES URBANOS DE LUJO S.A. TRANSERVILUJO S.A. que cambió su nombre por el de SERVICIO DE TRANSPORTES URBANOS DE LUJO S.A.S. – TRANSERVILUJO S.A.S. (Folio 58).

Con radicado 433658 del 19-09-2011, el Jefe del Grupo Procesos Documentales del Banco BBVA, informó que la cuenta reportada en la comunicación de embargo no existe. (Folio 62).

Mediante Resolución 02231 del 16-09-2013, se ordenó seguir adelante con la ejecución, en el proceso de cobro coactivo 236-2010. (Folio 68).

A folios 69, 70 y 80 del expediente, reposa la invitación que se realizó al deudor a cancelar sus obligaciones, mediante unas brigadas de cobro que se llevaron a cabo del 17 al 27 de diciembre de 2013 y en los meses de abril y mayo 2014, con resultados negativos, la correspondencia fue devuelta por el operador de correo.

A folios 72 al 74, reposa el certificado de existencia y representación legal de la sociedad SERVICIO DE TRANSPORTES URBANOS DE LUJO S.A. TRANSERVILUJO S.A. que cambió su nombre por el de SERVICIO DE TRANSPORTES URBANOS DE LUJO S.A.S. – TRANSERVILUJO S.A.S., expedido por la Cámara de Comercio de Bogotá.

III. ANÁLISIS DE LA COORDINACIÓN

Corresponde a esta coordinación hacer el análisis de lo actuado y la procedencia de continuar adelante con la actuación.

De la documentación que obra en el expediente se puede determinar que transcurrieron más de cinco (5) años desde la fecha de la notificación del mandamiento de pago (18/04/2012), término en el cual se presenta el fenómeno de la prescripción, no se logró hacer efectivo el cobro de la obligación en mora, la administración perdió competencia para ejercer el cobro coactivo y cesaron los efectos del acto que se pretendía ejecutar, prescribiendo así la acción de cobro de acuerdo a lo contemplado en el artículo 817 del Estatuto Tributario Nacional, que a la letra dice:

"ARTÍCULO 817. TÉRMINO DE PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN DE COBRO. La acción de cobro de las obligaciones fiscales, prescribe en el término de cinco (5) años, contados a partir de:

- 1. La fecha de vencimiento del término para declarar, fijado por el Gobierno Nacional, para las declaraciones presentadas oportunamente.*
- 2. La fecha de presentación de la declaración, en el caso de las presentadas en forma extemporánea.*

"Por la cual se declara la prescripción de la acción de cobro dentro del proceso Administrativo de Cobro Coactivo N° 236-2010"

3. La fecha de presentación de la declaración de corrección, en relación con los mayores valores.

4. La fecha de ejecutoria del respectivo acto administrativo de determinación o discusión.

La competencia para decretar la prescripción de la acción de cobro será de los Administradores de Impuestos o de Impuestos y Aduanas Nacionales respectivos, o de los servidores públicos de la respectiva administración en quien estos deleguen dicha facultad y será decretada de oficio o a petición de parte.
(Negrilla fuera de texto).

Es necesario acotar que el fenómeno de la prescripción tiene la vocación de ser alegado por quien buscaba beneficiarse de ella, sin embargo en aplicación al artículo precedente, puede ser declarada de manera oficiosa.

Así mismo, el artículo 818 dispone:

"ARTÍCULO 818. INTERRUPCIÓN Y SUSPENSIÓN DEL TÉRMINO DE PRESCRIPCIÓN. El término de la prescripción de la acción de cobro se interrumpe por la notificación del mandamiento de pago, por el otorgamiento de facilidades para el pago, por la admisión de la solicitud del concordato y por la declaratoria oficial de la liquidación forzosa administrativa.
Interrumpida la prescripción en la forma aquí prevista, el término empezará a correr de nuevo desde el día siguiente a la notificación del mandamiento de pago, desde la terminación del concordato o desde la terminación de la liquidación forzosa administrativa.

El término de prescripción de la acción de cobro se suspende desde que se dicte el auto de suspensión de la diligencia del remate y hasta:

- La ejecutoria de la providencia que decide la revocatoria,
- La ejecutoria de la providencia que resuelve la situación contemplada en el artículo 567 del Estatuto Tributario.
- El pronunciamiento definitivo de la Jurisdicción Contencioso Administrativa en el caso contemplado en el artículo 835 del Estatuto Tributario."

Sobre el particular, se encuentra el pronunciamiento de la Sala de Consulta y Servicio Civil del Consejo de Estado, concepto suficiente para que esta Coordinación aplique la figura en comentario.

"(...) el cobro por jurisdicción coactiva es viable siempre y cuando no hayan cesado los efectos del acto administrativo que se pretende ejecutar, pues, la exigibilidad del acto administrativo es uno de los presupuestos básicos del proceso de cobro coactivo.

(...) el funcionario encargado de la funciones de jurisdicción coactiva, cuando advierta que el acto que se pretende hacer cumplir ha perdido fuerza ejecutoria, no solo puede ordenar el archivo del expediente, sino que está en el deber de hacerlo por ministerio de la ley.

(...) El funcionario ejecutor que advirtiendo la existencia de la causal de pérdida de fuerza ejecutoria del acto, o de la ocurrencia de la prescripción de la acción de cobro en los procesos en los que se libró mandamiento de pago y no se notificó al deudor dentro de los términos de ley, decide continuar con el proceso de cobro coactivo, podría ser responsable por los perjuicios que con las actuaciones se generen al demandado y por los gastos y costos en que la administración incurrió. (Negrilla fuera de texto)"

¹Sala de Consulta y Servicio Civil, concepto del 8 de marzo de 2004, radicación N°. 1552

B3

"Por la cual se declara la prescripción de la acción de cobro dentro del proceso Administrativo de Cobro Coactivo N° 236-2010"

En desarrollo de lo antedicho, el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones por medio del pronunciamiento expuesto por la Oficina Asesora Jurídica registrado bajo el número 541879 de fecha de 15 de junio de 2012 y el Manual Administrativo de Cobro Persuasivo y Coactivo, adoptado mediante Resolución 135 del 23 de enero de 2014, estableció lo siguiente:

"3.14 Prescripción de la Acción de Cobro. Trae como consecuencia la extinción de la competencia del Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones y/o Fondo de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones para exigir coactivamente el pago de la obligación a su favor y se contará con el término de cinco (5) años, contados a partir de:

1. La fecha de vencimiento del término en el pago de las contraprestaciones y multas que estén obligados de conformidad con el acto administrativo y/o contrato a través del cual se otorgó la habilitación y/o permiso otorgado y la normatividad aplicable, de los concesionarios, proveedor de redes y/o servicios de telecomunicaciones o licenciatarios de servicios postales, concesionarios de correo u operador postal.

2. La fecha de presentación de la autoliquidación por parte de los concesionarios, proveedor de redes y/o servicios de telecomunicaciones o licenciatarios de servicios postales, concesionarios de correo u operador postal.

3. La fecha de presentación de la corrección a la autoliquidación objetada.

La competencia para decretar la prescripción de la acción de cobro será del Coordinador del Grupo Cobro Coactivo a través de acto administrativo en el que claramente queden expuestos los motivos de su declaración. (Subrayas fuera de texto).

Así mismo, el Consejo de Estado ha señalado que la acción de cobro debe culminar dentro de los cinco años siguientes a la fecha en que se hizo exigible la obligación, so pena de que las actuaciones que se realicen con posterioridad se encuentren viciadas por falta de competencia temporal, en los siguientes términos:

"La sala ha señalado que de la lectura de los artículos 817 y 818 del Estatuto Tributario, se desprende que la obligación de la Administración no solo es iniciar la acción de cobro coactivo dentro de los 5 años siguientes a la fecha en que se hizo exigible la obligación, sino que una vez iniciada, debe culminarla en este término, so pena de que los actos que expida después de expirado el término queden viciados por falta de competencia temporal"² (...) (Subrayado fuera de texto)

Así mismo y respecto al embargo, la DIAN se ha pronunciado a través del Concepto No. 87697 de 13 de diciembre de 2004, en los siguientes términos:

"el embargo puede decretarse de manera preventiva antes de empezar el proceso coactivo de cobro, posterior a la notificación del mandamiento ejecutivo, en cualquier etapa del proceso en la que se detecten bienes del deudor moroso, siempre y cuando la obligación no se haya extinguido por alguna de las formas legalmente establecidas para ello". (Subrayado fuera de texto)

Así las cosas, a pesar de las gestiones adelantadas por esta Coordinación, para obtener la recuperación de cartera adeudada por la sociedad SERVICIO DE TRANSPORTES URBANOS DE LUJO S.A. TRANSERVILUJO S.A. que cambió su nombre por el de SERVICIO DE TRANSPORTES URBANOS DE LUJO S.A.S. – TRANSERVILUJO S.A.S., se presentó el fenómeno de la prescripción, pues si bien es cierto, ésta se interrumpió con la notificación del mandamiento de pago el día 18 de abril de 2012, transcurrieron más de cinco años sin que se hubiese logrado hacer

² Consejo de Estado. Sección Cuarta. 28 de agosto de 2013. M.P.: Hugo Fernando Bastidas

"Por la cual se declara la prescripción de la acción de cobro dentro del proceso Administrativo de Cobro Coactivo N° 236-2010"

efectivo el cobro de las obligaciones en mora en sede coactiva, prescribiendo así la acción de cobro el 18 de abril de 2017.

Con base en todos los pronunciamientos anteriores, se declarará la prescripción y se procederá al archivo.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. Declarar la prescripción de la acción de cobro sobre las obligaciones 845-51030, 845- 53718 y 845-57601, a cargo de la sociedad SERVICIO DE TRANSPORTES URBANOS DE LUJO S.A. TRANSERVILUJO S.A. que cambió su nombre por el de SERVICIO DE TRANSPORTES URBANOS DE LUJO S.A.S. – TRANSERVILUJO S.A.S., Nit. 800.158.965, código 11852.

ARTÍCULO SEGUNDO: Dar por terminado y archivar el proceso N° 236 - 2010, contra la deuda descrita anteriormente y a cargo de la sociedad SERVICIO DE TRANSPORTES URBANOS DE LUJO S.A. TRANSERVILUJO S.A. que cambió su nombre por el de SERVICIO DE TRANSPORTES URBANOS DE LUJO S.A.S. – TRANSERVILUJO S.A.S., Nit. 800.158.965, código 11852.

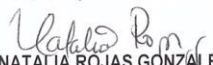
ARTÍCULO TERCERO: Oficiar a las dependencias, Coordinación de Control Interno Disciplinario a quien deberá compulsársele copias y a la Subdirección Financiera del Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, para los fines pertinentes.

ARTÍCULO CUARTO: Notificar a la sociedad SERVICIO DE TRANSPORTES URBANOS DE LUJO S.A. TRANSERVILUJO S.A. que cambió su nombre por el de SERVICIO DE TRANSPORTES URBANOS DE LUJO S.A.S. – TRANSERVILUJO S.A.S., Nit. 800.158.965, código 11852, de conformidad con lo establecido en el artículo 565 inciso 1 del Estatuto Tributario Nacional.

ARTÍCULO QUINTO: Advertir que contra la presente decisión no procede recurso alguno.

Dada en Bogotá, 22 JUN 2017.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


NATALIA ROJAS GONZALEZ
Coordinadora Grupo de Cobro Coactivo

Proyecto: Ana Maria Mayorga Ulloa - Min TIC
Revisó: Angie Yenitse Buitrago Antúnez - Abogado Contratista





056-2010

78

MINISTERIO DE TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y LAS COMUNICACIONES

RESOLUCIÓN NUMERO 190 DEL 03 DE AGOSTO DE 2018

"Por la cual se declara la prescripción de la acción de cobro, dentro del proceso administrativo de cobro coactivo N° 056-2010"

EL COORDINADOR DEL GRUPO INTERNO DE TYRABAJO DE COBRO COACTIVO DE LA OFICINA ASESORA JURÍDICA DEL MINISTERIO DE TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y LAS COMUNICACIONES

El Funcionario Ejecutor de la Coordinación Grupo Interno de Trabajo de Cobro Coactivo del Ministerio / Fondo de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, en uso de las facultades legales conferidas por las Leyes 1066 de 2006, 1437 de 2011, 1564 de 2012, los artículos 823 y siguientes del Estatuto Tributario Nacional y Resoluciones 3361 de 2017, 135 de 2014, 3062 de 2017, y

CONSIDERANDO**I. ANTECEDENTES**

La Sociedad COMPAÑÍA DE VIGILANCIA Y SEGURIDAD GUSKA LTDA, Nit. 830.093.044, código de expediente 11730, tiene a cargo las liquidaciones de derechos identificadas contablemente como: 50298, 50299, 51963, 53660 y 57566, en mora; derivadas del incumplimiento de las obligaciones adquiridas por la concesión otorgada a través de la Resolución N° 002897 del 17-11-2006, por la licencia para desarrollar actividad de telecomunicaciones, autorización para el establecimiento de una red privada y permiso para el uso del espectro radioeléctrico y modificada con Resolución 1484 del 15-05-2007.

II. DILIGENCIAS ADELANTADAS

Mediante Auto 000201 del 19-05-2010, se avocó conocimiento de las diligencias dentro del proceso de cobro coactivo 056-2010 (Folio 25).

Mediante Auto 000442 del 23 de junio de 2010, se profirió Mandamiento de Pago en contra de la sociedad deudora, el cual fue notificado mediante aviso en página web de Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones el 11 de abril de 2014 (Folios 33, 34, 56, 57 y 77).

A folios 26 y 74, registro 385408 del 01-06-2010, reposa la solicitud que se realizó ante la Asociación Bancaria y de Entidades Financieras de Colombia, con el fin de establecer la relación de cuentas corrientes y/o de ahorro a nombre de la Sociedad deudora.

A folio 27, reposa la solicitud que se hizo a la Coordinación del Grupo Operativo de Tránsito con el fin de obtener la relación de automotores registrados a nombre de la sociedad COMPAÑÍA DE VIGILANCIA Y SEGURIDAD GUSKA LTDA, Nit. 830.093.044.

A folios 28, 32 y 67 del expediente, reposan las invitaciones a pagar que se realizaron a la sociedad COMPAÑÍA DE VIGILANCIA Y SEGURIDAD GUSKA LTDA, Nit. 830.093.044, registro 385417 del 01-06-2010.



"Por la cual se declara la prescripción de la acción de cobro, dentro del proceso Administrativo de Cobro Coactivo N° 056-2010"

A folios 29, 30 y 31, registros 385422, 385435 y 385431 del 01-06-2010 (Folios 71 al 73) se encuentran las solicitudes que se realizaron ante las Oficinas de Registro de Instrumentos Públicos de las zonas sur, norte y centro de Bogotá, con el fin de obtener la relación de bienes inmuebles inscritos a nombre de la sociedad deudora.

Mediante radicados 359816 del 23-06-2010, 359320 del 23-06-2010 y 358146 del 17-06-2010, los Coordinadores de las Oficinas de Registro de Instrumentos Públicos de las zonas sur, norte y centro de Bogotá informaron que no se encontraron inmuebles registrados a nombre de la sociedad: COMPAÑÍA DE VIGILANCIA Y SEGURIDAD GUSKA LTDA, Nit. 830.093.044 (Folio 32, 38, 43 y 44).

Con registros 387375 del 10-06-2010, 396124 del 15-07-2010 la Coordinadora de punto de atención al ciudadano y al operador hizo entrega de la correspondencia que fue devuelta por la empresa de servicios postales (Folios 39 y 45 al 51).

A través del radicado 363180 del 16-07-2010 la Coordinación del Grupo de Información y Asesoría Especializada en materia de Transporte y Tránsito de Bogotá informó que con respecto a la sociedad COMPAÑÍA DE VIGILANCIA Y SEGURIDAD GUSKA LTDA, Nit. 830.093.044 no se halló registro alguno (Folios 40 y 41).

Con registro 385413 del 01-06-2010, se solicitó al Ministerio de Tránsito y Transporte información con el fin de establecer si la sociedad deudora tenía vehículos registrados a su nombre (Folio 42).

Del folio 52 al 53 y del 65 al 66, obran los certificados de existencia y representación legal de la sociedad de la Cámara de Comercio de Bogotá del 30-05-2011.

Con registro 530245 del 07-05-2012, la Coordinación del Grupo de Facturación Cartera remitió el estado de cuenta (Folio 54 y 55).

Mediante Resolución 3445 del 19-05-2014 se ordenó seguir adelante con la ejecución; cuya notificación se envió por correo certificado, pero fue devuelta por el operador de correspondencia (Folios 59 al 64 y 75).

Consultada la base de datos de la página web de la Cámara de Comercio de Bogotá a través del aplicativo RUES, se certificó que actualmente la sociedad se encuentra en LIQUIDACIÓN. "QUE LA SOCIEDAD SE HALLA DISUELTA POR VENCIMIENTO DEL TERMINO DE DURACIÓN, Y EN CONSECUENCIA, SE ENCUENTRA EN ESTADO DE LIQUIDACIÓN A PARTIR DEL 9 DE OCTUBRE DE 2011".

III. ANÁLISIS DE LA COORDINACIÓN

De la documentación que obra en el expediente se pudo determinar que si bien, se libró mandamiento de pago en contra de la sociedad deudora, éste fue notificado por aviso publicado en la página web del Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones el 11 de abril de 2014; es decir que se notificó extemporáneamente en razón a que desde la fecha de exigibilidad de las obligaciones a la fecha en que se logró notificar el Mandamiento de Pago ya habían transcurrido más de cinco (5) años; operando el fenómeno de la de la prescripción, no lográndose hacer efectivo el recaudo de la deuda en mora, la administración perdió competencia para continuar con el cobro coactivo de acuerdo a lo contemplado en el artículo 817 del Estatuto Tributario Nacional, que a letra dice:



"Por la cual se declara la prescripción de la acción de cobro, dentro del proceso Administrativo de Cobro Coactivo N° 056-2010"

"ARTÍCULO 817. TÉRMINO DE PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN DE COBRO. La acción de cobro de las obligaciones fiscales, prescribe en el término de cinco (5) años, contados a partir de:

- 1. La fecha de vencimiento del término para declarar, fijado por el Gobierno Nacional, para las declaraciones presentadas oportunamente.*
- 2. La fecha de presentación de la declaración, en el caso de las presentadas en forma extemporánea.*
- 3. La fecha de presentación de la declaración de corrección, en relación con los mayores valores.*
- 4. La fecha de ejecutoria del respectivo acto administrativo de determinación o discusión.*

La competencia para decretar la prescripción de la acción de cobro será de los Administradores de Impuestos o de Impuestos y Aduanas Nacionales respectivos, o de los servidores públicos de la respectiva administración en quien estos deleguen dicha facultad y será decretada de oficio o a petición de parte". (Negrilla fuera de texto).

Es necesario acotar que el fenómeno de la prescripción tiene la vocación de ser alegado por quien buscaba beneficiarse de ella, sin embargo en aplicación a diversos soportes jurídicos, puede ser declarada de manera oficiosa.

Así mismo, el artículo 818 del Estatuto Tributario Nacional dispone:

"ARTÍCULO 818. INTERRUPCIÓN Y SUSPENSIÓN DEL TÉRMINO DE PRESCRIPCIÓN. El término de la prescripción de la acción de cobro se interrumpe por la notificación del mandamiento de pago, por el otorgamiento de facilidades para el pago, por la admisión de la solicitud del concordato y por la declaratoria oficial de la liquidación forzosa administrativa.

Interrumpida la prescripción en la forma aquí prevista, el término empezará a correr de nuevo desde el día siguiente a la notificación del mandamiento de pago, desde la terminación del concordato o desde la terminación de la liquidación forzosa administrativa.

El término de prescripción de la acción de cobro se suspende desde que se dicte el auto de suspensión de la diligencia del remate y hasta:

- La ejecutoria de la providencia que decide la revocatoria,*
- La ejecutoria de la providencia que resuelve la situación contemplada en el artículo 567 del Estatuto Tributario.*
- El pronunciamiento definitivo de la Jurisdicción Contencioso Administrativa en el caso contemplado en el artículo 835 del Estatuto Tributario."*

Sobre el particular, se encuentra el pronunciamiento de la Sala de Consulta y Servicio Civil del Consejo de Estado, concepto suficiente para esta Coordinación aplique la figura en comentario.

"(...) el cobro por jurisdicción coactiva es viable siempre y cuando no hayan cesado los efectos del acto administrativo que se pretende ejecutar, pues, la exigibilidad del acto administrativo es uno de los presupuestos básicos del proceso de cobro coactivo.

(...) el funcionario encargado de las funciones de jurisdicción coactiva, cuando advierta que el acto que se pretende hacer cumplir ha perdido fuerza ejecutoria, no solo puede ordenar el archivo del expediente, sino que está en el deber de hacerlo por ministerio de la ley.

(...) El funcionario ejecutor que advirtiendo la existencia de la causal de pérdida de fuerza ejecutoria del acto, o de la ocurrencia de la prescripción de la acción de cobro en los procesos en los que se libró mandamiento de pago y no se notificó al deudor dentro de los términos de ley, decide continuar con el proceso de cobro

"Por la cual se declara la prescripción de la acción de cobro, dentro del proceso Administrativo de Cobro Coactivo N° 056-2010"

coactivo, podría ser responsable por los perjuicios que con las actuaciones se generen al demandado y por los gastos y costos en que la administración incurrió. (Negrilla fuera de texto)"¹.

En desarrollo de lo antedicho, el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones por medio del pronunciamiento expuesto por la Oficina Asesora Jurídica registrado bajo número 541879 de fecha de 15 de junio de 2012 y el Manual Administrativo de Cobro Persuasivo y Coactivo, adoptado mediante Resolución 135 del 23 de enero de 2014, estableció lo siguiente:

"3.14 Prescripción de la Acción de Cobro. Trae como consecuencia la extinción de la competencia del Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones y/o Fondo de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones para exigir coactivamente el pago de la obligación a su favor y se contará con el término de cinco (5) años, contados a partir de:

1. La fecha de vencimiento del término en el pago de las contraprestaciones y multas que estén obligados de conformidad con el acto administrativo y/o contrato a través del cual se otorgó la habilitación y/o permiso otorgado y la normatividad aplicable, de los concesionarios, proveedor de redes y/o servicios de telecomunicaciones o licenciatarios de servicios postales, concesionarios de correo u operador postal.

2. La fecha de presentación de la autoliquidación por parte de los concesionarios, proveedor de redes y/o servicios de telecomunicaciones o licenciatarios de servicios postales, concesionarios de correo u operador postal.

3. La fecha de presentación de la corrección a la autoliquidación objetada.

La competencia para decretar la prescripción de la acción de cobro será del Coordinador del Grupo Cobro Coactivo, a través de acto administrativo en el que claramente queden expuestos los motivos de su declaración." (Subrayas fuera de texto)

Así mismo, el Consejo de Estado ha señalado que la acción de cobro debe culminar dentro de los cinco años siguientes a la fecha en que se hizo exigible la obligación, so pena de que las actuaciones que se realicen con posterioridad se encuentren viciadas por falta de competencia temporal, en los siguientes términos:

"La sala ha señalado que de la lectura de los artículos 817 y 818 del Estatuto Tributario, se desprende que la obligación de la Administración no solo es iniciar la acción de cobro coactivo dentro de los 5 años siguientes a la fecha en que se hizo exigible la obligación, sino que, una vez iniciada, debe culminarla en este término, so pena de que los actos que expida después de expirado el término queden viciados por falta de competencia temporal"² (...) (Subrayado fuera de texto)

Así mismo y respecto al embargo, la DIAN se ha pronunciado a través del Concepto No. 87697 de 13 de diciembre de 2004, en los siguientes términos:

"el embargo puede decretarse de manera preventiva antes de empezar el proceso coactivo de cobro, posterior a la notificación del mandamiento ejecutivo, en cualquier etapa del proceso en la que se detecten bienes del deudor moroso, siempre y cuando la obligación no se haya extinguido por alguna de las formas legalmente establecidas para ello". (Subrayado fuera de texto)

Siendo así las cosas, a pesar de haber adelantado las gestiones necesarias por el Grupo Interno de Trabajo de Cobro Coactivo para obtener la recuperación de la cartera adeudada por la sociedad COMPAÑÍA DE VIGILANCIA Y SEGURIDAD GUSKA LTDA, Nit. 830.093.044, código de

¹Sala de Consulta y Servicio Civil, concepto del 8 de marzo de 2004, radicación N°. 1552

² Consejo de Estado. Sección Cuarta. 28 de agosto de 2013. M.P.: Hugo Fernando Bastidas

"Por la cual se declara la prescripción de la acción de cobro, dentro del proceso Administrativo de Cobro Coactivo N° 056-2010"

expediente 11730; se presentó el fenómeno de la prescripción, ya que transcurrieron más de cinco (5) años contados desde la fecha de exigibilidad de cada una de las obligaciones; el mandamiento de pago fue notificado de manera extemporánea el **11-04-2014** y no se logró hacer efectivo el cobro en sede coactiva.

Obligaciones, fecha de exigibilidad y fecha de prescripción

IDENTIFICACIÓN OBLIGACIÓN	DE LA	FECHA DE EXIGIBILIDAD	FECHA DE PRESCRIPCIÓN
50298		22-04-2007	23-04-2012
50299		22-04-2007	23-04-2012
51963		14-10-2007	15-10-2012
53660		22-03-2008	23-03-2013
57566		25-03-2009	26-03-2014

Con base en todos los pronunciamientos anteriores, se declarará la prescripción y se procederá al archivo del expediente.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. Declarar la prescripción de la acción de cobro sobre las obligaciones identificadas contablemente como: 50298, 50299, 51963, 53660 y 57566, a cargo de la Sociedad COMPAÑÍA DE VIGILANCIA Y SEGURIDAD GUSKA LTDA, Nit. 830.093.044, código de expediente 11730.

ARTÍCULO SEGUNDO: Dar por terminado y archivar el proceso N° 056-2010, contra la deuda descrita anteriormente y a cargo de la Sociedad COMPAÑÍA DE VIGILANCIA Y SEGURIDAD GUSKA LTDA, Nit. 830.093.044, código de expediente 11730

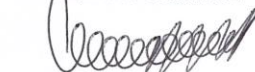
ARTÍCULO TERCERO: Oficiar a las dependencias, Coordinación de Control Interno Disciplinario a quien deberá compulsársele copias y a la Subdirección Financiera del Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, para los fines pertinentes.

ARTÍCULO CUARTO: Notificar a la Sociedad COMPAÑÍA DE VIGILANCIA Y SEGURIDAD GUSKA LTDA, Nit. 830.093.044, código de expediente 11730, de conformidad con lo establecido en el artículo 565, inciso 1 del Estatuto Tributario Nacional.

ARTÍCULO QUINTO: Advertir que contra la presente decisión no procede recurso alguno.

Dada en Bogotá, a los 3 días de agosto de dos mil dieciocho (2018)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ANTONIO MARTIN LOPEZ

Coordinador Grupo Interno de Trabajo de Cobro Coactivo

Proyectó:
Revisó:

Yolima Flórez Pinzón Min.TIC
Luz Amparo Hernández





799-2011

27

MINISTERIO DE TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y LAS COMUNICACIONES

RESOLUCIÓN NÚMERO 337 DEL 22 DE JUNIO DE 2017

"Por la cual se declara la prescripción de la acción de cobro, dentro del proceso administrativo de cobro coactivo N° 799 - 2011".

**LA COORDINADORA DEL GRUPO DE COBRO COACTIVO DE LA OFICINA ASESORA
JURÍDICA DEL MINISTERIO DE TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y LAS
COMUNICACIONES**

El Funcionario Ejecutor de la Coordinación Grupo de Cobro Coactivo del Ministerio / Fondo de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, en uso de las facultades legales conferidas por las Leyes 1066 de 2006, 1437 de 2011, 1564 de 2012, los artículos 823 y siguientes del Estatuto Tributario Nacional y las Resoluciones 787 de 2014, 135 de 2014, 1465 de 2016 y,

CONSIDERANDO**I. ANTECEDENTES**

El señor HOLLMAN ARTURO PERILLA CRUZ, identificado con C.C. 1090376307, código 11580, tiene a cargo obligación en mora N° 65559 en mora, derivada de la modificación de una red privada, según Resolución N° 1689 de fecha 19 de julio de 2006"

II. DILIGENCIAS ADELANTADAS

Mediante auto N° 168 del 20 de junio de 2017 se avoco conocimiento de unas diligencias dentro del proceso N° 799 de 2011.

Mediante registro N° 881627 del 23/12/2015, se remitió oficio a CAFESALUD E.P.S en la cual se solicitó informar si el deudor estaba vinculado como afiliado a dicha entidad, con radicado 714361 del 07/01/2016, se obtuvo respuesta positiva.

A folios 12 y 16 se evidencian oficios remitos dentro de la "Brigada Min TIC de Cobro Coactivo", con los que se invitó al deudor a solucionar su situación jurídica en el Ministerio, sin resultados positivos.

III. ANÁLISIS DE LA COORDINACIÓN

Corresponde a esta coordinación hacer el análisis de lo actuado y la procedencia de continuar adelante con la actuación.



"Por la cual se declara la prescripción de la acción de cobro, dentro del proceso Administrativo de Cobro Coactivo N° 799 - 2011".

De la documentación que obra en el expediente se pudo determinar que transcurrieron más de cinco (5) años, contados desde la fecha de exigibilidad de la obligación 31 de marzo de 2011. Si bien es cierto se avoco conocimiento, no se libró el mandamiento de pago; se presentó el fenómeno de la prescripción; no se logró hacer efectivo el cobro de la deuda en mora, la administración perdió competencia para ejercer el cobro coactivo y cesaron los efectos del acto que se pretendía ejecutar, prescribiendo así la acción de cobro de acuerdo a lo contemplado en el artículo 817 del Estatuto Tributario Nacional, que a letra dice:

"ARTÍCULO 817. TÉRMINO DE PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN DE COBRO. La acción de cobro de las obligaciones fiscales, prescribe en el término de cinco (5) años, contados a partir de:

- 1. La fecha de vencimiento del término para declarar, fijado por el Gobierno Nacional, para las declaraciones presentadas oportunamente.*
- 2. La fecha de presentación de la declaración, en el caso de las presentadas en forma extemporánea.*
- 3. La fecha de presentación de la declaración de corrección, en relación con los mayores valores.*
- 4. La fecha de ejecutoria del respectivo acto administrativo de determinación o discusión.*

La competencia para decretar la prescripción de la acción de cobro será de los Administradores de Impuestos o de Impuestos y Aduanas Nacionales respectivos, o de los servidores públicos de la respectiva administración en quien estos deleguen dicha facultad y será decretada de oficio o a petición de parte". (Negrilla fuera de texto).

Es necesario acotar que el fenómeno de la prescripción tiene la vocación de ser alegado por quien buscaba beneficiarse de ella, sin embargo en aplicación a diversos soportes jurídicos, puede ser declarada de manera oficiosa.

Así mismo, el artículo 818 del Estatuto Tributario Nacional dispone:

"ARTÍCULO 818. INTERRUPCIÓN Y SUSPENSIÓN DEL TÉRMINO DE PRESCRIPCIÓN. El término de la prescripción de la acción de cobro se interrumpe por la notificación del mandamiento de pago, por el otorgamiento de facilidades para el pago, por la admisión de la solicitud del concordato y por la declaratoria oficial de la liquidación forzosa administrativa.

Interrumpida la prescripción en la forma aquí prevista, el término empezará a correr de nuevo desde el día siguiente a la notificación del mandamiento de pago, desde la terminación del concordato o desde la terminación de la liquidación forzosa administrativa.

El término de prescripción de la acción de cobro se suspende desde que se dicte el auto de suspensión de la diligencia del remate y hasta:

- La ejecutoria de la providencia que decide la revocatoria,*
- La ejecutoria de la providencia que resuelve la situación contemplada en el artículo 567 del Estatuto Tributario,*
- El pronunciamiento definitivo de la Jurisdicción Contencioso Administrativa en el caso contemplado en el artículo 835 del Estatuto Tributario."*

Sobre el particular, se encuentra el pronunciamiento de la Sala de Consulta y Servicio Civil del Consejo de Estado, concepto suficiente para esta Coordinación aplique la figura en comentario.



P16
Andrea O
25-10-12

28

"Por la cual se declara la prescripción de la acción de cobro, dentro del proceso Administrativo de Cobro Coactivo N° 799 - 2011".

"(...) el cobro por jurisdicción coactiva es viable siempre y cuando no hayan cesado los efectos del acto administrativo que se pretende ejecutar, pues, la exigibilidad del acto administrativo es uno de los presupuestos básicos del proceso de cobro coactivo.

(...) el funcionario encargado de la funciones de jurisdicción coactiva, cuando advierta que el acto que se pretende hacer cumplir ha perdido fuerza ejecutoria, no solo puede ordenar el archivo del expediente, sino que está en el deber de hacerlo por ministerio de la ley.

(...) El funcionario ejecutor que advirtiendo la existencia de la causal de pérdida de fuerza ejecutoria del acto, o de la ocurrencia de la prescripción de la acción de cobro en los procesos en los que se libró mandamiento de pago y no se notificó al deudor dentro de los términos de ley, decide continuar con el proceso de cobro coactivo, podría ser responsable por los perjuicios que con las actuaciones se generen al demandado y por los gastos y costos en que la administración incurrió. (Negrilla fuera de texto)".

En desarrollo de lo antedicho, el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones por medio del pronunciamiento expuesto por la Oficina Asesora Jurídica registrado bajo número 541879 de fecha de 15 de junio de 2012 y el Manual Administrativo de Cobro Persuasivo y Coactivo, adoptado mediante Resolución 135 del 23 de enero de 2014, estableció lo siguiente:

"3.14 Prescripción de la Acción de Cobro. Trae como consecuencia la extinción de la competencia del Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones y/o Fondo de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones para exigir coactivamente el pago de la obligación a su favor y se contará con el término de cinco (5) años, contados a partir de:

- 1. La fecha de vencimiento del término en el pago de las contraprestaciones y multas que estén obligados de conformidad con el acto administrativo y/o contrato a través del cual se otorgó la habilitación y/o permiso otorgado y la normatividad aplicable, de los concesionarios, proveedor de redes y/o servicios de telecomunicaciones o licenciatarios de servicios postales, concesionarios de correo u operador postal.*
- 2. La fecha de presentación de la autoliquidación por parte de los concesionarios, proveedor de redes y/o servicios de telecomunicaciones o licenciatarios de servicios postales, concesionarios de correo u operador postal.*
- 3. La fecha de presentación de la corrección a la autoliquidación objetada.*

La competencia para decretar la prescripción de la acción de cobro será del Coordinador del Grupo Cobro Coactivo, a través de acto administrativo en el que claramente queden expuestos los motivos de su declaración. (Subrayas fuera de texto)

A pesar de tratar de obtener la recuperación de la cartera adeudada por el señor HOLLMAN ARTURO PERILLA CRUZ, identificado con C.C 1090376307 a través del cobro persuasivo, se presentó el fenómeno de la prescripción, pues ya han transcurrido más de cinco (5) años desde la fecha de exigibilidad de la obligación sin que se hubiere logrado hacer efectivo el cobro de la misma en sede coactiva, y estas se encuentran prescritas desde el 31 de marzo de 2016.

Con base en todos los pronunciamientos anteriores, se declarará la prescripción y se procederá al archivo.

En mérito de lo expuesto,

¹Sala de Consulta y Servicio Civil, concepto del 8 de marzo de 2004, radicación N°. 1552

"Por la cual se declara la prescripción de la acción de cobro, dentro del proceso Administrativo de Cobro Coactivo N° 799 - 2011".

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. Declarar la prescripción de la acción de cobro sobre la obligación 65559, a cargo del señor HOLLMAN ARTURO PERILLA CRUZ, identificado con C.C 1090376307, código 11580.

ARTÍCULO SEGUNDO: Dar por terminado y archivar el proceso N° 799-2011, contra la deuda descrita anteriormente y a cargo del señor HOLLMAN ARTURO PERILLA CRUZ, identificado con C.C 1090376307, código 11580

ARTÍCULO TERCERO: Oficiar a las dependencias, Coordinación de Control Interno Disciplinario a quien deberá compulsársele copias y a la Subdirección Financiera del Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, para los fines pertinentes.

ARTÍCULO CUARTO: Notificar al señor HOLLMAN ARTURO PERILLA CRUZ, identificado con C.C 1090376307, código 11580 de conformidad con lo establecido en el artículo 565, inciso 1 del Estatuto Tributario Nacional.

ARTÍCULO QUINTO: Advertir que contra la presente decisión no procede recurso alguno.

Dada en Bogotá,

22 JUN 2017.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE


NATALIA ROJAS GONZÁLEZ

Coordinadora Grupo de Cobro Coactivo

Proyectó: Ana María Mayorga Ulloa - Min TIC
Revisó: Angie Yenitse Buitrago Antúñez - Abogado Contratista



37

MINISTERIO DE TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y LAS COMUNICACIONES

RESOLUCIÓN NÚMERO 222 DEL 26 DE DICIEMBRE DE 2016

"Por la cual se declara la prescripción de la acción de cobro, dentro del proceso administrativo de cobro coactivo N° 391 - 2010".

LA COORDINADORA DEL GRUPO DE COBRO COACTIVO DE LA OFICINA ASESORA JURÍDICA DEL MINISTERIO DE TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y LAS COMUNICACIONES

El Funcionario Ejecutor de la Coordinación Grupo de Cobro Coactivo del Ministerio / Fondo de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, en uso de las facultades legales conferidas por las Leyes 1066 de 2006, 1437 de 2011, 1564 de 2012, los artículos 823 y siguientes del Estatuto Tributario Nacional y las Resoluciones 787 de 2014, 135 de 2014, 1465 de 2016 y,

CONSIDERANDO

I. ANTECEDENTES

El señor ALVARO CASTRO ESCOBAR, identificado con C.C. 5.302.105, SMM 6100193, tiene a cargo las obligaciones 45766, 50460, 54743, 58091 en mora, derivadas del permiso para el uso del espectro radioeléctrico en las bandas de frecuencias atribuidas al servicio móvil marítimo, según Resolución N°1792 de fecha 17 de agosto de 2005"

II. DILIGENCIAS ADELANTADAS

Mediante Resolución N°1792 de fecha 17 de agosto de 2005 se concedió permiso para el uso del espectro radioeléctrico en las bandas de frecuencias atribuidas al servicio móvil marítimo al señor ALVARO CASTRO ESCOBAR, identificado con C.C. 5.302.105, SMM 6100193.

Mediante Auto N° 138 de fecha 08 de marzo de 2011, se profirió Mandamiento de Pago en contra del deudor, el cual fue notificado por aviso el día 26 de julio de 2011.

Mediante registros números 425364 de 01/12/2010 (folio 40), registro N° 449124 de 11/03/2011 (folio 42), registro N° 448688 de 10/03/2011 (folio 43), registro N° 448692 de 10/03/2011 (folio 47), registro N° 726424 de 21/05/2014 (folio 68), registro N° 727105 de 22/05/2014 (folio 69), registro N° 425361 de 01/12/2010 (folio 79), registro N° 425362 de 01/12/2010 (folio 80), registro N° 425364 de 01/12/2010 (folio 81), registro N° 425363 de 01/12/2010 (folio 82), registro N° 425366 de 01/12/2010 (folio 83) se realizó la respectiva indagación de bienes.



391-2010

"Por la cual se declara la prescripción de la acción de cobro, dentro del proceso Administrativo de Cobro Coactivo N° 391 - 2010".

Mediante radicado N° 389733 de 17/12/2010 (folio 36) la Dirección General Marítima informa que el concesionario tiene una nave de pesca a su nombre, radicado N° 392558 de 12/01/2011 (folio 38) Servicios Integrales para la Movilidad responde que no posee vehículos registrados, radicado N° 400809 de 28/02/2011 (folio 41) en el RUNT no se encuentran vehículos registrados, radicado N° 404532 de 22/03/2011 (folio 44) en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos no figura información a nombre del señor ALVARO CASTRO ESCOBAR, radicado N° 396765 de 04/02/2011 (folio 45) del Ministerio de Tránsito y Transporte con respuesta negativa, radicado N° 404521 de 22/03/2011 (folio 48) donde la Cámara de Comercio de Buenaventura certifica que la renovación de la matrícula se efectuó el 21 de abril de 2004, radicado N° 404534 de 22/03/2011 (folio 54) donde la Cámara de Comercio de Buenaventura certifica que la renovación de la matrícula se efectuó el 21 de abril de 2004, radicado N° 415207 de 24/05/2011 (folio 56) de la Superintendencia de Notariado y Registro en donde no se encontró inscrito ningún derecho real de dominio, radicado N° 415191 de 24/05/2011 (folio 57) de la Superintendencia de Notariado y Registro en donde no se encontró inscrito ningún derecho real de dominio, radicado N° 611121 de 05/06/2014 (folio 70) la Cámara de Comercio de Buenaventura certifica que la renovación de la matrícula se efectuó el 21 de abril de 2004.

A folio N° 76 que reposa en el expediente, se realizó cobro coactivo por medio de oficio denominado "Brigada Min TIC de Cobro Coactivo".

III. ANÁLISIS DE LA COORDINACIÓN

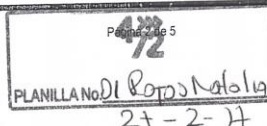
Corresponde a esta coordinación hacer el análisis de lo actuado y la procedencia de continuar adelante con la actuación.

De la documentación que obra en el expediente se puede determinar que se interrumpió el término de prescripción con la notificación del mandamiento de pago, Auto N° 138 de fecha 08 de marzo de 2011, el cual fue notificado por aviso el día 26 de julio de 2011, de igual forma se puede determinar que transcurrieron más de cinco (5) años, término en el cual se presenta el fenómeno de la prescripción, no se logró hacer efectivo el cobro de las obligaciones en mora, la administración perdió competencia para ejercer el cobro coactivo y cesaron los efectos del acto que se pretendía ejecutar, prescribiendo así la acción de cobro a la vista de la normas previstas en el Estatuto Tributario, la Ley 1066 de 2006 y de acuerdo a lo contemplado en el artículo 817 del Estatuto Tributario Nacional, que a letra dice:

"ARTÍCULO 817. TÉRMINO DE PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN DE COBRO. La acción de cobro de las obligaciones fiscales, prescribe en el término de cinco (5) años, contados a partir de:

- 1. La fecha de vencimiento del término para declarar, fijado por el Gobierno Nacional, para las declaraciones presentadas oportunamente.*
- 2. La fecha de presentación de la declaración, en el caso de las presentadas en forma extemporánea.*
- 3. La fecha de presentación de la declaración de corrección, en relación con los mayores valores.*
- 4. La fecha de ejecutoria del respectivo acto administrativo de determinación o discusión.*

La competencia para decretar la prescripción de la acción de cobro será de los Administradores de Impuestos o de Impuestos y Aduanas Nacionales respectivos, o de los servidores públicos de la respectiva



"Por la cual se declara la prescripción de la acción de cobro, dentro del proceso Administrativo de Cobro Coactivo N° 391 - 2010".

*administración en quien estos deleguen dicha facultad y será decretada de oficio o a petición de parte".
(Negrilla fuera de texto).*

Es necesario acotar que el fenómeno de la prescripción tiene la vocación de ser alegado por quien buscaba beneficiarse de ella, sin embargo en aplicación a diversos soportes jurídicos, puede ser declarada de manera oficiosa.

Así mismo, el artículo 818 del Estatuto Tributario Nacional dispone:

"ARTICULO 818. INTERRUPCIÓN Y SUSPENSIÓN DEL TÉRMINO DE PRESCRIPCIÓN. El término de la prescripción de la acción de cobro se interrumpe por la notificación del mandamiento de pago, por el otorgamiento de facilidades para el pago, por la admisión de la solicitud del concordato y por la declaratoria oficial de la liquidación forzosa administrativa.

Interrumpida la prescripción en la forma aquí prevista, el término empezará a correr de nuevo desde el día siguiente a la notificación del mandamiento de pago, desde la terminación del concordato o desde la terminación de la liquidación forzosa administrativa.

El término de prescripción de la acción de cobro se suspende desde que se dicte el auto de suspensión de la diligencia del remate y hasta:

- La ejecutoria de la providencia que decide la revocatoria,*
- La ejecutoria de la providencia que resuelve la situación contemplada en el artículo 567 del Estatuto Tributario.*
- El pronunciamiento definitivo de la Jurisdicción Contencioso Administrativa en el caso contemplado en el artículo 835 del Estatuto Tributario."*

Sobre el particular, se encuentra el pronunciamiento de la Sala de Consulta y Servicio Civil del Consejo de Estado, concepto suficiente para esta Coordinación aplique la figura en comentario.

"(...) el cobro por jurisdicción coactiva es viable siempre y cuando no hayan cesado los efectos del acto administrativo que se pretende ejecutar, pues, la exigibilidad del acto administrativo es uno de los presupuestos básicos del proceso de cobro coactivo.

(...) el funcionario encargado de las funciones de jurisdicción coactiva, cuando advierta que el acto que se pretende hacer cumplir ha perdido fuerza ejecutoria, no solo puede ordenar el archivo del expediente, sino que está en el deber de hacerlo por ministerio de la ley.

(...) El funcionario ejecutor que advirtiendo la existencia de la causal de pérdida de fuerza ejecutoria del acto, o de la ocurrencia de la prescripción de la acción de cobro en los procesos en los que se libró mandamiento de pago y no se notificó al deudor dentro de los términos de ley, decide continuar con el proceso de cobro coactivo, podría ser responsable por los perjuicios que con las actuaciones se generen al demandado y por los gastos y costos en que la administración incurrió.(Negrilla fuera de texto)".

En desarrollo de lo antedicho, el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones por medio del pronunciamiento expuesto por la Oficina Asesora Jurídica registrado bajo número 541879 de fecha de 15 de junio de 2012 y el Manual Administrativo de Cobro Persuasivo y Coactivo, adoptado mediante Resolución 135 del 23 de enero de 2014, estableció lo siguiente:

¹Sala de Consulta y Servicio Civil, concepto del 8 de marzo de 2004, radicación N°. 1552

"Por la cual se declara la prescripción de la acción de cobro, dentro del proceso Administrativo de Cobro Coactivo N° 391 - 2010".

"3.14 Prescripción de la Acción de Cobro. Trae como consecuencia la extinción de la competencia del Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones y/o Fondo de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones para exigir coactivamente el pago de la obligación a su favor y se contará con el término de cinco (5) años, contados a partir de:

1. La fecha de vencimiento del término en el pago de las contraprestaciones y multas que estén obligados de conformidad con el acto administrativo y/o contrato a través del cual se otorgó la habilitación y/o permiso otorgado y la normatividad aplicable, de los concesionarios, proveedor de redes y/o servicios de telecomunicaciones o licenciarios de servicios postales, concesionarios de correo u operador postal.

2. La fecha de presentación de la autoliquidación por parte de los concesionarios, proveedor de redes y/o servicios de telecomunicaciones o licenciarios de servicios postales, concesionarios de correo u operador postal.

3. La fecha de presentación de la corrección a la autoliquidación objetada.

La competencia para decretar la prescripción de la acción de cobro será del Coordinador del Grupo Cobro Coactivo, a través de acto administrativo en el que claramente queden expuestos los motivos de su declaración." (Subrayas fuera de texto)

A pesar de las gestiones adelantadas por el Grupo de Cobro Coactivo, para obtener la recuperación de la cartera adeudada por el señor ALVARO CASTRO ESCOBAR, se presenta el fenómeno de la prescripción debido a que ya han transcurrido más de cinco (5) años, término en el cual la administración pierde competencia para ejercer el cobro coactivo. Lo anterior, en razón a que si bien la notificación del mandamiento de pago efectuada por aviso el día 26 de julio de 2011 interrumpió la prescripción, transcurrieron más de 5 años sin que se hubiese logrado hacer efectivo el cobro de la obligación en mora, pues las investigaciones de bienes arrojaron resultados negativos, prescribiendo así la acción de cobro.

Con base en todos los pronunciamientos anteriores, se declarará la prescripción y se procederá al archivo.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. Declarar la prescripción de la acción de cobro sobre las obligaciones 45766, 50460, 54743, 58091, a cargo del señor ALVARO CASTRO ESCOBAR, identificado con C.C. 5.302.105, SMM 6100193.

ARTÍCULO SEGUNDO: Dar por terminado y archivar el proceso N° 391 - 2010, contra la deuda descrita anteriormente y a cargo del señor ALVARO CASTRO ESCOBAR, identificado con C.C. 5.302.105, SMM 6100193.

ARTÍCULO TERCERO: Oficiar a las dependencias, Coordinación de Control Interno Disciplinario a quien deberá compulsársele copias y a la Subdirección Financiera del Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, para los fines pertinentes.

ARTÍCULO CUARTO: Notificar al señor ALVARO CASTRO ESCOBAR, identificada con identificado con C.C. 5.302.105, SMM 6100193 de conformidad con lo establecido en el artículo 565, inciso 1 del Estatuto Tributario Nacional.

"Por la cual se declara la prescripción de la acción de cobro, dentro del proceso Administrativo de Cobro Coactivo N° 391 - 2010".

ARTÍCULO QUINTO: Advertir que contra la presente decisión no procede recurso alguno.

Dada en Bogotá, a los 26 días del mes de diciembre de 2016

NOTIFÍQUESE Y CÚPLASE


NATALIA ROJAS GONZÁLEZ
Coordinadora Grupo de Cobro Coactivo

Proyectó: Laura Marcela Tovar Méiz - Min TIC. 
Revisó: Angie Yeniset Buitrago Arriunz



MINISTERIO DE TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y LAS COMUNICACIONES

RESOLUCIÓN NÚMERO 242 DE 26 DE DICIEMBRE DE 2016

"Por la cual se declara la prescripción de la acción de cobro, dentro del proceso administrativo de cobro coactivo N° 092 - 2010".

LA COORDINADORA DEL GRUPO DE COBRO COACTIVO DE LA OFICINA ASESORA
JURÍDICA DEL MINISTERIO DE TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y LAS
COMUNICACIONES

El Funcionario Ejecutor de la Coordinación Grupo de Cobro Coactivo del Ministerio / Fondo de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, en uso de las facultades legales conferidas por las Leyes 1066 de 2006, 1437 de 2011, 1564 de 2012, los artículos 823 y siguientes del Estatuto Tributario Nacional y las Resoluciones 787 de 2014, 135 de 2014, 1465 de 2016 y,

CONSIDERANDO

I. ANTECEDENTES

El señor ALONSO MORENO VALENCIA., identificado con Nit 16.511.288, código 6100165 tiene a cargo las obligaciones Números 40840, 45853, 50404, 54679, 58531, en mora, derivadas de la I del permiso para el uso del espectro radioeléctrico en las bandas de frecuencias atribuidas al servicio móvil marítimo según Resolución N°945 de fecha 20 de mayo de 2005"

II. DILIGENCIAS ADELANTADAS

Mediante Auto 224 de fecha 24 de mayo de 2010, se profirió Mandamiento de Pago en contra del deudor, el cual fue notificado por correo el 25 de junio de 2010 (folios 47 a 49).

Mediante registros números 385633 de 01/06/2010 se envió comunicación al Ministerio de Transito y Transporte para que sirviera informar a esta coordinación si el deudor poseía algún vehículo (folio 31); N° 385651 de 01/06/2010 se le solicito información a la Subsecretaría de Regulación y Control de Transito y Transporte de Buenaventura de los automotores a nombre del deudor (folio 33); por medio del registro 385652 del 01/06/2010 se requirió al departamento administrativo de Transito y Transporte del Valle de los certificados de tradición de los automotores del deudor (folio 35); con numero de registro 385948 del 02/06/2010 se envió oficio a la Asociación Bancaria y de Entidades Financiera de Colombia –ASOBANCARIA- solicitándole información de las cuentas corrientes y/o de ahorros del deudor (folio 37); N°385950 de 02/ 06/2010 se envió oficio al Registrador de Instrumentos Públicos para que se le informe a esta entidad si el deudor tiene bienes inmuebles (folio 39); N°385952 de 02/06/2010 se solicito a la Central de Información –CIFN- para obtener información de las cuentas del deudor (folio 42).

"Por la cual se declara la prescripción de la acción de cobro, dentro del proceso Administrativo de Cobro Coactivo N° 092 - 2010".

A folio 60 ,se realiza cobro coactivo por medio de oficio denominado "Brigada Min TIC de Cobro Coactivo" con fecha 27 de diciembre 2013.

III. ANÁLISIS DE LA COORDINACIÓN

Corresponde a esta coordinación hacer el análisis de lo actuado y la procedencia de continuar adelante con la actuación.

De la documentación que obra en el expediente se puede determinar que se interrumpió el término de prescripción con la notificación del mandamiento de pago, Auto 224 de fecha 24 de mayo de 2010, el cual fue notificado por correo 25 de junio de 2010 (folios 47 a 49) , de igual forma se puede determinar que transcurrieron más de cinco (5) años, término en el cual se presenta el fenómeno de la prescripción, no se logró hacer efectivo el cobro de las obligaciones en mora, la administración perdió competencia para ejercer el cobro coactivo y cesaron los efectos del acto que se pretendía ejecutar, prescribiendo así la acción de cobro a la vista de la normas previstas en el Estatuto Tributario, la Ley 1066 de 2006 y de acuerdo a lo contemplado en el artículo 817 del Estatuto Tributario Nacional, que a letra dice:

"ARTÍCULO 817. TÉRMINO DE PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN DE COBRO. La acción de cobro de las obligaciones fiscales, prescribe en el término de cinco (5) años, contados a partir de:

- 1. La fecha de vencimiento del término para declarar, fijado por el Gobierno Nacional, para las declaraciones presentadas oportunamente.*
- 2. La fecha de presentación de la declaración, en el caso de las presentadas en forma extemporánea.*
- 3. La fecha de presentación de la declaración de corrección, en relación con los mayores valores.*
- 4. La fecha de ejecutoria del respectivo acto administrativo de determinación o discusión.*

La competencia para decretar la prescripción de la acción de cobro será de los Administradores de Impuestos o de Aduanas Nacionales respectivos, o de los servidores públicos de la respectiva administración en quien estos deleguen dicha facultad y será decretada de oficio o a petición de parte".
(Negrilla fuera de texto).

Es necesario acotar que el fenómeno de la prescripción tiene la vocación de ser alegado por quien buscaba beneficiarse de ella, sin embargo en aplicación a diversos soportes jurídicos, puede ser declarada de manera oficiosa.

Así mismo, el artículo 818 del Estatuto Tributario Nacional dispone:

"ARTÍCULO 818. INTERRUPCIÓN Y SUSPENSIÓN DEL TÉRMINO DE PRESCRIPCIÓN. El término de la prescripción de la acción de cobro se interrumpe por la notificación del mandamiento de pago, por el otorgamiento de facilidades para el pago, por la admisión de la solicitud del concordato y por la declaratoria oficial de la liquidación forzosa administrativa.

Interrumpida la prescripción en la forma aquí prevista, el término empezará a correr de nuevo desde el día siguiente a la notificación del mandamiento de pago, desde la terminación del concordato o desde la terminación de la liquidación forzosa administrativa.

El término de prescripción de la acción de cobro se suspende desde que se dicte el auto de suspensión de la

"Por la cual se declara la prescripción de la acción de cobro, dentro del proceso Administrativo de Cobro Coactivo N° 092 - 2010".

diligencia del remate y hasta:

- La ejecutoria de la providencia que decide la revocatoria,
- La ejecutoria de la providencia que resuelve la situación contemplada en el artículo 567 del Estatuto Tributario.
- El pronunciamiento definitivo de la Jurisdicción Contencioso Administrativa en el caso contemplado en el artículo 835 del Estatuto Tributario."

Sobre el particular, se encuentra el pronunciamiento de la Sala de Consulta y Servicio Civil del Consejo de Estado, concepto suficiente para esta Coordinación aplique la figura en comentario.

"(...) el cobro por jurisdicción coactiva es viable siempre y cuando no hayan cesado los efectos del acto administrativo que se pretende ejecutar, pues, la exigibilidad del acto administrativo es uno de los presupuestos básicos del proceso de cobro coactivo.

(...) el funcionario encargado de las funciones de jurisdicción coactiva, cuando advierta que el acto que se pretende hacer cumplir ha perdido fuerza ejecutoria, no solo puede ordenar el archivo del expediente, sino que está en el deber de hacerlo por ministerio de la ley.

(...) El funcionario ejecutor que advirtiendo la existencia de la causal de pérdida de fuerza ejecutoria del acto, o de la ocurrencia de la prescripción de la acción de cobro en los procesos en los que se libró mandamiento de pago y no se notificó al deudor dentro de los términos de ley, decide continuar con el proceso de cobro coactivo, podría ser responsable por los perjuicios que con las actuaciones se generen al demandado y por los gastos y costos en que la administración incurrió. (Negrilla fuera de texto)".

En desarrollo de lo antedicho, el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones por medio del pronunciamiento expuesto por la Oficina Asesora Jurídica registrado bajo número 541879 de fecha de 15 de junio de 2012 y el Manual Administrativo de Cobro Persuasivo y Coactivo, adoptado mediante Resolución 135 del 23 de enero de 2014, estableció lo siguiente:

"3.14 Prescripción de la Acción de Cobro. Trae como consecuencia la extinción de la competencia del Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones y/o Fondo de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones para exigir coactivamente el pago de la obligación a su favor y se contará con el término de cinco (5) años, contados a partir de:

1. La fecha de vencimiento del término en el pago de las contraprestaciones y multas que estén obligados de conformidad con el acto administrativo y/o contrato a través del cual se otorgó la habilitación y/o permiso otorgado y la normatividad aplicable, de los concesionarios, proveedor de redes y/o servicios de telecomunicaciones o licenciatarios de servicios postales, concesionarios de correo u operador postal.
2. La fecha de presentación de la autoliquidación por parte de los concesionarios, proveedor de redes y/o servicios de telecomunicaciones o licenciatarios de servicios postales, concesionarios de correo u operador postal.
3. La fecha de presentación de la corrección a la autoliquidación objetada.

La competencia para decretar la prescripción de la acción de cobro será del Coordinador del Grupo Cobro Coactivo, a través de acto administrativo en el que claramente queden expuestos los motivos de su declaración. (Subrayas fuera de texto)

¹Sala de Consulta y Servicio Civil, concepto del 8 de marzo de 2004, radicación N°. 1552

"Por la cual se declara la prescripción de la acción de cobro, dentro del proceso Administrativo de Cobro Coactivo N° 092 - 2010".

A pesar de las gestiones adelantadas por el Grupo de Cobro Coactivo, para obtener la recuperación de la cartera adeudada por ALONSO MORENO VALENCIA., y de acuerdo a los reportes de las entidades de registro de Instrumentos Públicos, Bancarias y de Tránsito y Transporte, no se obtuvo resultados positivos en la búsqueda de bienes.

Con base en todos los pronunciamientos anteriores, se declarará la prescripción y se procederá al archivo.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. Declarar la prescripción de la acción de cobro sobre las obligaciones 40840, 45853, 50404, 54679, 58531, a cargo de la ALONSO MORENO VALENCIA identificada con Nit. 16.511.288, código 6100165.

ARTÍCULO SEGUNDO: Dar por terminado y archivar el proceso N° 092 - 2010, contra la deuda descrita anteriormente y a cargo de la ALONSO MORENO VALENCIA identificada con Nit. 16.511.288, código 6100165.

ARTÍCULO TERCERO: Oficiar a las dependencias, Coordinación de Control Interno Disciplinario a quien deberá compulsársele copias y a la Subdirección Financiera del Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, para los fines pertinentes.

ARTÍCULO QUINTO: Notificar a la ALONSO MORENO VALENCIA., identificada con Nit. Nit. 16.511.288, código 6100165 de conformidad con lo establecido en el artículo 565, inciso 1 del Estatuto Tributario Nacional.

ARTÍCULO SEXTO: Advertir que contra la presente decisión no procede recurso alguno.

Dada en Bogotá, a los 26 días de Diciembre de 2016.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


NATALIA ROJAS GONZÁLEZ
Coordinadora Grupo de Cobro Coactivo

Proyectó: Andrea Elizabeth Arcos Flechas Min TIC 
Revisó: Angie Yenisset Bullrago Antunez



RESOLUCIÓN N° 4500 DEL 8 DE ABRIL DE 2015

**POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVEN EXCEPCIONES Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES,
DENTRO DEL PROCESO ADMINISTRATIVO DE COBRO COACTIVO N° 332-2010 MINISTERIO –
FONDO DE TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y LAS COMUNICACIONES CONTRA
GAVICAFE LTDA HOY GAVICAFE S.A.S., IDENTIFICADO CON NIT: 830.009.235, CÓDIGO N° 3262**

El Funcionario Ejecutor de la Coordinación Grupo de Cobro Coactivo del Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones – Fondo de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, en uso de las facultades legales conferidas por la Ley 1066 de 2006, el artículo 98 y siguientes de la Ley 1437 del 18 de enero de 2011, la Ley 1564 de 2012, el artículo 823 y siguientes del Estatuto Tributario Nacional, el Decreto 2618 de 2012, la Resolución 787 del 22 de abril de 2014, la Resolución 135 de 2014 y la Resolución 2578 de 30 de septiembre de 2014 y,

CONSIDERANDO

A- ANTECEDENTES

Que mediante Auto N°1369 del 27 de diciembre de 2011, se libró Mandamiento de Pago en contra de GAVICAFE LTDA identificado con Nit: 830.009.235, código N° 3262, el cual se notificó por aviso en el portal web del MINTIC el 19 de febrero de 2015, por los siguientes conceptos:

NUMERO DE OBLIGACIÓN	PERIODO LIQUIDADO	VENCIMIENTO	VALOR
LIQ:50607	01/01/2003 al 17/07/2003	28/04/2007	\$5.029.000,00
LIQ:50608	18/07/2003 al 31/12/2008	28/04/2007	\$3.337.000,00
LIQ:50610	01/01/2004 al 31/12/2004	28/04/2007	\$7.887.000,00
LIQ:50612	01/01/2005 al 31/12/2005	28/04/2007	\$8.382.000,00
LIQ:50613	01/01/2006 al 31/12/2006	28/04/2007	\$8.964.000,00
LIQ:50614	01/01/2007 al 31/12/2007	28/04/2007	\$9.528.000,00

Que el 11 de marzo 2015 se radicó en este Ministerio escrito de excepciones de mérito contra el mandamiento de pago, con radicado N°659616 presentado por LUCIA ANGEL DE GAVIRIA, quien actúa en calidad de Representante Legal de GAVICAFE LTDA.

B- PROCEDENCIA, OPORTUNIDAD Y TRÁMITE DE LAS EXCEPCIONES

Este Despacho es competente para resolver las excepciones que se formulen en los Procesos de Cobro Coactivo, teniendo en cuenta que, conforme a la Ley 1066 de 2006, Ley 954 de 2005 y los pronunciamientos tanto del Consejo de Estado como del Tribunal Administrativo de Cundinamarca y los Juzgados Administrativos (Providencias del 12 de diciembre de 2005 – radicación N° 1100100000020040265201) – Consejo de Estado y 23 de noviembre de 2006 – expediente 2006 – 0933 – Tribunal Administrativo de Cundinamarca), donde se ha manifestado: “... De modo que conforme a esas disposiciones desapareció la competencia de la jurisdicción de lo contencioso administrativo para conocer en única instancia de los incidentes de excepciones en los procesos de jurisdicción coactiva...”

De las anteriores normas y providencias se concluye que se suprimió la competencia que había sido atribuida por el Decreto Ley 597 de 1988, en la única instancia, a los Tribunales Administrativos y al Consejo de Estado, para conocer según la cuantía, de las excepciones que se formulen en los procesos de



jurisdicción coactiva y es directamente la administración quien debe analizar y darle el trámite pertinente a las mismas.

En primer lugar, analizaremos lo establecido en el Estatuto Tributario Nacional, que taxativamente señala el término con que cuenta el ejecutado para proponer las excepciones, pues textualmente dice:

"ARTICULO 830. TERMINO PARA PAGAR O PRESENTAR EXCEPCIONES. Dentro de los quince (15) días siguientes a la notificación del mandamiento de pago, el deudor deberá cancelar el monto de la deuda con sus respectivos intereses. Dentro del mismo término, podrán proponerse mediante escrito las excepciones contempladas en el artículo siguiente. (Negrillas fuera de texto)".

Conforme a lo anterior, y confrontada la fecha de notificación por aviso en el portal web del MINTIC del Mandamiento de Pago efectuada el 19 de febrero de 2015, con la fecha de radicación del escrito mediante el cual el ejecutado propone excepciones, el 11 de marzo de 2015, el Despacho concluye que las excepciones propuestas fueron presentadas dentro del término que establece para tal fin el artículo 830 del Estatuto Tributario.

Por otra parte, las excepciones que pueden proponerse dentro de los Procesos de Cobro Coactivo, como en el presente caso, son las consagradas en el artículo 831 del precitado Estatuto, el cual señala:

Contra el mandamiento de pago procederán las siguientes excepciones:

- 1. El pago efectivo.*
- 2. La existencia de acuerdo de pago.*
- 3. La falta de ejecutoria del título.*
- 4. La pérdida de ejecutoria del título por revocación o suspensión provisional del acto administrativo, hecha por autoridad competente.*
- 5. La interposición de demandas de restablecimiento del derecho o de proceso de revisión de impuestos, ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo.*
- 6. La prescripción de la acción de cobro, y*
- 7. La falta de título ejecutivo o incompetencia del funcionario que lo profirió.*

PARÁGRAFO. Contra el mandamiento de pago que vincule los deudores solidarios procederán además, las siguientes excepciones:

- 1. La calidad de deudor solidario.*
- 2. La indebida tasación del monto de la deuda.*

En este orden de razonamientos, el Despacho procede a analizar el escrito de excepciones propuesto y si éstas son aplicables al presente proceso.

C- SOLICITUD DE EXCEPCIONES

1. DE PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN DE COBRO

El excepcionante invoca prescripción que se resume en los siguientes términos:

"(...) Que de la revisión física al expediente, se pudo evidenciar que las obligaciones mencionadas en el estado de cuenta 16082, en el cual se fundamenta el mandamiento de pago librado en contra de GAVICAFE S.A.S, se pudo establecer que las obligaciones se encuentran prescritas. Lo anterior, atendiendo lo dispuesto en el artículo 817 del Estatuto Tributario.

(...) Adicionalmente a esto encontramos que el artículo 818 de la precitada norma, establece que la interrupción de la prescripción de la acción de cobro, solamente ocurre con la notificación del mandamiento de pago, lo cual para este caso no ocurrió, debido a que notificación por aviso del mandamiento de pago fue hecha ocho (8) años después de la fecha del vencimiento de las obligaciones que dieron origen al proceso de cobro coactivo N°332-2010".

Que mediante Auto N°758 de 02 de noviembre de 2010 se avocó conocimiento de unas diligencias. Que a través del Auto N°1369 del 27 de diciembre de 2011 se libró mandamiento de pago en contra del deudor, el cual se notificó por aviso en el portal web del MINTIC el 19 de febrero de 2015, es decir que la administración realizó los trámites tendientes a su notificación y se efectuó la misma, posterior a los cinco (5) años siguientes de la ejecutoria.

Que para este despacho se encuentra demostrado la ocurrencia de la prescripción de la acción de cobro, al no haberse interrumpido la misma por efectos de la notificación del correspondiente mandamiento de pago, según lo prevé el Art. 817 del Estatuto Tributario Nacional, esto es, por el término de los cinco (5) años con que contaba la Administración para hacer efectivo el cobro de las deudas, sin que hasta la fecha se haya proferido el acto administrativo respectivo que formalice tal situación.

Que en consecuencia y de conformidad con lo expuesto en los anteriores considerandos, es procedente decretar la prescripción de la acción de cobro de las obligaciones descritas en el mandamiento de pago N°1369 del 27 de diciembre de 2011 con fundamento en el Art. 817 del Estatuto Tributario modificado por el artículo 8 de la Ley 1066 de 2006.

Así las cosas, la excepción de PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN DE COBRO está llamada a prosperar respecto de las siguientes obligaciones:

OBLIGACIÓN	PERIODO LIQUIDADO	VENCIMIENTO	FECHA DE PRESCRIPCIÓN	VALOR CAPITAL
LIQ:50607	01/01/2003 al 17/07/2003	28/04/2007	28/04/2012	\$5.029.000,00
LIQ:50608	18/07/2003 al 31/12/2008	28/04/2007	28/04/2012	\$3.337.000,00
LIQ:50610	01/01/2004 al 31/12/2004	28/04/2007	28/04/2012	\$7.887.000,00
LIQ:50612	01/01/2005 al 31/12/2005	28/04/2007	28/04/2012	\$8.382.000,00
LIQ:50613	01/01/2006 al 31/12/2006	28/04/2007	28/04/2012	\$8.964.000,00
LIQ:50614	01/01/2007 al 31/12/2007	28/04/2007	28/04/2012	\$9.528.000,00

Ahora bien, es de aclarar al excepcionante que el artículo 817 del Estatuto Tributario Nacional define la prescripción de la acción de cobro de las obligaciones fiscales, prescribe en el término de cinco (5) años contados a partir de la fecha de ejecutoria de los actos administrativos que contienen determinadas las obligaciones por pagar, tal como lo cito la Representante Legal.

No obstante lo anterior, y en procura de aclarar la disposición citada, considero pertinente hacer referencia a la definición que de la figura de la prescripción extintiva, hizo el profesor Arturo Alessandri Rodríguez, así:

"en realidad lo que se extingue por la prescripción extintiva no es la obligación, sino la acción o el derecho del acreedor para exigir el cumplimiento de la obligación de parte del deudor." Además, los Hermanos Mazeud consideran que la prescripción extintiva o liberatoria es un modo legal de extinción, no de la obligación misma, sino de la acción que sanciona la obligación".

La jurisprudencia y la doctrina han advertido que la prescripción extintiva tiene estrecha relación con principios constitucionales tales como el orden público, la seguridad jurídica y la convivencia pacífica, por ello tal figura es preservada dentro de nuestro ordenamiento. Es así que, en los casos en los que el titular de un derecho permanece indefinidamente sin ejercerlo, no sólo está involucrando el interés particular, sino también el interés general en lo atinente a la seguridad jurídica del ordenamiento y estabilidad de las relaciones.

D-CONSIDERACIONES PARA RESOLVER EXCEPCIÓN

Con base en lo expuesto por la Representante Legal de **GAVICAFE LTDA HOY GAVICAFE S.A.S** la Coordinación de Cobro Coactivo procede a realizar el análisis pertinente:

Respecto de los argumentos empleados es preciso señalar que de conformidad con el Art. 817 inciso 2º. del Estatuto Tributario Nacional modificado por el artículo 8 de la Ley 1066 de 2006, el concepto proveniente de la Sala de Consulta y Servicio Civil del Honorable Consejo de Estado, y el concepto de 15 de junio de 2012 proveniente de la Oficina Asesora Jurídica del Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, la Acción de Cobro de las obligaciones prescribe en el término de cinco (5) años, contados desde la fecha en que se hicieron legalmente exigibles.

Como se señaló en la parte de antecedentes, mediante la Resolución N°744 de 21 de febrero de 2007, por la cual se prorrogó la concesión mediante licencia para desarrollar actividad de telecomunicaciones, el permiso para el uso del espectro radioeléctrico y la autorización de la red privada, se derivan las siguientes obligaciones las cuales se encuentra en mora:

NUMERO DE OBLIGACIÓN	PERIODO LIQUIDADO	VENCIMIENTO
LIQ:50607	01/01/2003 al 17/07/2003	28/04/2007
LIQ:50608	18/07/2003 al 31/12/2008	28/04/2007
LIQ:50610	01/01/2004 al 31/12/2004	28/04/2007
LIQ:50612	01/01/2005 al 31/12/2005	28/04/2007
LIQ:50613	01/01/2006 al 31/12/2006	28/04/2007
LIQ:50614	01/01/2007 al 31/12/2007	28/04/2007

Que frente al fenómeno de la prescripción la Sala de Consulta y Servicio Civil del Consejo de Estado, respecto de la prescripción de la acción de cobro expuso lo siguiente:

"(...) el cobro por jurisdicción coactiva es viable siempre y cuando no hayan cesado los efectos del acto administrativo que se pretende ejecutar, pues, la exigibilidad del acto administrativo es uno de los presupuestos básicos del proceso de cobro coactivo.

(...) el funcionario encargado de la funciones de jurisdicción coactiva, cuando advierta que el acto que se pretende hacer cumplir ha perdido fuerza ejecutoria, no solo puede ordenar el archivo del expediente, sino que está en el deber de hacerlo por ministerio de la ley.

(...) El funcionario ejecutor que advirtiendo la existencia de la causal de pérdida de fuerza ejecutoria del acto, o de la ocurrencia de la prescripción de la acción de cobro en los procesos en los que se libró mandamiento de pago y no se notificó al deudor dentro de los términos de ley, decide continuar con el proceso de cobro coactivo, podría ser responsable por los perjuicios que con las actuaciones se generen al demandado y por los gastos y costos en que la administración incurrió.(Negrilla fuera de texto)¹.

Que durante la etapa de sustanciación del expediente se ordenaron las siguientes actuaciones:

¹Sala de Consulta y Servicio Civil, concepto del 8 de marzo de 2004, radicación N°. 1552

En conclusión las acciones (proceso administrativo de cobro coactivo) que le asistían al Ministerio / Fondo TIC para el cobro de las obligaciones a su favor, se encuentran prescritas.
Función asignada al Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones frente a las contraprestaciones a favor de éste:

De conformidad con lo establecido en el numeral 8 del artículo 18 de la Ley 1341 de 2009 al Ministerio le corresponde:

"Administrar el régimen de contraprestaciones y otras actuaciones administrativas que comporten el pago de derechos, mediante el desarrollo de las operaciones de liquidación, cobro y recaudo, de conformidad con la legislación vigente."

En concordancia con lo anterior, el numeral 7 del artículo 36 del Decreto 2618 de 2012 dispone a cargo de la Subdirección Financiera la función de:

"Elaborar y mantener actualizada la información referente al estado de cuenta y demás personas que presten o utilicen los servicios del Sector en materia de comunicaciones"

En concordancia con los puntos acabados de exponer, el numeral 5° del artículo 14 de la Ley 1341 de 2009, establece como causal de inhabilidad para acceder a permisos del uso del espectro radioeléctrico incluyendo, valga decirlo, sus renovaciones el no encontrarse al día por concepto de las obligaciones a favor del Ministerio o el Fondo.

En ese orden de ideas, mientras el proveedor de que se trate no haya pagado las obligaciones insolutas a su cargo, permanecerá la causal de inhabilidad citada sin que el hecho de la prescripción de la acción de cobro tenga efectos sobre dicha inhabilidad.

En conclusión, con base en las consideraciones expuestas se concluye que el Ministerio a través de la Subdirección Financiera (Grupo de Cartera), tiene la obligación de reflejar en sus estados de cuenta, la situación que se verifica en su caso en particular, es decir, con obligaciones pendientes de pago a favor del Ministerio / Fondo TIC.

Que en consecuencia y de conformidad con lo expuesto en los anteriores considerandos se declara **PROBADA** la excepción interpuesta por **GAVICAFE LTDA HOY GAVICAFE S.A.S.**

RESUELVE

PRIMERO: - DECLARA PROBADA LA EXCEPCIÓN DE PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN DE COBRO propuesta por **GAVICAFE LTDA HOY GAVICAFE S.A.S., IDENTIFICADO CON NIT: 830.009.235, CÓDIGO N° 3262**, contenidas en el Mandamiento de Pago N° 1369 de 27 de diciembre de 2011, respecto de las siguientes obligaciones:

OBLIGACIÓN	PERIODO LIQUIDADO	VENCIMIENTO	FECHA DE PRESCRIPCIÓN	VALOR CAPITAL
LIQ:50607	01/01/2003 al 17/07/2003	28/04/2007	28/04/2012	\$5.029.000,00
LIQ:50608	18/07/2003 al 31/12/2008	28/04/2007	28/04/2012	\$3.337.000,00
LIQ:50610	01/01/2004 al 31/12/2004	28/04/2007	28/04/2012	\$7.887.000,00
LIQ:50612	01/01/2005 al 31/12/2005	28/04/2007	28/04/2012	\$8.382.000,00
LIQ:50613	01/01/2006 al 31/12/2006	28/04/2007	28/04/2012	\$8.964.000,00
LIQ:50614	01/01/2007 al 31/12/2007	28/04/2007	28/04/2012	\$9.528.000,00



	TOTAL	\$47.029.000,00
--	-------	-----------------

SEGUNDO: ORDENAR el Levantamiento las medidas cautelares decretadas si existiesen y librense los oficios correspondientes.

TERCERO: ORDENAR TERMINACIÓN y ARCHIVO del Proceso Administrativo de Cobro Coactivo N° 332-2010 contra **GAVICAFE LTDA HOY GAVICAFE S.A.S., IDENTIFICADO CON NIT: 830.009.235, CÓDIGO N° 3262**, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

CUARTO: NOTIFICAR a **LUCIA ANGEL DE GAVIRIA** actuando en calidad de representante legal de **GAVICAFE LTDA HOY GAVICAFE S.A.S.**, por correo o personalmente conforme a lo establecido en el inciso 1 del artículo 565 del Estatuto Tributario advirtiéndole que contra este procede únicamente el recurso de Reposición, dentro del mes siguiente a su notificación de conformidad con lo dispuestos en el artículo 834 del Estatuto Tributario Nacional.

Dado en Bogotá, a los 08 días de abril de 2015

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FERNEY BAQUERO FIGUEROA
Coordinador del Grupo de Cobro Coactivo (E)

Proyectó: Diana Castelblanco – Abogada Cobro Coactivo CISA
Revisó y aprobó: Angie Buitrago- Abogada MINTIC



73-2010

74

MINISTERIO DE TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y LAS COMUNICACIONES

RESOLUCIÓN NÚMERO 160 DEL 8 DE MAYO DE 2017

"Por la cual se declara la prescripción de la acción de cobro, dentro del proceso administrativo de cobro coactivo N° 073- 2010".

**LA COORDINADORA DEL GRUPO DE COBRO COACTIVO DE LA OFICINA ASESORA
JURÍDICA DEL MINISTERIO DE TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y LAS
COMUNICACIONES**

El Funcionario Ejecutor de la Coordinación Grupo de Cobro Coactivo del Ministerio / Fondo de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, en uso de las facultades legales conferidas por las Leyes 1066 de 2006, 1437 de 2011, 1564 de 2012, los artículos 823 y siguientes del Estatuto Tributario Nacional y las Resoluciones 787 de 2014, 135 de 2014, 1465 de 2016 y,

CONSIDERANDO**I. ANTECEDENTES**

El señor Federico Estupiñán Ramírez, identificado con C.C 1865133, código 6100209 a cargo la obligación N° 42632,45750,50477,54762,58119 en mora, concesión mediante licencia para desarrollar actividad de telecomunicaciones, autorización para el establecimiento de una red privada y permiso para el uso del espectro radioeléctrico según Resolución N° 2018 de fecha 09 de septiembre de 2005 ✓

II. DILIGENCIAS ADELANTADAS

Mediante Auto N° 257 de fecha 28 de mayo de 2010, se profirió Mandamiento de Pago en contra del deudor. el cual fue notificado el 23 de junio de 2010. ✓

Mediante registro 386767 del 05/09/2010 se solicitó oficio a la Oficina de Registro e Instrumentos Públicos de Buenaventura Valle. Solicitando la expedición de un certificado de libertad y tradición de los bienes inmuebles del deudor.

Mediante registro N° 386735 se evidencia oficio dirigido a la ASOCIACION BANCARIA Y DE ENTIDADES FINANCIERA DE COLOMBIA -ASOBANCARIA por medio del cual se solicitan información sobre la titularidad de las cuentas de ahorro y Corrientes.

Mediante auto N°2423 del 22 de octubre de 2013 se ordenó seguir adelante con la ejecución en la ejecución del proceso coactivo N° 073 de 2010. ✓



"Por la cual se declara la prescripción de la acción de cobro, dentro del proceso Administrativo de Cobro Coactivo N° 073 - 2010".

A folio 71 se evidencia oficio en donde se realiza cobro coactivo por medio de oficio denominado "Brigada especial Min TIC de Cobro Coactivo".

III. ANÁLISIS DE LA COORDINACIÓN

Corresponde a esta coordinación hacer el análisis de lo actuado y la procedencia de continuar adelante con la actuación.

De la documentación que obra en el expediente se puede determinar que se interrumpió el término de prescripción con la notificación del mandamiento de pago, Auto N° 257 de fecha 28 de mayo de 2010, notificado el 23 de junio de 2010, transcurriendo así más de (5) años sin que se hubiera logrado hacer efectivo el cobro de las obligaciones en mora en sede coactiva administrativa, prescribiendo así la acción de cobro a la vista de las normas previstas en el Estatuto Tributario, la ley 1066 de 2006 y de acuerdo a lo contemplado en el artículo 817 del Estatuto Tributario Nacional, que a letra dice:

"ARTÍCULO 817. TÉRMINO DE PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN DE COBRO. La acción de cobro de las obligaciones fiscales, prescribe en el término de cinco (5) años, contados a partir de:

- 1. La fecha de vencimiento del término para declarar, fijado por el Gobierno Nacional, para las declaraciones presentadas oportunamente.*
- 2. La fecha de presentación de la declaración, en el caso de las presentadas en forma extemporánea.*
- 3. La fecha de presentación de la declaración de corrección, en relación con los mayores valores.*
- 4. La fecha de ejecutoria del respectivo acto administrativo de determinación o discusión.*

La competencia para decretar la prescripción de la acción de cobro será de los Administradores de Impuestos o de Impuestos y Aduanas Nacionales respectivos, o de los servidores públicos de la respectiva administración en quien estos deleguen dicha facultad y será decretada de oficio o a petición de parte". (Negrilla fuera de texto).

Es necesario acotar que el fenómeno de la prescripción tiene la vocación de ser alegado por quien buscaba beneficiarse de ella, sin embargo en aplicación a diversos soportes jurídicos, puede ser declarada de manera oficiosa.

Así mismo, el artículo 818 del Estatuto Tributario Nacional dispone:

"ARTÍCULO 818. INTERRUPCIÓN Y SUSPENSIÓN DEL TÉRMINO DE PRESCRIPCIÓN. El término de la prescripción de la acción de cobro se interrumpe por la notificación del mandamiento de pago, por el otorgamiento de facilidades para el pago, por la admisión de la solicitud del concordato y por la declaratoria oficial de la liquidación forzosa administrativa.

Interrumpida la prescripción en la forma aquí prevista, el término empezará a correr de nuevo desde el día siguiente a la notificación del mandamiento de pago, desde la terminación del concordato o desde la terminación de la liquidación forzosa administrativa.

El término de prescripción de la acción de cobro se suspende desde que se dicte el auto de suspensión de la



P16
Andrés A.
25-10-2012

"Por la cual se declara la prescripción de la acción de cobro, dentro del proceso Administrativo de Cobro Coactivo N° 073 - 2010".

diligencia del remate y hasta:

- La ejecutoria de la providencia que decide la revocatoria,
- La ejecutoria de la providencia que resuelve la situación contemplada en el artículo 567 del Estatuto Tributario.
- El pronunciamiento definitivo de la Jurisdicción Contencioso Administrativa en el caso contemplado en el artículo 835 del Estatuto Tributario."

Sobre el particular, se encuentra el pronunciamiento de la Sala de Consulta y Servicio Civil del Consejo de Estado, concepto suficiente para esta Coordinación aplique la figura en comentario.

"(...) el cobro por jurisdicción coactiva es viable siempre y cuando no hayan cesado los efectos del acto administrativo que se pretende ejecutar, pues, la exigibilidad del acto administrativo es uno de los presupuestos básicos del proceso de cobro coactivo.

(...) el funcionario encargado de la funciones de jurisdicción coactiva, cuando advierta que el acto que se pretende hacer cumplir ha perdido fuerza ejecutoria, no solo puede ordenar el archivo del expediente, sino que está en el deber de hacerlo por ministerio de la ley.

(...) El funcionario ejecutor que advirtiendo la existencia de la causal de pérdida de fuerza ejecutoria del acto, o de la ocurrencia de la prescripción de la acción de cobro en los procesos en los que se libró mandamiento de pago y no se notificó al deudor dentro de los términos de ley, decide continuar con el proceso de cobro coactivo, podría ser responsable por los perjuicios que con las actuaciones se generen al demandado y por los gastos y costos en que la administración incurrió. (Negrilla fuera de texto)".

En desarrollo de lo antedicho, el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones por medio del pronunciamiento expuesto por la Oficina Asesora Jurídica registrado bajo número 541879 de fecha de 15 de junio de 2012 y el Manual Administrativo de Cobro Persuasivo y Coactivo, adoptado mediante Resolución 135 del 23 de enero de 2014, estableció lo siguiente:

"3.14 Prescripción de la Acción de Cobro. Trae como consecuencia la extinción de la competencia del Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones y/o Fondo de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones para exigir coactivamente el pago de la obligación a su favor y se contará con el término de cinco (5) años, contados a partir de:

1. La fecha de vencimiento del término en el pago de las contraprestaciones y multas que estén obligados de conformidad con el acto administrativo y/o contrato a través del cual se otorgó la habilitación y/o permiso otorgado y la normatividad aplicable, de los concesionarios, proveedor de redes y/o servicios de telecomunicaciones o licenciatarios de servicios postales, concesionarios de correo u operador postal.
2. La fecha de presentación de la autoliquidación por parte de los concesionarios, proveedor de redes y/o servicios de telecomunicaciones o licenciatarios de servicios postales, concesionarios de correo u operador postal.
3. La fecha de presentación de la corrección a la autoliquidación objetada.

La competencia para decretar la prescripción de la acción de cobro será del Coordinador del Grupo Cobro Coactivo, a través de acto administrativo en el que claramente queden expuestos los motivos de su declaración."
(Subrayas fuera de texto)

¹Sala de Consulta y Servicio Civil, concepto del 8 de marzo de 2004, radicación N°. 1552

"Por la cual se declara la prescripción de la acción de cobro, dentro del proceso Administrativo de Cobro Coactivo N° 073 - 2010".

A pesar de las gestiones adelantadas por el Grupo de Cobro Coactivo, para obtener la recuperación de la cartera adeudada por del señor Federico Estupiñan Ramírez, con y de acuerdo a los reportes de las entidades de registro de Instrumentos Públicos, Bancarias y de Tránsito y Transporte, no se obtuvo resultados positivos en la búsqueda de bienes.

Con base en todos los pronunciamientos anteriores, se declarará la prescripción y se procederá al archivo.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. Declarar la prescripción de la acción de cobro sobre la obligación N° 42632,45750,50477,54762,58119 a cargo del señor Federico Estupiñan Ramírez, identificado con C.C 1865133. código 6100209.

ARTÍCULO SEGUNDO: Dar por terminado y archivar el proceso N° 073 -2010, contra la deuda descrita anteriormente y a cargo del señor Federico Estupiñan Ramírez, identificado con C.C 1865133. código 6100209.

ARTÍCULO TERCERO: Oficiar a las dependencias, Coordinación de Control Interno Disciplinario a quien deberá compulsársele copias y a la Subdirección Financiera del Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, para los fines pertinentes.

ARTÍCULO CUARTO: Notificar al señor Federico Estupiñan Rodríguez, identificado con C.C 1865133. código 6100209 de conformidad con lo establecido en el artículo 565, inciso 1 del Estatuto Tributario Nacional.

ARTÍCULO QUINTO: Advertir que contra la presente decisión no procede recurso alguno.

Dada en Bogotá, 08 MAY 2017.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


NATALIA ROJAS GONZÁLEZ
Coordinadora Grupo de Cobro Coactivo

Proyectó: Ana María Mayorga Ulloa - Min TIC
Revisó: Angie Yenitse Buitrago Antúnez- Abogado Contratista

